JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	**11001334204820160033200**
MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO LABORAL**
DEMANDANTE:	**JORGE ENRIQUE MORA VARGAS**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda Subsección "F", en providencia de 17 de agosto de 2018[1],mediante la cual confirmó parcialmente la Sentencia proferida por este Juzgado en audiencia de 18 de octubre de 2016[2], en la que se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior, en atención a que ninguna de las partes presentó liquidación del crédito, como les fue indicado en el numeral 4º de la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución[3], se dispondrá, la remisión del expediente a la **Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá**, como dependencia encargada de apoyar el proceso de liquidación de créditos en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del Código General del Proceso[4], para que efectué la liquidación de los intereses moratorios insolutos derivados del fallo proferido el 16 de diciembre de 2010, por el entonces Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá[5], providencia ejecutoriada y en firme el 02 de febrero de 2011, según se extrae de la constancia secretarial visible al respaldo del folio 17 del expediente.

Para el efecto deberán tenerse en cuenta los siguientes parámetros:

-. El inciso 6º del artículo 177 del CCA, dispone que cumplidos **seis meses** desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

En este caso, se verifica que la sentencia base de recaudo ejecutivo cobró ejecutoria el 02 de febrero de 2011 y la parte actora presentó la primera solicitud de cumplimiento de fallo el 11 de noviembre de 2011, como se extrae del contenido de la **Resolución RDP 012870 de 23 de octubre de 2012**[6], es decir, por fuera de los **seis meses** siguientes a la ejecutoria, de manera que operó la suspensión en la causación de que trata la norma citada.

-. En consecuencia, los intereses moratorios se causaron desde el **03 de febrero de 2011** (día siguiente a la fecha de ejecutoria[7]) **al 03 de agosto de 2011** (fecha en la que se suspendió la causación de intereses de todo tipo por el carácter extemporáneo de la solicitud) y desde el 11 de

---

[1] Unidad digital 11 folios 137-143
[2] Unidad digital "09" folios 87-95
[3] Unidad digital "09" folios 87-95
[4] *"PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos".*
[5] Folios 18-30.
[6] Unidad digital "01" folios 34-40.
[7] Unidad digital "01" Folio 17

noviembre de 2011 (fecha de la solicitud) al 31 de mayo de 2013 (dado que el pago se efectuó en junio de 2013[8]).

-. Los intereses moratorios se liquidan sobre el **capital neto** (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) **y fijo** (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) debidamente indexado, según lo ha expuesto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca[9]. Esto último quiere decir que el capital se indexa solo hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, ya que de allí en adelante devenga intereses moratorios.

Así mismo se destaca que a folios 46 a 49 del expediente obra la liquidación efectuada por la UGPP donde se especifica que las mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia ascienden a la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($9'761.552,87).

-. Es preciso destacar que la indexación y los intereses obedecen a la misma causa y por tanto, son incompatibles como lo ha señalado el Consejo de Estado[10].

Por esas razones, no se considera viable que las sumas adeudadas por concepto de intereses moratorios sean ajustadas o indexadas hasta el pago, como lo pretende la parte ejecutante en la demanda.

-. Los intereses moratorios se rigen por lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A., conforme se especificó en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", en providencia de 17 de agosto de 2018[11].

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. - Por Secretaria, remítase el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para que preste su apoyo técnico en la determinación y liquidación de la obligación insoluta que se concreta en los intereses moratorios derivados de las sentencias base de la ejecución, teniendo en cuenta los parámetros expuestos en esta providencia.

SEGUNDO. – Negar la renuncia a poder presentada por la doctora María Nidya Salazar de Medina, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34.531.982 y T.P. No. 116.154 del C.S. de la J, por no reunir los requisitos establecidos en el numeral 5º del artículo 76 del CGP.

TERCERO. – Reconocer personería RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S, persona de derecho privado, identificada con el NIT No. 900.264.538-8, representada legalmente por el abogado Richard Giovanny Suárez Torres, quien se identifica con cédula de ciudanía No. 79.576.294 y T.P. No 103.505 del C.S. dela J, en calidad de apoderado general de la **Unidad Administrativa**

[8] Unidad digital "01" folios 15 y 46-49
[9] Ver: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, 7 de junio de 2017, demandante: Luis Carlos Rodríguez Ortega, demandado: UGPP, expediente: 11001333570320160000301.
[10] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Luis Fernando Álvarez Jaramillo, 9 de agosto de 2012, radicación: 11001-03-06-000-2012-00048-00(2106): "*Se precisa además que la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación ha manifestado que "en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles".*
[11] Unidad digital 11 folios 137-143

Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), conforme con el poder general protocolizado en la Escritura Pública 611 de 12 de febrero de 2020, visible en la unidad digital 13 del expediente digitalizado.

CUARTO. – Tener por revocado el poder conferido a la doctora María Nidya Salazar de Medina, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34.531.982 y T.P. No. 116.154 del C.S. de la J.

QUINTO. - Tener por terminados todos los poderes de sustitución conferidos por la togada María Nidya Salazar de Medina.

SEXTO. – Reconocer personería al abogado Hernán Felipe Jiménez Salgado, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.899.841 y T.P. No. 211.401 del C.S. de la J, de acuerdo con el poder de sustitución visible en la unidad digital "17" del expediente digitalizado.

SÉPTIMO. – Reconocer personería y a su vez, tener por terminados los poderes de sustitución visibles en las unidades digitales "13" y "15", en atención al numeral anterior.

OCTAVO. - Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, que conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

NOVENO. - Una vez allegada la liquidación, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/PU II

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60b1164305b96cf902f28070a016a1dbbcb21a2163ac3c8fea741b86150d486e

Documento generado en 23/03/2021 09:58:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	**11001334204820160048000**
NATURALEZA:	**EJECUTIVO LABORAL**
DEMANDANTE:	**GUSTAVO CONTRERAS LAGUADO**
DEMANDADO:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**

Mediante correo electrónico del 28 de julio de 2020 remitido por la oficina de apoyo el 4 de agosto de 2020, la parte actora presentó recurso de apelación en contra del auto de 23 de julio de 2020, mediante el cual, entre otras cosas, se modificó la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante y se emitió una orden frente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-.

Al respecto, de conformidad con la previsión del artículo 286 CGP, , se aclara que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, no ha sido vinculada al presente trámite, sino que su inclusión en la providencia se hizo de manera errada, , por lo que se corregirá el numeral 2º del auto de 23 de julio de 2020, en el sentido de requerir a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, para que informe a este despacho sobre el cumplimiento de lo ordenado en sentencia de 13 de diciembre de 2018.

Ahora, en lo que respecta al recurso de apelación que interpuso el apoderado de la parte ejecutante con el correo electrónico del 28 de julio de 2020 remitido por la oficina de apoyo el 4 de agosto de 2020, frente al auto de 23 de julio de 2020, a través del cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar se aprobó lo liquidación del crédito por la suma de $7. 982.158 pesos[2] de acuerdo con la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá. De este se corrió traslado a la parte contraria[3], conforme a lo previsto en el artículo 326 del Código General del Proceso, quien hizo uso de su derecho mediante memorial allegado vía correo electrónico el 15 de septiembre de 2020[4], y se opuso a la concesión del mismo.

Ahora bien, se destaca que el artículo 446 del Código general del Proceso, dispone:

> ***"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.*** *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que* ***solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio*** *la cuenta respectiva. El recurso,* ***que se tramitará en el efecto diferido****, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación". (Se destaca).*

[2] Unidades digitales Nos. "12" y "13" del expediente digital.
[3] Unidad digital No. "16" del expediente digital.
[4] Unidades digitales Nos. "17 y 18" del expediente digital.

De conformidad con el artículo transcrito, se tiene que la providencia que aprueba la liquidación del crédito cuando **altere de oficio la cuenta**, es susceptible del recurso apelación, el cual, por consiguiente, resulta **procedente en este caso**.

Así, frente a la solicitud de la entidad ejecutada de no conceder el recurso de apelación, debe advertirse que el mencionado recurso fue interpuesto en tiempo y procede frente a la decisión tomada por el despacho en la ya mencionada providencia, además reúne los requisitos formales para su concesión, por ello es el superior quien determinará si el ejecutante le asiste razón en su dicho.

En consecuencia, con base en el precepto citado, se concederá el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por la parte ejecutante, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, contra la providencia que modificó la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante y aprobó la liquidación del crédito de acuerdo con la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, en el efecto diferido ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para tal efecto, la Secretaría del Juzgado remitirá al superior previa ejecutoria de la presente decisión, vía digital, para lo de su competencia, copia de la totalidad del expediente digitalizado, por lo cual se prescinde de señalar las piezas procesales necesarias, así como de trasladar costos a la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral “SEGUNDO” del Auto de 23 de julio de 2020, el cual quedará así:

> ***“SEGUNDO:*** *Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense las costas conforme a lo dispuesto en el numeral cuarto de la sentencia proferida en audiencia el 13 de diciembre de 2018 y requiérase a la* ***CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR****, para que informe a este despacho sobre el cumplimiento de lo dispuesto”.*

SEGUNDO: Se **concede** en el efecto diferido ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 23 de julio de 2020, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante y aprobó la liquidación del crédito de acuerdo con la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

TERCERO: Por la Secretaría del Juzgado, se remitirá al superior, vía digital, para lo de su competencia, copia del expediente digitalizado.

CUARTO: Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, , deberán de conformidad con el artículo 78, numeral 14 del CGP, enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LPRV/SU I

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c6363582a7bdce95837d9a2b53a77d1567b090dd36a2b0a9ddbee8bc9baa937**
Documento generado en 24/03/2021 01:07:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTES	**11001334204820180040600**
DEMANDANTE	**GIOVANNY ANZOLA HENAO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDADO:	**INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**

Corresponde al Despacho resolver las excepciones previas al tenor de lo preceptuado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, parágrafo 2º, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En este caso, se observa que la tercera interesada, la señora **Adriana Emilce Casas Fajardo**, contestó[1] la demanda sin proponer excepciones de mérito o previas. Sin embargo, solicitó ser desvinculada del proceso, pues consideró que carece de *"legitimación sustancial".*

En atención a tal solicitud, **de manera oficiosa** se acometerá el estudio de fondo de la excepción previa descrita en el numeral 9º de artículo 100 del CGP, esto es, de la denominada **falta de legitimación en causa por pasiva**, pues considera el despacho que, si bien no formuló la excepción mencionada, esta es la oportunidad prevista, para resolver la solicitud de desvinculación requerida.

Ahora bien, el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)**, con escrito visible en la unidad digital "12" páginas 6 a 16, contestó la demanda y propuso excepciones de: **i)** "*Incumplimiento de requisito de procedimiento de agotamiento de conciliación"* e **ii)** *"Inexistencia de ilegalidad en acto administrativo que termina nombramiento provisional.*

Frente a lo planteado por la demandada, se acometerá el estudio de fondo de la **excepción previa** de **inepta demanda** por *"Incumplimiento de requisito de procedimiento de agotamiento de conciliación",* conforme con lo preceptuado en el numeral 5º del artículo 100 *ibídem.*

En este orden, se resolverá antes de la audiencia inicial, de acuerdo con lo descrito en el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso.

[1] Unidad digital "08"

De las excepciones propuestas, se dio traslado a la parte demandada, como da cuenta la constancia secretaría visible en la unidad digital "15", conforme a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

Frente a lo anterior, a través de escrito allegado de forma digital el 21 de agosto de 2020, la parte actora contestó[3] los medios exceptivos propuestos por la parte demandada; asimismo, hizo una *"petición especial".*

Valga advertir que, las demás excepciones propuestas por la entidad demandada son de fondo, por lo que será en la sentencia de mérito donde se aborde su estudio.

Por lo expuesto, a fin de resolver las excepciones previas de oficio y propuestas, el despacho se fundará en las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. **Vinculación de terceros con interés directo en las resultas del proceso**

El artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, por lo que mediante auto dispondrá entre otras cosas, conforme al numeral 3º de la citada norma que, "*se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en las resultas del proceso"* (subraya el juzgado).

Por lo anterior, el legislador contempló adicionalmente que el Juez, al momento de verificar la concurrencia de los requisitos formales de la demanda para admitirla, debe establecer si con ocasión a lo deprecado en la demanda o de los actos que se acusan en la misma, existen terceros interesados que puedan tener interés en las resultas del proceso, para lo cual deberá ordenar su notificación en el auto de admisión del medio de control.

2. **Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**

El numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, contempla que uno de los requisitos previos que deben ser agotados para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, entre otros, es que "***Cuando los asuntos sean conciliables**, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.* (subraya el despacho).

[3] Unidad digital "16" del expediente digitalizado.

Así mismo, valga resaltar que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, determinó que la conciliación extrajudicial es requisito previo en materia contencioso administrativa, siempre que los asuntos sean conciliables. Frente a esto último, a través del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 se reglamentó que:

> *Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo*
>
> *Artículo 1°. Objeto. Las normas del presente decreto se aplicarán a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.*
> *Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*
>
> *Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: – Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. – Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. – Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*
>
> *Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*
>
> *Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*
>
> *Parágrafo 4°. En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo. Parágrafo 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998* (sublíneas fuera de texto).

Conforme a la normativa en cita, se puede concluir que la conciliación extrajudicial es un presupuesto de procedencia, entre otros, del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre que el objeto del litigio sea conciliable.

Caso concreto

El señor **Giovanny Anzola Henao**, radicó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC),** con el cual pretende la nulidad de la Resolución No. 693 de 1º de junio de 2018, que dio por terminado el nombramiento en provisionalidad del demandante.

Como restablecimiento del derecho solicita: i) reintegro al cargo que desempeñaba o de uno mayor categoría, lo anterior, sin solución de continuidad; ii) el pago de todos los salarios y demás emolumentos dejados de percibir, a partir del 1º de junio de 2018, al cumplimiento de la sentencia; iii) las sumas que sean reconocidas, deberán ser ajustadas en los términos del inciso 4º del artículo 187 del CPACA; iv) el pago de interese moratorios; v) se dé cumplimiento de la sentencia conforme al artículo 192 *ibídem* y vi) que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad accionada.

Así, con el fin de resolver de oficio la excepción previa denominada **falta de legitimación en causa por pasiva**[4], en razón a que la tercera interesada solicitó ser desvinculada del proceso de la referencia, es necesario indicar que de plano se negará su prosperidad ya que, al momento de admitirse el medio de control de la referencia, en cumplimiento a lo previsto en numeral 3º del artículo 171 del CPACA, se tuvo que la señora **Adriana Emilce Casas Fajardo,** tiene la calidad de tercera interesada en el proceso.

Lo expuesto por cuanto, con la demanda el señor **Anzola Henao**, solicitó la nulidad de la **Resolución No. 693 de 1º de junio de 2018**[5], con la que adicional a la terminación del nombramiento en provisionalidad del demandante, fue nombrada en período de prueba la señora **Casas Fajardo,** debido a que superó el Concurso de Méritos ofertado para proveer la vacante que ocupaba el actor. En suma, se tuvo que de resultar prospera la pretensión de restablecimiento del derecho, consistente en el reintegro del actor al cargo que ocupaba, podría impactar los intereses de la vinculada.

En este orden, por lo expuesto, es claro que la señora **Casas Fajardo** debe hacer parte del proceso, pues las decisiones que se tomen en el curso pueden afectar sus intereses. Razón por la cual, como se dijo, se negará la solicitud de desvinculación y por lo mismo **se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en causa por pasiva**.

Ahora bien, en lo que atañe a la excepción de **Inepta demanda por *"Incumplimiento de requisito de procedimiento de agotamiento de conciliación",*** esta fue formulada por la parte demandada por considerar que la demanda radicada por el actor fue presentada sin haberse agotado el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, descrito en la Ley 640 de 2001, por lo que deprecó se declare probada la misma.

Para resolverla es necesario destacar que, a través de auto admisorio de 06 de agosto de 2019, notificado personalmente, como da cuenta la constancia secretarial visible en la unidad digital "09" folio 95 del expediente digitalizado, se tuvo por corregida la falta de agotamiento del mencionado requisito de procedibilidad por parte del demandante; decisión que, bien pudo haber sido recurrida mediante reposición, de no estar de acuerdo con lo allí resuelto.

No obstante lo anterior, en gracia de atender el medio exceptivo presentado en la oportunidad prevista para ello, se reitera lo expuesto en la mentada providencia de admisión, pues de declararse la prosperidad del mismo, se incurriría en un exceso de ritual manifiesto en abierto desconocimiento a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, así como que se haría nugatorio el derecho de acceso a la administración de justicia, preceptos descritos en los artículos 228 y 229 de la Constitución política.

[4] numeral 6º del artículo 180 del CPACA
[5] Unidad digital "01" folios 15-16

Así las cosas, se declarará no probada la **excepción previa,** acometida de oficio, denominada **falta de legitimación en causa por pasiva**, pues como se tuvo al momento de admitirse el medio de control de la referencia, la señora **Adriana Emilce Casas Fajardo,** tiene la calidad de tercera interesada en el proceso.

En igual sentido, se declarará no probada la **excepción previa** formulada por la parte demandada, esta es, la de **Inepta demanda por *"Incumplimiento de requisito de procedimiento de agotamiento de conciliación",*** en tanto la parte actora acreditó el agotamiento de tal requisito, como se tuvo en la providencia por la que se admitió el medio de control de la referencia.

En este orden de ideas, el despacho no encuentra excepción previa adicional que deba ser acometida de oficio, por lo que una vez, ejecutoriado el presente auto, se declara formalmente terminada esta etapa.

Finalmente, observa el despacho la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, consistente en decretar la suspensión provisional de la **Resolución No. 693 de 1º de junio de 2018**, expedida por la demandante, por medio de la cual le fue terminado el nombramiento en provisionalidad del actor en el cargo que ocupaba en la entidad.

Al respecto, teniendo en cuenta que la medida cautelar fue presentada con el escrito de contestación a las excepciones propuestas, se ordenará por Secretaría, formar nuevo cuaderno con las piezas procesales correspondientes. Asimismo, en virtud del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría se correrá traslado de la medida precautoria solicitada por el término de 5 días a las partes.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO. – Declarar no probadas las excepciones previas de **falta de legitimación en causa por pasiva** e **Inepta demanda por *"Incumplimiento de requisito de procedimiento de agotamiento de conciliación"***, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO. – Formar nuevo cuaderno con la solicitud de medida cautelar, para que en él se consignen todas las decisiones relacionadas con la suspensión provisional solicitada.

TERCERO. – Correr traslado a la parte demandada por el término de 5 días de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, y notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. – Cumplido lo anterior, ingrese al despacho para resolver la solicitud de medida cautelar.

QUINTO. - Reconocer personería para actuar a la abogada **Carolina Cardona Bueno,** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 38.558.762 y T.P. No. 124.147del C.S de la J., en calidad de apoderada principal, en los términos y para los efectos del poder especial conferido por el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)**, visible en la unidad digital "12" del expediente digitalizado.

SEXTO. - Aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada Gloria Tatiana Losada Paredes, quien se identifica con Cedula de Ciudadanía 1.018.436.392 y Tarjeta Profesional 217.976 del C.S de la J., conforme al memorial visible en la unidad digital "10" folios 1-7 del expediente digitalizado.

SÉPTIMO. - Reconocer personería a la abogada **Yuri Esperanza Rodríguez Abril**, quien se identifica con Cedula de Ciudadanía 53.097.574 y Tarjeta Profesional 205.794 del C.S de la J., como apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, de conformidad y para los fines del poder obrante en la unidad digital "10" folio 11 del expediente.

OCTAVO. – Reconocer personería y aceptar la renuncia al poder presentada por **Fabio Andrés Camargo Gualdrón,** como apoderado de la tercera vinculada, señora **Adriana Emilcen Casas Fajardo,** conforme al memorial visible en la unidad digital "21" folios 1-5 del expediente digitalizado.

NOVENO. - Reconocer personería al abogado **Edgar Santiago Benitez Acevedo** quien se identifica con Cedula de Ciudadanía 19.175.145 y Tarjeta Profesional 14.773 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, de conformidad y para los fines del poder obrante en la unidad digital "22" del expediente

DÉCIMO. - Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y, al Agente del Ministerio Público a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem.*

DÉCIMO PRIMERO. - Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, que conforme con lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán de acuerdo con el artículo 78, numeral 14 del CGP, enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de

todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

DECIMO SEGUNDO.- En firme la decisión, **ingrésese** el expediente para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/PU II

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
23b890bf36b587433dd953d7729b542ebf3b7bf2ea023ae46388ffb8b86be7d1
Documento generado en 23/03/2021 09:57:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTES	**11001334204820180048400** **11001334204820190017900**
DEMANDANTE	**JOSÉ NICOLAS JIMÉNEZ BAQUERO** **JUDITH MEDINA QUIROGA**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Como quiera que la parte actora mediante memoriales radicados vía correo electrónico el 9 de marzo de 2021, manifestó su decisión de **desistir de las pretensiones de la demanda en ambos procesos y adosó soportes de pago**, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".*

Por lo anterior, y como quiera que la parte actora **no** cumplió con la carga prevista en el artículo 78, numeral 14 del CGP, de remitir un ejemplar de los memoriales a la accionada, se ordenará correr traslado a la demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie respecto del escrito de desistimiento que reposa en el expediente digitalizado. Culminado el término, ingrésese el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- **Córrase traslado** a la parte demandada, de los escritos remitidos vía correo electrónico el 9 de marzo de 2021, por el término de tres (3) días de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - Reconocer personería para actuar al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos,** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S de la J., en calidad de apoderado principal, en ambos procesos, en los términos y para los

efectos de los poderes generales conferidos mediante escritura pública 522 de 2019, por la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

TERCERO. - Reconocer personería para actuar a la abogada **Deisy Carolina Gutierrez González**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 53.152.803 y T.P. No. 192.124 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme al poder de sustitución allegado en ambas actuaciones

CUARTO. – Se advierte a las partes que, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

QUINTO.- Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y, al Agente del Ministerio Público a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 ibídem.

SEXTO.- Transcurrido el término indicado en el numeral anterior, ingrésese el proceso a Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

PRV

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36e7ca91ce327b640dbdd3fe3cb63a7d798918c8124e5fdd9a5de3ef2ac33ad2

Documento generado en 24/03/2021 01:30:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTES	**11001334204820180049600**
DEMANDANTE	**ANA MARÍA PRIETO ABAD**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

Corresponde resolver las excepciones previas al tenor de lo preceptuado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, parágrafo 2º, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En este caso, se observa que la **entidad demandada**, contestó la demanda y propuso excepciones de: **i)** "*legalidad de los actos de trámite I-GAPTH-18-003371 del 15 de febrero de 2018, I-GAPTH-18006247 del 22 de marzo de 2018 y la resolución 4562 del 6 de junio de 2018";* **ii)** *"inepta demanda-falta de agotamiento del requisito de procedibilidad;* **iii)** *"caducidad de la acción";* **iv)** *"inexistencia de la obligación de devolver y no descontar los aportes ordenados por la norma";* **v)** *"cumplimiento de un deber legal-buena fe de la administración* y **vi)** *"excepción genérica o innominada".*

Frente a lo anterior, en la presente providencia se acometerá el estudio de fondo de las **excepciones previas** formuladas por la parte accionada en el escrito de contestación, estas son: **i)** *"inepta demanda-falta de agotamiento del requisito de procedibilidad* y **ii)** *"caducidad de la acción",* conforme con lo preceptuado en el artículo 100 *ibídem.* En este orden, se resolverá antes de la audiencia inicial, de acuerdo con lo descrito en el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso.

De las excepciones propuestas, se dio traslado a la parte demandada, como da cuenta la constancia secretaría visible en la unidad digital "08", conforme a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

Valga advertir que, las demás excepciones propuestas por la entidad demandada son de fondo, por lo que será en la sentencia de mérito donde se aborde su estudio.

Por lo expuesto, a fin de resolver las excepciones previas propuestas, el despacho se fundará en las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. **Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**

El numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, contempla que uno de los requisitos previos que deben ser agotados para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, entre otros, es que "***Cuando los asuntos sean conciliables***, *el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.* (subraya el despacho).

Así mismo, valga resaltar que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, determinó que la conciliación extrajudicial es requisito previo en materia contencioso administrativa, siempre que los asuntos sean conciliables. Frente a esto último, a través del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 se reglamentó que:

> *Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo*
>
> *Artículo 1°. Objeto. Las normas del presente decreto se aplicarán a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.*
> *Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*
>
> *Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: – Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. – Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. – Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*
>
> *Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*
>
> *Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*
>
> *Parágrafo 4°. En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo. Parágrafo 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998* (sublíneas fuera de texto).

Conforme a la normativa en cita, se puede concluir que la conciliación extrajudicial es un presupuesto de procedencia, entre otros, del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre que el objeto del litigio sea conciliable. Frente a ello, el H. Consejo de Estado Sección Segunda – Subsección "A", C. P: Dr. Alfonso Vargas Rincón, en auto de 07 de abril de 2011, expediente No. 20001233100020090013 6-0, referencia: 1561-2009, precisó que:

> (…) *dada la necesidad de que el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, fuera cumplido adecuadamente, el Gobierno Nacional se vio en la necesidad de reglamentarlo a través del referido decreto, pues no había claridad suficiente en relación con los asuntos que podían ser materia de conciliación y los que no. verbi gracia el parágrafo 1 artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, señaló literalmente… "No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo: ... Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario…"*
>
> *En consecuencia, la conciliación y la transacción sólo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles.*
>
> *Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de "inciertos y discutibles". No obstante, la posición de la Sala referente a la exigibilidad del requisito de la*

> *conciliación prejudicial en los términos de la Ley 1285 de 2009, debe ser analizado en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.*

En este orden, se puede colegir que para presentarse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe previamente agotarse el requisito de procedibilidad denominado conciliación extrajudicial, entre otros; sin embargo, cada caso –demanda-, debe ser analizado concretamente, pues cuando se reclamen derechos ciertos e indiscutibles, el medio de control está exceptuado del requisito de procedibilidad descrito en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, este es, la conciliación extrajudicial.

2. Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

La caducidad es una institución que tiene su fundamento en la seguridad y temporalidad, cuya finalidad, es que el ejercicio del medio de control correspondiente se materialice dentro de un tiempo determinado; de esta manera, la eventual controversia que se genere a partir de las pretensiones formuladas se encuentra limitada y no sometida indefinidamente a la voluntad del demandante. Así pues, se concluye que dicha figura «*...es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado, la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional*»[2].

Significa lo anterior, que únicamente se necesita de dos supuestos para que se dé la caducidad: el transcurso del tiempo y el no ejercicio del medio de control, lo que indica en un primer momento que se presume una actitud negligente por parte del interesado, quien queda por lo mismo sin protección del aparato judicial.

En tal sentido, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala la oportunidad para presentar la demanda de la siguiente manera:

> *1. En cualquier tiempo, cuando:*
>
> (…)
>
> *c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*
>
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
>
> (…)
>
> *d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales*.

De la referida normativa, se colige que frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la caducidad es de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación,

[2] Palacio, J. (2013). *Derecho Procesal Administrativo.* Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

comunicación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, sin embargo, excepcionalmente podrá demandarse en cualquier tiempo si se trata de decisiones que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas, dicho término debe ser verificado al momento de decidir sobre la admisión de la demanda, por cuanto en caso de haber operado el aludido fenómeno, se impone su rechazo de plano.

3. Prestaciones periódicas como derechos ciertos e indiscutibles

Indiscutible es que las prestaciones periódicas, como los son las pensiones[3], son derechos ciertos e indiscutibles, las cuales no son conciliables ni transigibles, pues son una de las garantías mínimas de los trabajadores, conforme con el precepto constitucional contenido en el artículo 53 de la norma superior.

Cuando un empleado público depreque el reconocimiento, pago o reliquidación de una prestación **periódica**, que le fue negada, reconocida o modificada mediante un acto administrativo, podrá someter la legalidad del mismo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo: **i)** sin necesidad de agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, descrito en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, pues se trata de derechos ciertos e indiscutibles y **ii)** lo podrá hacer en cualquier tiempo, conforme con lo establecido en el numeral 1º del artículo 164 *ibídem*.

Así, con el fin determinar, cuáles son prestaciones que comportan el carácter de periódica, el Consejo de Estado ha dicho que *"las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo*"[4] (subraya el despacho).

Asimismo, la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda Subsección "B", Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia de veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), expediente 66001-23-33-000-2015-00417-01(1281-18), precisó que:

> *"15. En la actualidad se acepta pacíficamente el hecho que, los actos que reconocen o niegan alguna prestación de carácter periódica puedan demandarse en cualquier tiempo, de manera que la acción judicial en contra de aquellos no está sujeta a término de caducidad alguno. De igual forma, la jurisprudencia del Consejo de Estado[5] ha sido reiterada al establecer que en los casos en que el empleado público se ha desvinculado del servicio, el acto administrativo mediante el cual se efectúa el reconocimiento definitivo de los derechos*

[3] Sentencia del 11 de marzo de 2010 (C.P. Gerardo Arenas Monsalve)
[4] Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Sentencia del 13 de febrero de 2014. Numero de radicado: 66001-23-31-000-2011-00117-01(0798-13).
[5] Sobre el particular, esta Corporación ha sostenido lo siguiente:
[…] [A]l producirse la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de finiquitar la relación laboral […][5]

> *de naturaleza laboral tiene como consecuencia que los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos de naturaleza periódica allí reconocidos pierden la condición de tal, lo que sin duda alguna ha de tener consecuencias en materia de caducidad, pues al prescindir estos de su connotación de periódicos resulta exigible el presupuesto procesal de caducidad del medio de control judicial de que son susceptibles".*

Por lo expuesto, en el caso estudiado en la citada providencia, dicha corporación estableció que:

> *"29. Ahora bien, indistintamente que los actos administrativos acusados sean fictos o expresos, si lo decidido en ellos versa sobre el reconocimiento o negación de prestaciones periódicas y el vínculo laboral del reclamante se encuentra vigente, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo de conformidad con el literal c) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual, para el caso bajo estudio, al girar la discusión sobre el reconocimiento de salarios y al tener estos el carácter de prestación periódica, la misma está exenta del presupuesto procesal de caducidad, razón que lleva a confirmar el auto recurrido frente a dicho medio exceptivo, pero conforme los argumentos aquí expuestos.*
>
> *30. De otra parte, frente a la ineptitud de la demanda por la ausencia del requisito de conciliación extrajudicial, sostuvo la demandada que lo perseguido principalmente por el demandante « es el reconocimiento de unas diferencias salariales y que si bien es cierto que se están invocando reajustes a salud y pensión, «estas pretensiones deben considerarse de carácter subsidiario (…)»*
>
> *31. Al respecto, se observa que el demandante solicita el pago de diferencias salariales, que por su naturaleza se predica que es un derecho cierto e indiscutible. Esta sección se ha pronunciado sobre el particular en los siguientes términos:*
>
> *« (…) salario se instituye como un derecho cierto y que el empleado bajo ninguna circunstancia podrá negociar, transigir, desistir o renunciar»*
>
> *32. Entonces, a pesar del carácter patrimonial de las pretensiones, los asuntos laborales tienen particularidades especiales, teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico propende por proteger al trabajador, garantizar el acceso a la seguridad social y mantener estándares mínimos laborales, por lo cual, tampoco puede exigirse el requisito de procedibilidad cuando se encuentran en juego derechos ciertos e indiscutibles, circunstancia que deriva de precisos mandatos constitucionales, establecidos en los artículos 48 y 53 de la Carta Superior.*
>
> *33. En ese orden, se considera que el asunto sometido al trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no le es exigible la conciliación prejudicial, toda vez que con la demanda se persigue el reconocimiento y pago de derechos ciertos e irrenunciables"* (resalta fuera de texto).

En este orden, cuando el acto administrativo del que se pretende su enjuiciamiento a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, verse sobre el reconocimiento o negación de prestaciones periódicas y el vínculo del demandante se encuentre vigente, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo y sin necesidad de agotarse el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial

Caso concreto

La señora **Ana María Prieto Abad,** a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho[6], subsanado mediante memorial de 29 de mayo de 2019, visible en la unidad digital "05" folio 52 a 54, depreca la nulidad del: i) **Memorando I-GAPTH-18-003371 de 15 de**

[6] Unidad digital "01"

febrero de 2018, por el cual se le notificó la obligación de continuar con el descuento sobre su salario de los aportes al sistema de seguridad social integral, conforme a lo establecido en la Ley 1821 de 2016; ii) **Memorando I-GAPTH-18-006247 de 22 de marzo de 2018**, que negó por improcedente el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora contra la anterior decisión y iii) **la Resolución No. número 4562 de 6 de junio de 2018**, por la cual se resolvió el recurso de queja interpuesto contra el anterior acto administrativo, con el que se había confirmó la decisión de improcedencia de los recursos interpuestos.

Como restablecimiento, pretende se restituyan las sumas de dinero descontadas en virtud de los anteriores actos administrativos, se paguen intereses y que no se lleven a cabo los descuentos que pretende la entidad, conforme con la comunicación I-GNPS-18-013482 de 04 de julio de 2018.

Una vez notificado[7] el auto admisorio de la demanda, la **Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores**, contestó oportunamente la demanda de la referencia y propuso entre los medios exceptivos allí enlistados, las excepciones previas de: i) "*inepta demanda-falta de agotamiento del requisito de procedibilidad*" y ii) *"caducidad de la acción"*.

En este orden de ideas, se observa que la entidad demandada en lo que tiene que ver con la excepción previa de ***"inepta demanda-falta de agotamiento del requisito de procedibilidad",*** consideró que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora **Prieto Abad**, fue presentado sin el lleno de los requisitos previos, pues sostuvo que la accionante no agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, descrito en la Ley 640 de 2001. Razón por la que, afirmó se configuró la excepción planteada.

Ahora, en lo que corresponde a la excepción de ***"caducidad de la acción",*** sostuvo a su vez que se configuró, ya que contados los cuatro (4) meses, a partir de la publicación, comunicación, notificación o ejecución, conforme con lo establecido en el artículo 164 del CPACA, la interposición de la demanda de la referencia superó dicho término, al paso que no se agotó el requisito de conciliación extrajudicial.

Descendiendo al **caso bajo examen**, de plano se declararán **no probadas las excepciones previas** propuestas por la parte demandada, por cuanto, se tiene que la demandante estaba vinculada a la entidad demandada cuando fueron proferidos y noticiados los actos administrativos enjuiciados, incluso a la fecha de presentación de este.

[7] Unidad digital "06"

Lo anterior por cuanto, el Coordinador del GT de Administración de Personal del Ministerio de Relaciones Exteriores certificó que la actora ha estado vinculada desde el 23 de agosto de 1985 a la fecha de expedición de la constancia, esto es, al 26 de agosto de 2019, como da cuenta la documental visible en unidad digital "07" folios 77 y 78, aportada con la contestación a la demanda.

Adicionalmente, del hecho anterior se tuvo certeza al momento de ser admitida la demanda, pues previamente, a través del auto de 05 de marzo de 2019[8], se requirió a la entidad para que allegara certificación en la que indicara el último lugar de prestación de servicio e indicara la fecha de retiro de la señora Prieto Abad, en respuesta a lo cual, la entidad allegó certificación en la que consta que a la fecha de expedición de la misma, se encontraba vinculada ejerciendo sus funciones.

Así las cosas, como quiera que la parte demandada depreca la nulidad de los actos administrativos expedidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores en virtud de en la Ley 1821 de 2016, con los que se ordenaron descuentos al salario de la señora **Prieto Abad**, prestación periódica, pues la actora se encontraba vinculada al momento de que le fueron noticiadas tales decisiones y aún siguió vigente el vínculo a la fecha de presentación del medio de control, el mismo, se encuentra exento de: **i)** agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, descrito en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, pues se trata de derechos ciertos e indiscutibles y **ii)** término de caducidad, pues bien pudo haberlo presentado en cualquier tiempo, conforme con lo establecido en el numeral 1º del artículo 164 *ibídem*, debido a que la vinculación laboral estaba vigente al 26 de agosto de 2019.

Así las cosas, se declararán no probadas las excepciones de **"inepta demanda-falta de agotamiento del requisito de procedibilidad"** y **"caducidad de la acción",** en tanto, es claro que el medio de control presentado, versa sobre derechos ciertos y discutibles, por lo cual, la demanda con la que la actora pretende debatir la legalidad de los actos administrativos con los que se le ordena unos descuentos a su salario, no tuvo que agotar el requisito de conciliación extrajudicial y puedo haberla presentado en cualquier tiempo, siempre y cuando estuviere vigente el vínculo laboral con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Finalmente, el despacho no encuentra excepción previa alguna que deba ser acometida de oficio, por lo que una vez, ejecutoriado el presente auto, se declara formalmente terminada esta etapa.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO. – Declarar <u>no</u> probadas las excepciones previas de **inepta Demanda por Falta de agotamiento del Requisito de Procedibilidad de Conciliación Extrajudicial** y **Caducidad**

[8] Unidad digital "04"

del Medio de Control, propuestas por el **Ministerio de Relaciones Exteriores**, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO. - Reconocer personería para actuar a la doctora **maría del Pilar Salcedo Díaz,** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 32.729.327 y T.P. No. 98.322 del C.S de la J., en calidad de apoderada principal, en los términos y para los efectos del poder especial conferido por la **Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores**, visible en la unidad digital "07" folio 11 del expediente digitalizado.

TERCERO. - Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y, al Agente del Ministerio Público a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem.*

CUARTO. - Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, que conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

QUINTO. - En firme la decisión, **ingrésese** el expediente para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/PU II

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b4f10286fa604075914b53c1289cea2061545b144085f7086cfeaae491d4baad
Documento generado en 23/03/2021 10:02:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	**11001334204820190000500**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**MARGARITA PRETEL DE GUTIÉRREZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Resueltas las excepciones mediante auto de 05 de agosto de 2020, corresponde fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dispuesta en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme con lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **cuatro (04) de mayo de 2021 a las 08:00 a.m.**

La audiencia se celebrará en forma virtual, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se informa a los sujetos procesales que la herramienta tecnológica que se utilizará es ***Lifezise*** y podrán ingresar a la Sala Virtual a través del siguiente link: https://call.lifesizecloud.com/8447209

Para consultar el expediente deberá accederse al siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqxGsmnSGNtNqGM7f-dEFhgBYiZULAivisK-Y-UI_w3e3g?e=vglfJq

Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 186 CPACA,

modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia,** deberán proporcionar, **vía digital, al buzón:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia.

Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

SEGUNDO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem.*

Notifíquese y cúmplase

LPRV/PU II

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9af5be88aab775e4e613d1802b9b42fe9e031e5386e3e4823db7a06f72c52d83
Documento generado en 23/03/2021 09:48:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	**11001334204820190011000**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**WILLIAM GALVIS DÍAZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Resueltas las excepciones mediante auto de 10 de septiembre de 2020 y, en atención a lo descrito en el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, sería del caso considerar la actuación para dictar sentencia anticipada, por cuanto reúne las condiciones allí establecidas.

No obstante, se hace necesario convocar a **audiencia inicial** con el fin de procurar la mayor economía procesal[1] y celeridad**,** posibilidad contemplada en el inciso tercero del citado artículo de la nueva ley.

Conforme con lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **cuatro (04) de mayo de 2021 a las 10:00 a.m.**

La audiencia se celebrará en forma virtual, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se informa a los sujetos procesales que la herramienta tecnológica que se utilizará es ***Lifezise*** y podrán ingresar a la Sala Virtual a través del siguiente link: https://call.lifesizecloud.com/8447274

[1] Artículo 42 numeral 1º CGP

Para consultar el expediente deberá accederse al siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsW-LfGvaihCkI5zSfFXm_AByl9tUoQEEy-_-IH5SNHxug?e=p4qymS

Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 186 CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia,** deberán proporcionar, **vía digital, al buzón:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia.

Además, deberán de conformidad con el artículo 78, numeral 14 del CGP, enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

SEGUNDO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem.*

Notifíquese y cúmplase

LPRV/PU II

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
738bbc2931a7318a8b55fc4ac3d80e6794d6a86157a554fad308afb5f99b3e99
Documento generado en 23/03/2021 09:48:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	**11001334204820190015100**
NATURALEZA:	**EJECUTIVO LABORAL**
DEMANDANTE:	**LUZ ANGELICA GUZMAN QUEVEDO**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP**

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante[1] en contra del auto de 23 de julio de 2020 que no libró mandamiento de pago, con base en las siguientes:

Consideraciones

El artículo 438 del Código General del Proceso, señala que el mandamiento ejecutivo no es apelable y que el auto que lo **niegue total** o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, **lo será en el efecto suspensivo**.

Así mismo, el artículo 322 del mismo estatuto procesal, contempla que la apelación contra la providencia que se dicte por fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

En el asunto, mediante proveído de 23 de julio de 2020[2], notificado el 24 del mismo mes y año[3], se negó el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

Con el correo electrónico del 29 de julio de 2020 4:13 p. m, remitido desde la Oficina de Apoyo el 05 de agosto de 2020 a las 7:11, el apoderado de la señora LUZ ANGELICA

[1] Unidad Digital No. "05 y 06" del expediente digital.
[2] Unidad digital No. "03" del expediente digital.
[3] Unidad Digital No "04" del expediente digital.

GUZMAN QUEVEDO, interpuso recurso de apelación en contra de la anterior decisión, del que se corrió traslado por el término de 3 días[4], sin que se haya emitido ningún pronunciamiento.

En consecuencia, como el recurso incoado fue presentado en oportunidad, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia impugnada y resulta procedente al tenor de lo previsto en el artículo 438 del Código General del Proceso, se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto proferido el 23 de julio de 2020, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente digital al superior, a la mayor brevedad posible, con las constancias del caso.

TERCERO: Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, deberán de conformidad con el artículo 78, numeral 14 del CGP, enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

[4] Unidad Digital No. “04” expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LPRV/SU I

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2672a19f7671616439fdcb7cc135689ba89f69c59c8c9aa41708f953e6192034
Documento generado en 24/03/2021 01:03:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	**11001334204820190015200**
NATURALEZA:	**EJECUTIVO LABORAL**
DEMANDANTE:	**FLOR ANGELA BEDOYA**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP**

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante[1] en contra del auto de 23 de julio de 2020 que no libró mandamiento de pago, con base en las siguientes:

Consideraciones

El artículo 438 del Código General del Proceso, señala que el mandamiento ejecutivo no es apelable y que el auto que lo **niegue total** o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, **lo será en el efecto suspensivo**.

Así mismo, el artículo 322 del mismo estatuto procesal, contempla que la apelación contra la providencia que se dicte por fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

En el asunto, mediante proveído de 23 de julio de 2020[2], notificado el 24 del mismo mes y año[3], se negó el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

Con el correo electrónico del 29 de julio de 2020 4:11 p. m, remitido desde la Oficina de Apoyo el 5 de agosto de 2020 a las 7:00, el apoderado de la señora FLOR ANGELA

[1] Unidad Digital No. "05 y 06" del expediente digital.
[2] Unidad digital No. "03" del expediente digital.
[3] Unidad Digital No "04" del expediente digital.

BEDOYA, interpuso recurso de apelación en contra de la anterior decisión, del que se corrió traslado por el término de 3 días[4], sin que se haya emitido ningún pronunciamiento.

En consecuencia, como el recurso incoado fue presentado en oportunidad, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia impugnada y resulta procedente al tenor de lo previsto en el artículo 438 del Código General del Proceso, se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto proferido el 23 de julio de 2020, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente digital al superior, a la mayor brevedad posible, con las constancias del caso.

TERCERO: Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, deberán de conformidad con el artículo 78, numeral 14 del CGP, enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[4] Unidad Digital No. “07” expediente digital.

LPRV/SU I

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f39192e2c663013f836b5229e083d5a8dd40b91a111f1d209313ee7c1b94bff4
Documento generado en 24/03/2021 01:03:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	**11001334204820190022200**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**OSCAR GUATEQUE CRUZ**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**

Procede el despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente, por lo cual se fijará fecha para celebrar la audiencia inicial dispuesta en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, con el propósito de agotar la etapa de **excepciones previas** y atendida la propuesta por la entidad demandada bajo la denominación de "inepta demanda por falta de requisitos de procedibilidad", se considera necesario decretar la siguiente prueba, con base en lo previsto en el inciso 2º del parágrafo 2º del artículo 175 *ibídem*, modificado mediante el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021:

> Por Secretaría se requerirá a la **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia**, para que se sirva allegar, con destino a este proceso, dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia, certificación en donde conste si el señor Oscar Guateque Cruz, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 86.070.664, se encontraba vinculado a dicha entidad a la fecha de presentación de la demanda, esto es, al 22 de mayo de 2019.

En mérito de lo expuesto el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **veintisiete (27) de abril de 2021 a las 08:00 a.m.**

La audiencia se celebrará en forma virtual, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se informa a los sujetos procesales que la herramienta tecnológica que se utilizará es ***Lifezise***

y podrán ingresar a la Sala Virtual a través del siguiente link: https://call.lifesizecloud.com/8447358

Para consultar el expediente deberá accederse al siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErR4IbnXPQZMstR5tYzYRnoBsqnJ-CYNuDF0Jy6y2RhGLw?e=Pfpv39

Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Igualmente, el de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 186 CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia,** deberán proporcionar, **vía digital, al buzón:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia.

Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

SEGUNDO: Por Secretaría **requerir** a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para que se sirva allegar, con destino a este proceso, dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia, certificación en donde conste sí el señor Oscar Guateque Cruz, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 86.070.664, se encontraba vinculado a dicha entidad a la fecha de presentación de la demanda, esto es, al 22 de mayo de 2019.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la demandada a la abogada **Sandra Rocío Rodríguez López,** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 40.035.810 y T.P. No. 246.557 del C.S. de la J., conforme con el poder especial visible en la unidad digital “06” página 37 a 38 del expediente digitalizado.

CUARTO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem.*

Notifíquese y cúmplase

LPRV/PU II

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7e97acaede2686c0b2becd1135f78bc277c905f67d5f976b4a325001db5c765e
Documento generado en 23/03/2021 09:48:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	**11001334204820190026300**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**YOLANDA MUÑOZ SANTISTEBAN**
DEMANDADO:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)**

En este caso se advierte que la entidad demandada no propuso excepciones previas y tampoco se halla configurada alguna que de forma oficiosa deba acometer el despacho. Por lo anterior, en atención a lo descrito en el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, sería del caso considerar la actuación para dictar sentencia anticipada, por cuanto reúne las condiciones allí establecidas.

No obstante, se hace necesario convocar a **audiencia inicial** con el fin de procurar la mayor economía procesal[1] y celeridad**,** posibilidad contemplada en el inciso tercero del citado artículo de la nueva ley.

Conforme con lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **veintisiete (27) de abril de 2021 a las 09:00 a.m.**

La audiencia se celebrará en forma virtual, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se informa a los sujetos procesales que la herramienta tecnológica que se utilizará es ***Lifezise*** y podrán ingresar a la Sala Virtual a través del siguiente link: https://call.lifesizecloud.com/8447420

[1] Artículo 42 numeral 1º CGP

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EntXUX5hlx9BjLgy1vGQMHMB6ldt0klguKbzLOepINB5RQ?e=9QexuA

Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Igualmente el de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 186 CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia,** deberán proporcionar, **vía digital, al buzón:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia.

Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado **Hugo Enoc Galves Álvarez**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.763.578 y T.P. No. 221.646 del C.S. de la J. como apoderado principal de la entidad demandada, conforme con el poder especial visible en la unidad digital “05” folio 55.

TERCERO: Reconocer personería al togado **Carlos Adolfo Benavides Blanco**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.016.036.150 y T.P. No. 267.927 del C.S. de la J. como apoderado principal de la CASUR, conforme con el poder especial visible en la unidad digital “08” página 21 del expediente digitalizado.

CUARTO: Tener por revocado el poder conferido al profesional del derecho **Hugo Enoc Galves Álvarez**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.763.578 y T.P. No. 221.646 del C.S. de la J., en atención a lo descrito en el inciso primero del artículo 76 del CGP, remisión expresa del artículo 306 de CPACA.

QUINTO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem.*

Notifíquese y cúmplase

LPRV/PU II

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9df5c3227d940b22cc291a929c0b1e48ffb1331af0ad151e2a19c53148beb983
Documento generado en 23/03/2021 09:48:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	**11001334204820190028700**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**FÉLIZ ARTURO ROA PARDO**
DEMANDADO:	**NACÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)**

En este caso se advierte que la entidad demandada no propuso excepciones previas y tampoco se halla configurada alguna que de forma oficiosa deba acometer el despacho. Por lo anterior, en atención a lo descrito en el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, sería del caso considerar la actuación para dictar sentencia anticipada, por cuanto reúne las condiciones allí establecidas.

No obstante, se hace necesario convocar a **audiencia inicial** con el fin de procurar la mayor economía procesal[1] y celeridad**,** posibilidad contemplada en el inciso tercero del citado artículo de la nueva ley.

Conforme con lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **cuatro (04) de mayo de 2021 a las 09:00 a.m.**

La audiencia se celebrará en forma virtual, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se informa a los sujetos procesales que la herramienta tecnológica que se utilizará es ***Lifezise*** y podrán ingresar a la Sala Virtual a través del siguiente link: https://call.lifesizecloud.com/8447484

[1] Artículo 42 numeral 1º CGP

Para consultar el expediente deberá accederse al siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElsyGWOySM9Pr2Y9pwh2LwkBvHhcORWz0VjuL3PADG8-aw?e=iP3Sh3

Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Igualmente el de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 186 CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia,** deberán proporcionar, **vía digital, al buzón:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia.

Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberá enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada **Marisol Viviana Usamá Hernández**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.983.550 y T.P. No. 222.920 del C.S. de la J. como apoderada principal de **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)**, conforme con el poder especial visible en la unidad digital “10” folio 93.

TERCERO: Reconocer personería a la togada **Eliana Patricia Agudelo Lozano**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.097.398.052 y T.P. No. 255.278 del C.S. de la J. como apoderado principal de la CASUR, conforme con el poder especial visible en la unidad digital “08” página 21 del expediente digitalizado.

CUARTO: Tener por revocado el poder conferido al profesional del derecho **Marisol Viviana Usamá Hernández**, en atención a lo descrito en el inciso primero del artículo 76 del CGP, remisión expresa del artículo 306 de CPACA.

QUINTO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem.*

Notifíquese y cúmplase

LPRV/PU II

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4f02afd24b00d12da5be7c17d166ca894c3a8b2399a7b25e3c683bb670fb920d
Documento generado en 23/03/2021 09:48:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTES	**11001334204820190031700**	**HECTOR SAÚL NIÑO MORENO**
	11001334204820190044100	**GUSTAVO ADOLFO JAIMES SALAZAR**
	11001334204820190049300	**BETHY LUCÍA REY UMAÑA**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**	
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**	

Corresponde al Despacho resolver las excepciones previas al tenor de lo preceptuado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, parágrafo 2º, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En este caso, se observa que en los tres procesos la **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito y la ***"genérica[3]"***. Igualmente solicitó que sea vinculado el "*ente territorial, teniendo en cuenta que la mora generada en el pago de las cesantías del docente se ocasionó por el retardo del ente territorial en la emisión del acto administrativo y en remitirlo a la sociedad fiduciaria, esto de conformidad con lo previsto en la ley 1071 de 2006[4]"* y que la secretaría de educación *"deberá ser llamada para que en virtud de la descentralización de la que goza por ministerio de la ley, responda por el interregno que incurrió en mora[5]".* Adicionalmente se verifica que de estos medios de defensa se corrió traslado por tres días[6].

En atención a tal solicitud, **de manera oficiosa** se acometerá el estudio de fondo de la excepción previa descrita en el numeral 9º de artículo 100 del CGP, esto es, de la denominada **falta de integración del litisconsorte necesario**.

En este orden, se resolverá antes de la audiencia inicial, de acuerdo con lo descrito en el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso.

Para desatar tal excepción**,** se precisa en primer lugar que la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la citada ley, es el encargado de atender las prestaciones sociales de los docentes.

---

[3] En el expediente 2019-317 y 2019-411
[4] Expediente 2019-317 Unidad digital 05; 2019-441 Unidad digital 01
[5] Expediente 2019-493 Unidad digital 09
[6] Expediente 2019-317 Unidad digital 10 /2019-441 Unidad digital 05 /Expediente 2019-493 Unidad digital 13

Así mismo, el artículo 5°, en el cual se fijan los objetivos de dicho fondo, se le atribuyó la función de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, por lo que es claro que dicha cuenta especial es quien debe reconocer las diferentes prestaciones sociales a que tienen derecho los docentes.

Posteriormente, se expide la Ley 962 de 2005, que en su artículo 56 establece que las prestaciones sociales que paga el referido fondo, seguirán reconociéndose por éste mediante acto administrativo elaborado y suscrito por el Secretario de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, norma que fue derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 (PND) y que en su lugar dispuso en el artículo 57, parágrafo, similar disposición a la contenida en la primera de las normas mencionadas.

Sin embargo, ello no significa que se haya producido un traslado de funciones del citado fondo a las secretarias de educación, habida cuenta que lo que se produjo fue una delegación de funciones, pues, el acto que elabora la entidad territorial está sometido a la aprobación del FOMAG. En suma, la **Secretaría de Educación** actúa como mera delegataria de la Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que reside en cabeza de este último la facultad de otorgar o negar la prestación solicitada.

Y es el mismo Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, en sentencia de 17 de noviembre de 2016, con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, actor: Fabio Ernesto Rodríguez Díaz, quien ha concluido que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

Por lo anterior, es claro que la entidad llamada a responder ante una eventual condena es la **Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, razón por la cual se declarará no probada la excepción denominada de **falta de integración del litisconsorte necesario**, por cuanto el **ente territorial – Secretaría de Educación-** no debe ser llamado al proceso.

Así las cosas, se declarará en los tres procesos no probada la excepción de **falta de integración del litisconsorte necesario** en lo que tiene que ver con la vinculación del ente territorial **-Secretaría de Educación-,** sin que se aprecien más excepciones que deban ser acometidas de oficio**.**

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO. – Declarar, en los tres procesos, no probada la excepción de oficio de **falta de integración del litisconsorte necesario,** en lo que tiene que ver con la vinculación del ente territorial – Secretaría de Educación-**,** de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO. - Reconocer personería para actuar, en los tres procesos, al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos,** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S de la J., en calidad de apoderado principal, en los términos y para los efectos de los poderes generales conferidos mediante escritura pública 522 de 2019, por la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

TERCERO. - Reconocer personería para actuar, en el proceso **11001334204820190031700 y 11001334204820190044100,** a la abogada **Deisy Carolina Gutierrez González**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 53.152.803 y T.P. No. 192.124 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme al poder de sustitución allegado

CUARTO. - Reconocer personería para actuar, en el proceso **11001334204820190049300**, a la abogada **Esperanza Julieth Vargas García**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme al poder de sustitución allegado

QUINTO. - Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y, al Agente del Ministerio Público a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem.*

SEXTO. - Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

SÉPTIMO. -En firme la decisión, **ingrésese** el expediente para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase.

PRV

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7ffbdcb22e115114170de53992f0f1ce1fa6369b7436442a0754d87e6fd78673
Documento generado en 24/03/2021 01:30:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo dos mil veintiuno (2021)

REF:	**11001334204820190041400**
NATURALEZA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
DEMANDANTE:	**ADRIANA ISABEL GARZÓN BROTONS**
DEMANDADO:	**HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA E.S.E.**

Corresponde al despacho pronunciarse frente a la demanda presentada por la señora **ADRIANA ISABEL GARZÓN BROTONS**, contra el **HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA E.S.E.,** conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El 24 de septiembre de 2019 la accionante, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo Oficio No. 2019401004038-1 05GIS15-V4 radicación ORFEO 2019400001299-2 de 22 de marzo de 2019, mediante el cual presuntamente la accionada negó la revocatoria del acto administrativo que la declaró insubsistente, el reconocimiento de su calidad como prepensionada y su reintegro a un cargo igual o similar al que venía desempeñando en la entidad hasta que COLPENSIONES le reconozca la pensión de vejez (fol. 20 al 25).

En este orden de ideas, es preciso determinar si el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ha caducado o no.

2. CONSIDERACIONES

2.1 De la caducidad

La caducidad es una institución que tiene su fundamento en la seguridad y temporalidad, cuya finalidad, es que el ejercicio del medio de control correspondiente se materialice dentro de un tiempo determinado; de esta manera, la eventual controversia que se genere a partir de las pretensiones formuladas se encuentra limitada y no sometida indefinidamente a la voluntad del demandante. Así pues, se concluye que dicha figura «*...es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado, la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional*»[1].

[1] Palacio, J. (2013). *Derecho Procesal Administrativo.* Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

Significa lo anterior, que únicamente se necesita de dos supuestos para que se dé la caducidad: el transcurso del tiempo y el no ejercicio del medio de control, lo que indica en un primer momento que se presume una actitud negligente por parte del interesado, quedando sin protección del aparato judicial.

En tal sentido, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala la oportunidad para presentar la demanda de la siguiente manera:

> *1. En cualquier tiempo, cuando:*
>
> (…)
>
> *c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*
>
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
>
> (…)
>
> *d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales*.

De la referida normativa, se colige que frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la caducidad es de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación, comunicación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, sin embargo, excepcionalmente podrá demandarse en cualquier tiempo si se trata de decisiones que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas, dicho término debe ser verificado al momento de decidir sobre la admisión de la demanda, por cuanto en caso de haber operado el aludido fenómeno, se impone su rechazo de plano.

2.2. Acto administrativo de retiro del servicio

Frente al particular, el despacho aclara que cuando se ejerza el medio de control y restablecimiento del derecho contra un acto administrativo, este debe ser de carácter definitivo, ya que esta clase de acto administrativo es la manifestación unilateral del Estado de crear, modificar o extinguir una situación jurídica en particular, que así mismo, impide que en sede administrativa se continúe con actuación alguna. Lo anterior, quiere decir que el acto administrativo definitivo puede ser objeto de control judicial ante esta jurisdicción. Por esta razón, para el caso en el que se persiga el reintegro al cargo que se desempeñaba, **la pretensión debe estar encaminada a obtener la nulidad del acto administrativo que dio por terminada la relación legal y reglamentaria entre el servidor y la entidad.**

Al respecto, el H. Consejo de Estado, - Sección Cuarta, Magistrado Ponente **Fabio León Herrera Serna** en Sentencia de tutela de 15 de noviembre de 2018, expediente 11001-03-15-000-2018-03370-00(AC), precisó que:

> *Con arraigo en las consideraciones de las decisiones judiciales objeto de la presente acción de tutela, la Sala observa que los actos administrativos individualizados por el actor, incluían la nulidad de la Resolución 090 del 23 de febrero de 2016, de manera que es patente que el actor identificó como punto de partida de sus pretensiones, la declaración de insubsistencia.*
>
> *Agréguese que, tal como lo señaló el auto que resolvió el recurso de apelación, la jurisprudencia contencioso-administrativa, en anteriores oportunidades ha precisado que el acto definitivo en asuntos de reintegro, justamente es aquel que ordena el retiro o declara la insubsistencia, como se indicó en el auto del 4 de mayo de 2016, que define el término a partir del cual inicia el término de la caducidad para demandar, teniendo en cuenta la expedición del acto definitivo[2]. Igualmente, en asuntos análogos al discutido por el demandante, como es el caso al acto que declara la insubsistencia por calificación de servicios, el Consejo de Estado, ha considerado lo siguiente:*
>
> > *De esta suerte es evidente, que la referida actuación de calificación de servicios, que antecedió la declaratoria de insubsistencia, se configura como preparatoria, en la medida en que claramente prefijó el contenido de la decisión de mérito que adoptó la Administración; en otras palabras, producto de su resultado,* ***se decidió sobre la insubsistencia, que se constituye en el acto definitivo que puso fin a la actuación administrativa*** *(resalta la Sala).*
>
> *En estos términos los autos del 19 de mayo de 2017 y del 26 de abril de 2018, no adolecen de un defecto sustantivo, esto es, no incurre en una indebida aplicación de las normas que rigen el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues se evidencia que el acto definitivo que permite el cómputo de la caducidad, ya no era pasible de control judicial para el momento en que se presentó la demanda (24 de febrero de 2017)[3].*

Es así, que el acto administrativo susceptible de control judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es aquel por el cual fue retirado del servicio el servidor público, en tanto que este comporta el carácter de definitivo. Así mismo, debe advertirse que, el término de 4 meses para interponer la demanda, comienza a surtirse a partir del día siguiente a la desvinculación del cargo, en el cual se desempeñaba el demandante.

Frente a lo anterior, el H. Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “A”, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, expediente 66001-23-33-000-2017-00068-01(2911-17), en providencia de 26 de abril de 2018 determinó que:

> (...) *el acto administrativo definitivo que es susceptible de ser enjuiciado en sede judicial es aquella manifestación de voluntad de una autoridad o de un particular, en ejercicio de la función administrativa, orientada a producir efectos jurídicos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica, y, por ende, susceptible del control jurisdiccional ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

---

[2] Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Auto del 4 de mayo de 2016. CP Gerardo Arenas Monsalve. Exp. 1875-13.
[3] Folio 107.

> *Bajo este criterio interpretativo, debe entenderse que el acto administrativo que declara el retiro del servicio, es el acto definitivo que contiene la decisión unilateral de la administración de culminar el vínculo legal y reglamentario del servidor público cuya efectividad del retiro es el punto de partida para contabilizar la caducidad del medio de control. Esta Corporación se ha pronunciado en ese sentido así[4]:*
>
> > *Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante la resolución acusada se retiró del servicio al actor, se precisa que según lo ha reiterado esta Sala, "tratándose de actos de retiro del servicio, el interés para obrar del demandante nace* ***a partir del día siguiente en que tenga lugar la desvinculación****, es decir, desde la ejecución del acto respectivo y no desde su notificación[5].*
>
> *Así las cosas, para garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, el punto de partida para contar la caducidad cuando se demanda el acto que declara la insubsistencia de un nombramiento, es a partir del día siguiente a aquel en que se hace efectiva la desvinculación.*

De esta manera, se deja por sentado que el acto administrativo objeto de control judicial, cuando se pretenda como restablecimiento el reintegro al cargo que venía desempeñando, es aquel por el cual fue retirado el servidor público, ya que este fue el que creó, modificó o extinguió la situación jurídica particular. De igual manera, se deja claro que el término de caducidad para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, comienza a surtirse a partir del día siguiente al que se materializa la desvinculación.

2.3 Caso concreto

Con el presente medio de control, la demandante pretende la nulidad del acto administrativo Oficio No. 2019401004038-1 05GIS15-V4 radicación ORFEO 2019400001299-2 de 22 de marzo de 2019, mediante el cual la demandada presuntamente negó la revocatoria del acto administrativo que la declaró insubsistente, el reconocimiento de su calidad como prepensionada y su reintegro a un cargo igual o similar al que venía desempeñando hasta que COLPENSIONES le reconozca la pensión de vejez (fol. 20 al 25).

Como consecuencia de la nulidad del acto descrito, solicita como restablecimiento del derecho ser reintegrada al cargo que venía desempeñando o a uno de similares funciones, sin solución de continuidad, así como los daños y perjuicios morales que le hayan causado. De igual manera, le sean pagados los salarios, prestaciones sociales y de seguridad social, tales como primas, bonificaciones, subsidios y demás emolumentos dejados de percibir, desde la fecha de su desvinculación y hasta que se haga efectivo el reintegro. La anteriores

[4] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve Bogotá, D.C., Cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 41001-23-33-000 2013-00022-01(1875-13) Actor: Jairo Lima Vargas Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil.
[5] Cita propia del texto transcrito. Auto de 6 de agosto de 2008, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. M.P. Gerardo Arenas Monsalve. Referencia No. 08001-23-31-000-2007-00886-01(1389-08). Actor: Jaime Bejarano Caquimbo.

sumas, solicita sean ajustados de conformidad con el inciso 4 del artículo 187 del CPACA y se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 y 195 ibidem

En el caso bajo consideración, el acto administrativo del cual se depreca la nulidad en el escrito demandatorio, esto es, el Oficio No. 2019401004038-1 05GIS15-V4 radicación ORFEO 2019400001299-2 de 22 de marzo de 2019, no comporta el carácter de definitivo, en tanto que en el mismo se le informa a la actora que se daría respuesta a lo pretendido una vez Colpensiones allegara lo solicitado, contexto que evidencia que no creó, modificó o negó situación jurídica alguna a la demandante, adicionalmente de darse eventualmente la declaratoria de nulidad, este no tendría la consecuencia jurídica de reintegro que persigue la señora **GARZÓN BROTONS**.

Contrario a esto es la **Resolución No. 049 de 2 de enero de 2019** (fol. 93 al 97 de la unidad digital 02), el acto administrativo que dio por terminado el nombramiento en provisionalidad del cargo que ocupaba la demandante en la entidad.

Valga advertir, que la entidad al expedir el Oficio No. 2019401004038-1 05GIS15-V4 radicación ORFEO 2019400001299-2 de 22 de marzo de 2019, no revive por ello los términos para demandar el acto que ordenó el retiro de la señora **Garzón Brotons**, puesto que la **Resolución No. 049 de 2 de enero de 2019**, como se dijo en párrafos anteriores, es el acto administrativo definitivo que debió ser enjuiciado ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Por tal razón, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que se interpuso con el fin de obtener el reintegro, debe atacar el acto que retiró a la actora.

Aclarado lo anterior, se tiene que por la naturaleza de la **Resolución No. 049 de 2 de enero de 2019**, la misma carece de periodicidad, lo que quiere decir que no se encuentra excluida del término de caducidad[6]. Por lo cual, al estudiar la oportunidad para presentar la demanda, se observa que **se configuró la caducidad**, toda vez que la actora fue retirada del cargo el 5 de febrero de 2019, como se puede observar en la constancia visible en el folio 99 de la unidad digital 02, lo que en principio indica que a partir del día siguiente a la fecha de retiro la demandante contaba con 4 meses para radicar la demanda, esto es desde el 6 de febrero de 2019 hasta el 5 de junio de 2019.

Asimismo, es necesario indicar que la solicitud de conciliación extrajudicial que reposa en folio 76 y 77 del expediente, no produjo el efecto jurídico de suspensión del término de caducidad previsto en el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009[7], debido a que esta no fue

[6] En este mismo sentido, ver sentencia de 9 de abril de 2014 proferida por el Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, dentro del expediente 27001-23-33-000-2013-00347-01(0539-14).
[7] **Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de

solicitada dentro del término de cuatro meses. Razón por la cual, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el cual se pretende el reintegro al cargo que desempeñaba la actora está caducado, toda vez que la demanda fue interpuesta 3 meses y 19 días después de haber vencido el término de caducidad.

Así las cosas, se rechazará la demanda formulada, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

Primero.- Rechazar la demanda presentada por la señora **ADRIANA ISABEL GARZÓN BROTONS**, quien se identifica con cédula de ciudadanía 52.047.376, contra el **HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA E.S.E.**.

Segundo*:* Reconocer personería al abogado **STIWARD EDUARDO RAMOS RESTREPO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía 72.211.182 y tarjeta profesional 205.434 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte actora en los términos del poder conferido en el folio 37 y 38 de la unidad 2 del expediente digitalizado.

Tercero: Devolver los anexos del expediente de la referencia sin necesidad de desglose.

Cuarto: Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, deberán de conformidad con el artículo 78, numeral 14 del CGP, enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase

---

la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero. En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada. Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

LPRV/SU I .

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa0b6a55d383b9b1e3969add27cc9d14113a0237b2e6ea3f96025deabac97097**
Documento generado en 24/03/2021 01:03:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF:	**11001334204820190044000**
NATURALEZA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
DEMANDANTE:	**GLORIA JEANNETTE PUENTES ESPINEL**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Corresponde al despacho pronunciarse frente a la solicitud de terminación del proceso por transacción realizada por el apoderado de la parte demandada remitida vía correo electrónico el 26 de enero de 2021 a las 11:44, para lo cual adosó contrato de transacción de 22 de octubre de 2020 y pantallazo de FOMAG1.

En ese sentido, la Ley 2080 de 2021 en el artículo 42 adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, así:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
> *(…)*
> *4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*
> *Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".*

Por consiguiente, como quiera que la entidad demandada solicita la terminación de la actuación por haber sido sometido el debate a una transacción, **se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia**, **para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, vía digital, a la siguiente dirección de correo electrónico:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto**.** En la misma oportunidad y por ese canal, podrá el Ministerio Público, rendir su concepto si a bien lo tiene.

Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

Finalmente, se dispondrán los reconocimientos de personería correspondientes.

RESUELVE:

PRIMERO.- Correr traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO.- Reconocer personería para actuar al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos,** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S de la J., en calidad de apoderado principal, en los términos y para los efectos de los poderes generales conferidos mediante escritura pública 522 de 2019, por la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

TERCERO.- Reconocer personería para actuar a la abogada **Daisy Carolina Gutiérrez González**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 53.152.803 y T.P. No. 192.124 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme al poder de sustitución allegado.

CUARTO. - Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y, al Agente del Ministerio Público a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem.*

QUINTO.- Se advierte a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU I

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0778720be71ecd4ba33b4646458d453b4e1c38e388a5500916fde76b74a718ba
Documento generado en 24/03/2021 01:02:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	**11001334204820190054700**
NATURALEZA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**
DEMANDADO:	**FLOR CECILIA MOYA DE GIL**

Con autos del 2 de julio de 2020 (fls. 158 y 159), se admitió la presente acción y, se ordenó el traslado de la solicitud de medida cautelar. Sin embargo, el trámite de notificación personal a la parte demandada ordenado en el primer proveído no se ha cumplido.

Lo anterior, en atención a que la parte demandante, allegó constancia de "notificación" enviada al correo electrónico florcmoya@gmail.com, entregado presuntamente a la señora FLOR CECILIA MOYA DE GIL, el 29 de julio de 2020, en donde "notificó personalmente" la demanda y se le advirtió que la notificación se entendería realizada trascurridos diez días hábiles, sin embargo en el pantallazo allegado **no se observa constancia de recibido ni acuse del mismo**.

En ese orden, es de advertir a la parte accionante que las constancias allegadas como soporte de la notificación personal a la demandada no tienen validez, pues el único que tiene la facultad para realizar la notificación personal a la demandada y dar constancia de ello es el secretario del despacho, máxime cuando en el auto admisorio solo se le impuso a la parte demandante la carga de envío de la demanda y sus anexos vía correo electrónico a la parte demandada, más no la realización de la notificación personal.

Así las cosas, se tiene que la parte accionante acreditó la carga descrita en el numeral 3º del auto admisorio, sin embargo, al no tenerse certeza de la recepción del correo electrónico enviado el día 29 de julio de 2020, se ordenará la actora que allegue el soporte que dé cuenta del recibo en la cuenta electrónica de la parte demandada, a fin de continuar con el trámite procesal.

Se advierte a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, deberán de conformidad con el artículo 78, numeral 14 del CGP, enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/SU I

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14e42624cce56d832f5e7fa2f10b5255584a79b9e2b462becc22b33376c0c9c**
Documento generado en 24/03/2021 01:03:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	**11001334204820190056800**
NATURALEZA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**
DEMANDADO:	**SANDRA LYDA ANGEL SALINAS**

Frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) contra la señora **SANDRA LYDA ANGEL SALINAS**, se advierte que la Jurisdicción Contencioso Administrativo no es competente para conocer de la controversia planteada, dada la naturaleza del asunto. Lo anterior de conformidad con los siguientes:

1. ANTECEDENTES

En la demanda se observa que el actor pretende se declare la nulidad de la Resolución GNR 36057 del 31 de enero del 2017, por medio de la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes a favor de la señora SANDRA LYDA ANGEL SALINAS.

A título de restablecimiento del derecho solicitó se ordene a la señora SANDRA LYDA ANGEL SALINAS el reintegro de $29.790.019 por concepto de mesadas pensionales canceladas entre el 4 de octubre de 2016 al 28 de febrero de 2019, así mismo solicitó que las sumas reconocidas en favor de la demandante sean indexadas de acuerdo con el IPC de conformidad con lo establecido en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 hasta que se haga efectivo el pago y se condene en constas a la parte demandada.

Como fundamento en las pretensiones citadas, la accionante expuso los siguientes hechos:

Con ocasión al fallecimiento del señor Ricardo Pérez Saavedra, la demandada mediante Resolución GNR 36057 del 31 de enero de 2017, reconoció y ordenó el pago de una Pensión de Sobrevivientes a favor de la señora Sandra Lyda Ángel Salinas en calidad de cónyuge, efectiva a partir del 4 de octubre de 2016 y al menor Richard Nicolas Pérez Ramírez.

Luego, el 14 de junio de 2017, recibió un reporte a través de la línea de Integridad y Trasparencia (Número 6UWTW314), en donde se evidenció un posible fraude en el otorgamiento de la prestación mencionada, por ello dio apertura a la investigación mediante

Auto No. 2491 de 7 de noviembre de 2017, posteriormente con Auto No. APSUB 2044 del 12 de junio de 2017, abrió el proceso a pruebas y mediante comunicación "Bizagi 2018_11656022 del 17 de septiembre de 2018 envió comunicación a la demandada anexando copia de la investigación y las pruebas recaudadas por la demandante y se le concedió el término de 15 días para que contestara y allegara las pruebas pertinentes.

Como resultado de la anterior investigación, la demandante expidió la Resolución No. SUB 56140 del 5 de marzo de 2019, con la cual revocó parcialmente la Resolución No. GNR 36057 del 21 de enero de 2017 y con la Resolución No. SUB 59996 de 11 de marzo de 2019 ordenó el reintegro de la totalidad de los recursos girados por concepto de mesadas pensionales en el periodo comprendido del 4 de octubre de 2016 al 28 de febrero de 2019, por un valor de $29.790.019.

2. CONSIDERACIONES

2.1 De la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en la Especialidad de Laboral Público

El artículo 104 (numeral 4) de la Ley 1437 de 2011, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ocupa de los litigios que surgen con ocasión de las controversias jurídicas entre el Estado, sus servidores públicos y, sus administrados, en los que estén involucradas las entidades públicas:

> *"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (…)*
>
> *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.». (Subrayado fuera de texto).*

En atención a la norma trascrita, el legislador atribuyó a la Jurisdicción Contencioso Administrativo la competencia de conocer las controversias que surjan entre las entidades públicas y los empleados públicos. Por lo anterior, el juez natural de las controversias que se susciten en la seguridad social de los servidores del Estado que sea administrada por

una entidad pública[1], serán conocidos de forma privativa por el juez contencioso administrativo, siempre y cuando la entidad administradora con la cual se haya generado el conflicto sea persona de derecho público, esto es, que sea una entidad pública.

2.2 De la Competencia de la Jurisdicción Ordinaria en sus Especialidades Laboral y Seguridad Social

Por su parte, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina que la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral:

> *"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*
>
> (…)
>
> *4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, **beneficiarios** o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos"* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Lo antes descrito por el legislador, ha determinado que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social integral, conoce de las controversias del sistema de seguridad social integral que se susciten entre afiliados, beneficiarios o usuarios y las entidades que administran dicho sistema, ya sean públicas o privadas, esto independiente de los actos que se pretendan controvertir.

Ahora bien, teniendo en cuenta la materia en discusión, es preciso anotar que el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, a través de providencia de 6 de noviembre de 2014, M.P: Dr. NÉSTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO en el expediente Radicación No. 11001010200020140206300, reiteró en el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 1º Administrativo Orla y el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Barranquilla, que:

> (…) *"no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio"[6], de tal modo que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de tribunal de conflictos inter-jurisdiccionales, interpretar con carácter vinculante las normas que atribuyen competencias a las jurisdicciones que entran en colisión. Esta labor interpretativa está íntimamente ligada al análisis del caso concreto que consiste en la verificación de la realidad procesal de lo que se pretende con la demanda, integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean y condicionan.*
>
> *En aplicación del anterior postulado al caso concreto, la Sala constata que la demanda presentada por el señor Jorge Núñez Navarro, originalmente encausada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tiene como finalidad real y última controvertir la decisión del ministerio demandado consistente en deducir*

---

[1] Ley 1437 de 2011, artículo 104. PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

> *el valor de una pensión recibida de otra entidad, del valor de la pensión que el demandante recibía de la entidad demandada. El objeto de la litis es pues, determinar si procedía la deducción de la pensión o si, por el contrario, el demandante tiene derecho a recibir el monto total y pleno de la pensión pagada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.*
>
> *Habida cuenta de lo anterior y toda vez que en la demanda no se está cuestionando el vínculo laboral que unió en su momento al señor Núñez Navarro con la Zona Franca de Barranquilla, la Sala estima que la controversia sometida al juez no es en estricto sentido de carácter laboral, sino relativa a la seguridad social.*
>
> *De acuerdo con tales circunstancias, al tratarse entonces de un **litigio dentro del ámbito de la seguridad social**, la Sala debe verificar si concurren los criterios exclusivos y excluyentes de asignación del asunto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y así determinar si aplica o no la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria.*
>
> *Puntualmente, en los términos del numeral 4 del artículo 104 del CPACA, se hace indispensable determinar dos aspectos: a) la naturaleza de la vinculación que tenía el demandante con la entidad estatal para la cual había laborado, al momento de pensionarse; y **b) si el régimen de seguridad social en virtud del cual se pensionó el demandante lo administra una entidad pública*** (negrilla del juzgado).

Es así que la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa se determina imprescindiblemente por dos puntos, a saber: **i)** que la prestación reconocida, se desprenda del vínculo laboral que exista o haya existido entre el demandante y el Estado, esto es, con ocasión de la relación legal y reglamentaria entre las partes y, **ii**) que el régimen de seguridad social del empleado público que reconoció por tal calidad la prestación social, sea administrado por una entidad pública.

2.3 Determinación de competencia conforme al factor subjetivo de competencia, cuando quien promueve la demanda es una entidad pública.

El Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, mediante providencia de 18 de septiembre de 2019, proferida dentro del expediente radicado bajo el No. 11001-03-25-000-2017-00910-00, señaló que el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, consagra un **criterio subjetivo de competencia**, en el entendido que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los procesos relativos a la seguridad social de los servidores públicos, siempre que dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. **De allí que consideró que las controversias de la seguridad social de un trabajador cuyos contratos laborales fueron suscritos con empresas del sector privado no son de competencia de esta jurisdicción.**

Al desatar el recurso interpuesto en contra de la anterior providencia, la Corporación, mediante auto de 28 de marzo de 2019, señaló, con fundamento en lo dispuesto en los

artículos 104 y 105 de la Ley 1437 de 2011, que en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, esta jurisdicción juzga:

a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.
b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.
c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.

De allí concluyó que, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción **no conoce** del derecho allí controvertido.

Así mismo, anotó que la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca. V.gr:

a. Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuanto se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo – resolución -.

   En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.
b. Lo mismo sucede con la controversia que se genera sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo.

Lo anterior para sostener que, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la

jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho.

En ese orden, en la mentada providencia, se delimitó el conocimiento de los procesos de la siguiente manera:

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativo	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público, solo si la administradora es persona de derecho público.

En lo que tiene que ver con la entonces denominada acción de lesividad, la Corporación manifestó:

> *"Sin embargo, no siempre que esté inmersa la discusión que el Estado propone sobre lo decidido en un acto administrativo propio, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*
>
> *En efecto, debe tenerse en cuenta que la «acción de lesividad» carece de naturaleza autónoma desde su concepción inicial porque no se vinculó exclusivamente a un juicio de legalidad de los actos de la administración sino a los perjuicios o lesiones que la hacienda pública pudiera sufrir con ocasión de la vigencia de una decisión administrativa.*[2]
>
> *Actualmente, es una facultad-deber no un medio de control específico regulado expresamente en la Ley 1437 de 2011 y para su ejercicio la entidad u órgano estatal deberá acudir a los mecanismos procesales que regula el respectivo estatuto procedimental, aunque generalmente lo hace a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De ahí que tradicionalmente este concepto se asocie exclusivamente con este medio procesal.*
>
> *De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los*

[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A.. Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015). Radicación número: 66001-23-31-000-2011-00429-01(2627-13). Actor: Municipio de Pereira. Demandado: María Eugenia Macías Rivera.

> *casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.*
>
> *(…)*
>
> *Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular y concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura y el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.*
>
> *(…)*
>
> *Frente a ello, es innegable que el legislador fijó unas reglas claras para la distribución de competencias entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social. En este sentido, se reitera que* ***las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda****."* (Se destaca)

Del pronunciamiento expuesto, que acoge el despacho, se extrae con claridad que las demandas promovidas por las entidades públicas en contra de sus propios actos administrativos, **se someten a las reglas de competencia establecidas en la Ley, y en ese orden, no siempre resultan de conocimiento de esta jurisdicción.**

2.4. Caso concreto:

En materia de seguridad social los asuntos objeto de conocimiento de esta jurisdicción, son aquellos que versan sobre controversias entre el Estado y sus servidores públicos vinculados por relación legal y reglamentaria, siempre y cuando su régimen se encuentre administrado por una entidad pública. Y la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social integral, conoce de las controversias del sistema de seguridad social integral que giren entorno de los afiliados o beneficiarios y las entidades administradoras de pensiones públicas o privadas, independiente de los actos que se pretendan controvertir.

De acuerdo a las consideraciones expuestas, para determinar la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es indispensable que se reúnan dos aspectos: i)

que se trate de un empleado público y ii) que el régimen de seguridad social del mismo, este administrado por una entidad pública.

De acuerdo con las pruebas allegadas al proceso entre ellas, la certificación suscrita por el Gerencia de Gestión de la Información de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, enviada mediante correo electrónico el 22 de octubre de 2020 (Unidad Digital No. "24" del expediente digital), se indicó que el último empleador del señor Ricardo Pérez Saavedra (Q.E.P.D.), fue la **Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos.** La referida es una Institución privada, de lo que se deduce que tenía la calidad de servidor público, sino que se encontraba regido por un contrato individual de trabajo, por ello debe decirse que la primera regla de competencia descrita en precedencia no se cumple, esto es, que la controversia se genere entre un empleado público y el Estado.

Ahora bien, pese a que la prestación social de la cual pretende su revocatoria, fue reconocida a través del Régimen de Prima Media al cual estaba afiliado el causante, régimen administrado por COLPENSIONES que es una entidad pública, debe decirse que la primera regla de competencia no se cumple, esto es, que la controversia se genere entre un empleado público y el Estado. Razón por la cual, se remitirá el expediente al competente para conocer de la presente Litis.

En ese orden, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2º (numeral 4) de la Ley 712 de 2001, en el sentido de que corresponde conocer a la jurisdicción ordinaria especializada en lo laboral y seguridad social "*Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras…",* en armonía con la previsión del artículo 168 de la Ley 1437 de 20115, se ordenará la remisión del expediente a los juzgados laborales del circuito judicial de Bogotá6, con el fin de que se someta al respectivo reparto, por ser los despachos competentes para su conocimiento en primera instancia.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción y competencia de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir por competencia la presente demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la

contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

CUARTO: En firme esta providencia, por Secretaría cúmplase con lo aquí dispuesto, previas las anotaciones y radicaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

PRV/SU I

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0af876155576c4b901c7b729c54e1dcec5e6df17a51cd18809c91f6f42c8807

Documento generado en 24/03/2021 01:03:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	11001334204820200074 00
Convocante:	Superintendencia de Industria y Comercio
Convocado:	Juliana Feria Manascero
Asunto:	Conciliación extrajudicial

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el escrito que contiene la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de su apoderada, la abogada **Andrea Carolina Valero Pinilla,** portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.015.456.231 y Tarjeta Profesional 314.727 del C. S. de la J., y la señora **Juliana Feria Manascero**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.020.782.679 y portadora de la Tarjeta Profesional 296.950 del C. S. de la J., el cual fue remitido a este Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015.

La solicitud de conciliación extrajudicial

El abogado Harol Antonio Mortigo Moreno, en representación de la Superintendencia de Industria y Comercio, radicó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial[1] con el propósito de llegar a un acuerdo con la señora **Feria Manascero**, en relación con la inclusión de la reserva especial del ahorro para la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos. Las pretensiones fueron las siguientes:

> *"Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS, según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.*
>
> *Para mayor claridad, incluyo el siguiente cuadro:*

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	***FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR***
JULIANA FERIA MANASCERO CC 1.020.782.679	*23/01/2018 AL 09/01/2020 $ 1.157.597*

[1] Unidad digital 1 folio 1-14

Como sustento de la petición, el apoderado narró que la señora **Juliana Feria Manascero**, presta sus servicios a la entidad en el cargo de Profesional Universitario 2044-03.

Precisó que en principio la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro al momento de efectuar el pago de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependientes.

En sesión de 22 de septiembre de 2015, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, teniendo en cuenta los reiterados fallos proferidos en segunda instancia que condenaron a la entidad a reliquidar de la prima por dependientes con la reserva especial de ahorro, como parte del salario, decidió modificar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas de conciliación y adoptó un criterio general de arreglo, el cual ha sido aceptado por la parte convocada.

El acuerdo conciliatorio

Según consta en el acta de 04 de marzo de 2020, visible en la unidad digital "01" folios 34 a 35 del expediente, la abogada **Andrea Carolina Valero Pinilla**, actuando en calidad de apoderado sustituta de la Superintendencia de Industria y Comercio, y la señora **Juliana Feria Manascero**, quien actuó en nombre propio, celebraron el siguiente acuerdo, ante la Procuradora 193 Judicial I para Asuntos Administrativos, con ocasión de la solicitud de conciliación que presentó la entidad convocante el 27 de febrero de 2020:

> *"… se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: El Comité de conciliación y defensa judicial de la entidad estudió el caso de la señora JULIANA FERIA MANASCERO en sesión de 11 de febrero de 2020 y decidió de manera unánime conciliar las prestaciones PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS con la inclusión del porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro en cuantía UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS ($1.157.597) para el período comprendido entre el 23 de enero de 2018 al 09 de enero de 2020…*
>
> *…Se le concede el uso de la palabra a la convocada para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la entidad, quien manifiesta: estoy de acuerdo con todos los términos propuesto por la entidad.*
>
> *(…)*

Ante el pronunciamiento de las partes la Procuradora Judicial consideró que: *"el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, siendo claro que en el concepto conciliatorio es el reconocimiento de la prima de actividad y bonificación por recreación y viáticos, teniendo en cuenta para su liquidación la reserva especial de ahorro por la cuantía UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS ($1.157.597) y reúne los siguientes requisitos; (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; iv) obra en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo (…)".*

La Procuradora Judicial consideró, además, que el acuerdo reúne todos los requisitos de Ley, no es violatorio de la Ley y tampoco resulta lesivo para el patrimonio público, para lo cual explicó las razones de hecho y de derecho que sustentaron la aceptación del acuerdo conciliatorio.

Consideraciones:

El despacho para decidir sobre el acuerdo conciliatorio estudiará en orden los siguientes aspectos: i) competencia; ii) procedencia y requisitos de la conciliación prejudicial; iii) del reconocimiento y pago de los factores salariales de los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, incluida la reserva especial de ahorro; iv) caso concreto.

i) Competencia

La Ley 640 de 2001 que regula aspectos relativos a la conciliación dispone en sus artículos 23 y 24 lo siguiente:

> ***"ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*** *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción*
>
> ***ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*** *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."*(Se destaca)

En el presente asunto se está ante una posible demanda a ser tramitada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo conocimiento le correspondería en primera instancia a los juzgados administrativos de Bogotá, conforme a lo dispuesto en el artículo 155 numeral 2º, 156 numeral 3º y, 157 de la Ley 1437 de 2011, en razón al factor objetivo (naturaleza laboral del asunto y la cuantía determinada por las pretensiones individualmente consideradas que no superan los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes) y territorial, dado que en este caso la convocante prestó sus servicios en la Superintendencia de Industria y Comercio en la ciudad de Bogotá[2].

En consecuencia, el despacho es competente para conocer del acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

ii) Procedencia y requisitos de la conciliación prejudicial

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden

[2]Folio 21-23.

conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora, en tratándose de asuntos contencioso administrativos, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la Ley establece exigencias especiales que debe tener en cuenta el juez al decidir su aprobación[3]. Entonces, se tiene que de acuerdo con lo establecido por el Consejo de Estado[4], para que el juez pueda impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, es necesario que se acrediten las siguientes condiciones:

(i) que las partes estén debidamente representadas
(ii) el asunto sea conciliable
(iii) la acción no se encuentre caducada
(iv) no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles
(v) obren pruebas necesarias de responsabilidad de la demandada
(vi)que no se lesione el patrimonio Estado, ni la Ley.

Además, se observa que para aprobar las conciliaciones extrajudiciales donde el medio de control a ejercer eventualmente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe verificar que se haya agotado la actuación administrativa.

Resulta necesario indicar que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los eventos en que: i) se trate de derechos inciertos y discutibles, ii) sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley y iii) se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.

iii) Del reconocimiento y pago de los factores salariales de los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, incluida la reserva especial de ahorro.

El artículo 1 del Decreto 2153 de 1992, por el cual se reestructura la Superintendencia de Industria y Comercio, determinó la naturaleza jurídica de la entidad demandada, así:

> ***"ARTICULO 1. NATURALEZA.*** *La Superintendencia de Industrio y Comercio es un organismo de carácter técnico adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, que goza de autonomía administrativa, financiera y presupuestal."*

Así mismo, el artículo 39 de la precitada norma señaló:

> ***"ARTICULO 39. FACTOR SALARIAL.*** *<Artículo derogado por el artículo 19 del Decreto 3523 de 2009> Las indemnizaciones y bonificaciones no constituyen factor de salario para ningún efecto legal y se liquidarán con base en el salario promedio causado durante el último año de servicios.*

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Bogotá, D.C, seis (6) de febrero de dos mil cuatro. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-02579-01 (3482-02), Consejero Ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda.
[4]Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 23 de agosto de 2017, C.P.: Danilo Rojas Betancourt, rad.: 54121.

Para efectos de su reconocimiento y pago se tendrán en cuenta exclusivamente los siguientes factores salariales:

1. La asignación básica mensual.
2. La prima técnica.
3. Los dominicales y festivos.
4. Los auxilios de alimentación y transporte.
5. La prima de navidad.
6. La bonificación por servicios prestados.
7. La prima de servicios.
8. La prima de antigüedad.
9. La prima de vacaciones, y
10. Los incrementos por jornada nocturna o en días de descanso obligatorio".

Por su parte, el Decreto 2156 de 31 de diciembre de 1992, por medio del cual se reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, consagró en sus artículos 2° y 3°, lo siguiente:

*"ARTICULO 2. OBJETO. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago delas prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación**, en la forma en la que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, acuerdo con las normas legales y reglamentarias".***

"ARTICULO 3. FUNCIONES. Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión social, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, cumplirá las siguientes actividades:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.

2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

3. Expedir, con la aprobación del Gobierno, reglamentos generales para la atención de las prestaciones a su cargo, de conformidad con las normas legales y reglamentarias.

4. Realizar las inversiones que le permitan servir oportunamente los objetivos propios de la institución y le garanticen seguridad, rentabilidad y liquidez.

5. Determinar la estructura de los sistemas de atención médico asistencial adecuados para los fines propios de la medicina social y de acuerdo con los principios y normas de esta". (Subrayado del Despacho).

De igual manera, mediante el Acuerdo 040 de noviembre 13 de 1991, expedido por la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, se creó la denominada "Reserva Especial de Ahorro", y el artículo 58, estableció:

"ARTÍCULO 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.- RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el 5% de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la Ley."

El Gobierno Nacional expidió elDecreto 1695 de 1997, por medio del cual se suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y se ordenó la liquidación. En su artículo 12, señaló:

"ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."

Respecto de esta norma, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto 1349 de 10 de mayo de 2001, determinó que los beneficios económicos allí contemplados, que favorecían a los empleados públicos de la Superintendencia de Sociedades, quedaron legalizados con esta norma de rango legal y que, en consecuencia, mantenía su vigencia.

Ahora bien, el Acuerdo 040 de 1991 expedido por Corporanónimas, no le atribuyó a la "Reserva Especial de Ahorro" el carácter de salario, pero dicha naturaleza ha venido siendo aceptada por la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado. En ese sentido, la Corporación, mediante sentencia de 30 de enero 1997, expediente 13211, señaló:

"En diversas oportunidades ha dicho la sala que tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T "constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique la retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte".

"Implica lo anterior que, aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicios que presta el empleado, e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia, es decir, forma parte de la asignación mensual que devenga la actor".(Se destaca)

Así mismo, se refirió a lo señalado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 12 de febrero de 1993, que dispuso:

"(…)

En efecto ni siquiera al legislador le está permitido contrariar la naturaleza de las cosas, y por lo mismo no podría disponer que un pago que retribuye a la actividad del trabajador ya no sea salario.

Este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aun cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones seriales y las indemnizaciones que legalmente se establecen a favor trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es que se excluyen determinados factores no obstante su naturaleza salarial y sin que pierdan por ello tal carácter"

Este criterio fue igualmente adoptado por el máximo Tribunal, en providencia del 26 de marzo de 1998[5]; en donde señaló:

"Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. 'Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe

[5]Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Sub-sección "A", C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No.: 13910; Actor: Alfredo Elías Ramos Flórez; Demandado: Superintendencia de Sociedades

el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte…´

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial _ "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o SU familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓNIMAS, ha debido tenérsele en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por "CORPORANÓNIMAS", entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro. "(Negrilla y subrayas fuera de texto original)

Y así de manera reiterada el Consejo de Estado, conservó su posición como se puede verificar en la providencia de marzo 14 del año 2000, con ponencia de la Dra. Olga Inés Navarrete Barrero, Rad. No. 8-822, Actor Alfonso Luis Pinto, Demandado: Supersociedades.

En cuanto a la legalidad del acuerdo creador de la Reserva Especial de Ahorro, la Alta Corporación, en providencia del 6 de febrero de 2004[6], sostuvo:

"*Si bien es cierto en la Constitución anterior la facultad para determinar el régimen salarial y prestacional correspondía al Congreso (art. 76-9) y que tal facultad fue otorgada por la Constitución de 1991 al Gobierno Nacional en los términos del artículo 150 numeral 19 letra e), existió un momento de transición entre las dos Cartas Supremas en el cual el Constituyente Primario otorgó al Gobierno la facultad de adecuar la Comisión Nacional de Valores a la naturaleza de Superintendencia, lo cual de suyo comporta la fijación del régimen salarial y prestacional. El Gobierno ejerció tal facultad al preferir el Decreto 2739 de 1991 en el cual, entre otras cosas, estableció (art. 23) que los empleados de la Superintendencia de Valores tendrían derecho a los servicios y beneficios extralegales que Corporanónimas presta a sus afiliados, con lo cual legitimó tales beneficios, dado que hasta el momento éstos habían sido previstos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Comisión de Valores, la cual, atrayendo" una facultad que no te correspondía, dispuso otorgar a sus afiliados, entre otros, has siguientes prestaciones: una prima mensual de alimentación, una prima de matrimonio pagadera por una sola vez, una prima de nacimiento por cada uno de los hijos del afiliado y una prima semestral equivalente a un mes de sueldo que tuvieran a 30 de junio y a 31 de diciembre (artículos 32, 41, 42 y 59 parágrafo 1 ibídem.)*

Además la Sala la considera que cualquier ilegalidad en que hubiesen podido estar incursas las prestaciones antes mencionadas se saneó mediante el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997(art. 12) expedido por el Presidente luego de entrar a regir la Ley 4a de 1992, (ley marco materia de salario prestaciones); decreto en el cual se señaló expresamente que el pago de los beneficios económicos de los empleados «de la Superintendencia de Valores a que se refieren el Decreto 2739 de 1991 y el Acuerdo 040 de 1991 del mismo año, en adelante estaría a cargo de la propia superintendencia".

Es del caso anotar que aunque el mencionado Decreto 1895 fue dictado con fundamento ***en el artículo 30 de la ley 344 de 1996 el Gobierno tenía la facultad constitucional para expedirlo en los términos del artículo 150, numeral 19, letra e),*** *amén de que para la fecha de su expedición regia la Ley 4a de 1992.*

6 Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección "A". C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda. Rad. No. 3483-02; Actor: Claudia Esperanza Cifuentes Velásquez. Demandado: Superintendencia de Valores

Así las cosas, existe sustento legal para el pago de las prestaciones objeto de la conciliación, razón por la cual el acuerdo no es violatorio de la ley." (Negrilla del despacho).

Con los criterios expuestos, el alto Tribunal determinó que la denominada 'Reserva Especial de Ahorro", constituye factor salarial y con ella deben liquidarse los viáticos.

Así, se tiene que la denominada reserva especial de ahorro es parte integrante de la asignación mensual devengada por los empleados de la Superintendencia, aun cuando se establezca en un porcentaje del 65%, en tanto corresponde específicamente a la retribución por los servicios que han prestado como empleados de la entidad, de tal suerte que se trata de salario y no de una prestación a título de complemento, razón por la cual ha debido tenerse en cuenta para liquidar los factores salariales que percibe el servidor.

Con base en los parámetros expuestos, se procede a revisar la legalidad del acuerdo entre las partes, en orden a determinar si es procedente aprobarlo.

iv) Caso concreto

En el expediente se encuentra demostrado lo siguiente:

-. La señora **Juliana Feria Manascero,** fue nombrada mediante Resolución 83508 de 2017 en provisionalidad en el cargo de Profesional Universitario 2044-01 asignado al Despacho del Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia – Grupo de Trabajo Élite contra Colusiones, del cual tomó posesión el 23 de enero de 2018 (unidad digital "01" fols. 24-25).

-. Por medio de la Resolución 392 de 2019, fue aceptada la renuncia de la señora **Feria Manascero,** a partir del 11 de enero de 2019, como da cuenta la documental visible en la unidad digital "01" folio 26 del expediente digitalizado.

-. La convocada**,** fue nombrada mediante Resolución 92765 de 2018 en provisionalidad en el cargo de Profesional Universitario 2044-03 asignado al Despacho del Superintendente Delegado para la protección de la Competencia – Grupo de Trabajo Élite contra Colusiones, del cual tomó posesión el 11 de enero de 2019 (unidad digital "01" fols. 27-28).

-. A través de petición radicada el 18 de noviembre de 2019, la convocada solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio, el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro como parte integral de la asignación básica en la liquidación de la prima de actividad; bonificación por recreación; viáticos; prima de alimentación y demás conceptos que deban ser reliquidados (unidad digital "01" fol. 12).

-. Mediante comunicación de 26 de noviembre de 2019, la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio, puso a consideración del convocado la fórmula conciliatoria acerca de la inclusión de la reserva especial del ahorro para la liquidación

únicamente de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos. La propuesta fue aceptada por la señora **Feria Manascero**, mediante comunicación radicada ante la Superintendencia el 28 de noviembre de 2019 (unidad digital "01" fol. 13-14)

-. Con escrito de petición radicado el 09 de enero de 2020, la convocada solicitó que al momento de realizarse el reconocimiento y pago, se tuviese en cuenta para el cálculo el reconocimiento de las vacaciones que se dio por medio de la Resolución No. 71576 de 9 de diciembre de 2019 (unidad digital "01" fol. 15-16).

-. A través de comunicación de 30 de enero de 2020, la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio, puso en conocimiento de la convocada la liquidación básica del derecho reclamado, por el periodo comprendido entre el 23 de enero de 2018 al 09 de enero de 2020, por valor de $1.157.597 (unidad digital "1" fol. 17-19).

-. La Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, expidió certificación donde constan los siguientes parámetros que sirven de base para la conciliación (unidad digital "01" fol. 6):

> *"**2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, en los siguientes términos:***
>
> *2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación viáticos, así como también de los periodos que se relacionan.*
> *2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).*
> *2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.*
> *2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.*
>
> ***2.3.2. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente a al siguiente funcionario o ex funcionario que presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se les liquidó en su oportunidad:***

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	***PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR***
JULIANA FERIA MANASCERO C.C. No. 1.020.782.679	*23/01/2018 AL 09/01/2020 $1.157.597*

> *(…)"*

El acuerdo conciliatorio versa sobre el reconocimiento y pago de la **prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos**, con inclusión de la reserva especial del ahorro a favor de la señora **Juliana Feria Manascero**, por el periodo comprendido entre el **23 de enero de 2018**

al 09 de enero de 2020, por un valor de $1.157.597 (unidad digital "01" fol. 6), por lo que se deben revisar los requisitos formales para verificar si procede o no su aprobación.

Para tales efectos, se han verificado los siguientes aspectos: i) la señora **Feria Manascero** agotó la actuación administrativa[7]; ii) no es predicable la caducidad, al tenor de lo previsto en el artículo 164, numeral 1º, literal c) de la Ley 1437 de 2011, en tanto el convocado se encontraba vinculado como empleado público a la entidad convocante[8], lo que permite predicar el carácter periódico de los emolumentos reclamados; iii) el representante de la convocante está debidamente constituido y tienen facultad expresa para conciliar, según los poderes obrantes en la unidad digital "01" folios 7 y 33 y, la convocada ostenta la condición de abogada y actúa en nombre propio conforme las evidencias que reposan en la unidad digital "01" folio 21 del expediente digitalizado; iv) por su contenido económico, las partes pueden disponer del derecho, y si bien el convocado desiste del pago de intereses e indexación, esos valores son susceptibles de conciliación, en tanto no afectan el contenido del derecho.

Pese a lo probado, se observa que no reposa dentro del expediente de conciliación extrajudicial remitido, certificación de nómina expedida por el funcionario competente de la Superintendencia de Industria y Comercio que acredite que las prestaciones respecto de las cuales se pretende su conciliación, hayan sido devengadas y causadas por la señora **Juliana Feria Manascero**, en calidad de servidora de la entidad, específicamente, no está demostrado que percibió la **prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos**. De allí que los hechos que le sirven de fundamento a la conciliación no se encontrarían probados, por lo que en este punto, sería del caso improbar el presente acuerdo conciliatorio, toda vez que no se satisfacen los requisitos establecidos por el ordenamiento y reiterados por la jurisprudencia.

No obstante, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal, acceso material a la administración de justicia, asegurar la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustanciar y evitar incurrir en el excesivo ritual manifiesto, mediante auto de 23 de febrero de 2021[9], se ordenó requerir a la convocante, para que allegara certificación en la que constara que la señora **Feria Manascero** devengó dichos emolumentos entre los períodos presuntamente conciliados, de ser así, debía precisar si para los emolumentos antes enunciados se incluyó o no la reserva especial del ahorro.

En respuesta al requerimiento, la parte convocante allegó la certificación suscrita por la Coordinadora de Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio (unidad digital "06" páginas 3-4; "08" y "09"), en la que consta que la convocada devengó reserva **especial del ahorro, bonificación por recreación, prima de actividad** y **viáticos**, en el período comprendido entre el 23 de enero de 2018 al 09 de enero de 2020.

[7] unidad digital "01" fol. 12
[8] unidad digital "01" folio 23
[9] unidad digital "04"

Con tales documentos se suple lo que se echó de menos, pues se acredita que las prestaciones sobre las que recae la conciliación fueron causadas y devengadas por la señora **Feria Manascero**.

Y aun cuando del contenido del artículo 25 de la Ley 640 de 2001, se infiere que no es esta una oportunidad para aportar pruebas, el despacho las avalará de privilegiar, como se anunció en auto que precede, los principios que propugnan por la realización del derecho sustancial.
Así, por las razones que anteceden, se **aprobará el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes** por un valor de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE ($1.157.597), teniendo en cuenta que se encontraron satisfechos todos los presupuestos para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Aprobar la conciliación extrajudicial, por un valor de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE ($1.157.597), celebrada ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de su apoderada sustituta, la abogada **Andrea Carolina Valero Pinilla,** portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.015.456.231 y Tarjeta Profesional 314.727 del C. S. de la J., y la señora **Juliana Feria Manascero**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.020.782.679 y portadora de la Tarjeta Profesional 296.950 del C. S. de la J., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, **archivar** el expediente.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/PU II

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be246b5c766fab1a2defab6656bbbe9852577096ff389583039576a09e2e89f7**
Documento generado en 23/03/2021 09:47:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro(24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	11001334204820200016500
Convocante:	SANTIAGO ACOSTA URREA
Convocado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR
Asunto:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Corresponde al Despacho pronunciarse frente a la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el señor Santiago Acosta Urrea, identificado con cédula de ciudadanía 3.064.587, quien actúa a través de apoderado judicial, el abogado Carlos Andrés de la Hoz Amarís, identificado con cédula de ciudadanía 79.941.672 y T.P. 324.733, y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, a través de su apoderada, la abogada Ayda Nith García Sánchez**,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.080.364 y portadora de la T.P. 226.945 del C. S. de la J., la cual fue remitida al Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015.

La solicitud de conciliación extrajudicial

El convocante radicó solicitud de conciliación extrajudicial el 10 de marzo de 2020, en donde expone las siguientes pretensiones:

> *"**1.** Que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL revoque los efectos jurídicos del acto administrativo identificado con Radicado **No. 20201200-010007881 Id: 530485 del 20 de enero de 2020**, por medio de la cual la entidad convocada negó la reliquidación retroactiva de la asignación de retiro del señor **SUBCOMISARIO (R) DE LA POLICÍA NACIONAL SANTIAGO ACOSTA URREA.***
>
> ***2.** Como consecuencia de la anterior revocatoria, que la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** reliquide y pague retroactivamente la asignación de retiro al señor **SANTIAGO ACOSTA URREA** en un **(83%)** de lo que devenga un **SUBCOMISARIO** de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004, artículo 42 y Ley 923 2004, artículo 2, numeral 2.4 (principio de oscilación), con respecto al **reajuste anual y la liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación** desde el **22 de agosto del año 2013,** junto con los intereses e indexación que en derecho correspondan, hasta cuando mediante acto administrativo se reconozca lo pretendido en ésta solicitud**.***
>
> *(…)".*

Como sustento de la petición, el convocante señaló que:

El actor prestó sus servicios a la Policía Nacional, durante 24 años, 04 meses y 24 días, en calidad de miembro del Nivel Ejecutivo.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció y ordenó el pago de una asignación de retiro a favor del actor equivalente al 83% del salario que devengaba; sin embargo, a las partidas computables de prima de "servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación", no se les aplicó del principio de oscilación desde el 2013 hasta el 31 de diciembre de 2018.

A partir del 1º de enero de 2019, la convocada aplicó el aumento del 4.5% a la asignación de retiro, de acuerdo con el Decreto 1002 de 06 de junio de 2019.

En igual sentido, CASUR el 1º de enero de 2020, aumentó el porcentaje retroactivamente a la asignación de retiro.

El actor presentó escrito en ejercicio del derecho de petición, por medio del cual solicitó a CASUR el reajuste de la asignación de retiro con la inclusión de la actualización de las partidas computables prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación.

La entidad en respuesta a la anterior petición le señaló que la solicitud no sería atendida de manera favorable.

El acuerdo conciliatorio

Según consta en el acta de audiencia no presencial de 15 de mayo de 2020, visible en las páginas 31 a 36 de la unidad digital *"01"* del expediente digital, ante la Procuradora 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, el abogado Carlos Andrés de la Hoz Amarís, en calidad de apoderado del señor Santiago Acosta Urrea, y la abogada Ayda Nith García Sánchez, en calidad de apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, celebraron el siguiente acuerdo conciliatorio, con ocasión de la solicitud de conciliación prejudicial:

> *"(…)*
> *Seguidamente, se procede a contactar a la apoderada de la parte convocada – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR-, para que exprese la decisión tomada por el comité de la entidad en relación con la solicitud incoada, quien manifiesta: Tal como quedó plasmado en la certificación de fecha 12 de mayo de 2020, expedida por el Comité de Conciliación de CASUR, la cual allegué a través de correo electrónico el 13 de mayo, junto con la preliquidación para el presente tema es decir, PARTIDAS COMPUTABLES DEL NIVEL EJECUTIVO, al Comité de conciliación le asiste ánimo conciliatorio.*

"Al SC (r) SANTIAGO ACOSTA URREA, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.064.587, se le reconoció asignación mensual de retiro mediante Resolución No. 6917 del 15 de agosto de 2013, a partir del 22 de agosto de 2006, en cuantía del 83%, tomando para la liquidación de la prestación, el sueldo y partidas computables, establecidas en losDecretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, 1858 de 2012, normas de carácter especial mediante las cuales se expide el Régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional. Mediante petición adiada 08 de octubre de 2019, el convocante solicita se evalué su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del Nivel Ejecutivo, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables.

En el caso del SC (r) SANTIAGO ACOSTA URREA, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de Noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. *Se reconocerá el 100% del capital.*
2. *Se conciliará el 75% de la indexación*
3. *Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
4. *Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.*

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio…"

De la intervención precedente y del documento aportado se corre traslado por correo electrónico a la parte convocante para que a través de este mismo medio, manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, quien expresa: "Buenos días, Un respetuoso saludo para el Despacho y para los intervinientes a la presente audiencia.- Con mi debido y acostumbrado respeto, quiero manifestar al Despacho que, una vez leídos los parámetro junto con el anexo de liquidación elaborada por el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional CASUR, expreso mi voluntad de aceptar la propuesta presentada por la entidad con la totalidad de los valores formulados en el anexo de liquidación, y, con base en lo anterior, declarar que nos asiste ánimo conciliatorio..
(…)".

El Procuradora Judicial, luego de hacer una verificación de los requisitos formales del acuerdo conciliatorio, consideró que: *"que el acuerdo contenido en el acta propende por la efectividad de los derechos legítimos del convocante sin ser lesivo para el patrimonio público en la medida que atiende el precedente jurisprudencia que en este tipo de asuntos ha decantado la Sección Tercera del H. Consejo de Estado y que por lo mismo es determinado, de tal suerte que tratándose de un acuerdo total impide cualquier controversia futura sobre los mismos hechos y no afectando derecho irrenunciables resulta claro que este último es más favorable para el erario público de lo que resultaría una sentencia judicial indemnizatoria en ejercicio del medio de control correspondiente y por tal razón considera esta Agencia del Ministerio Público que el acuerdo celebrado es ajustado a derecho, y que los hechos que le sirven de sustento se encuentran debidamente acreditados en el expediente."*

Finalmente, dispuso que se remitieran las diligencias a los juzgados administrativos, a fin de que se realizara el respectivo control de legalidad del acuerdo conciliatorio.

Consideraciones

En orden a resolver sobre la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial, el despacho analizará los siguientes aspectos: i) competencia; ii) procedencia y requisitos de la conciliación prejudicial; iii) el régimen prestacional de los miembros del Nivel Ejecutivo; y iv) caso concreto.

i) Competencia

La Ley 640 de 2001 que regula aspectos relativos a la conciliación dispone en sus artículos 23 y 24 lo siguiente:

> ***"ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*** *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción*
>
> ***ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*** *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."*

En el presente asunto se está ante una posible demanda a ser tramitada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo conocimiento le correspondería en primera instancia a los juzgados administrativos de Bogotá, conforme a lo dispuesto en el artículo 155 numeral 2º, 156 numeral 3º y, 157 de la Ley 1437 de 2011, en razón al factor objetivo (naturaleza laboral del asunto y la cuantía determinada por las pretensiones individualmente consideradas que no superan los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes) y territorial dado que en este caso el convocante prestó sus servicios en la ciudad de Bogotá[1].

En consecuencia, el despacho es competente para conocer del acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

ii) Procedencia y requisitos de la conciliación judicial.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter

[1] Folio 17 de la unidad digital *"01"* del expediente digital.

particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora, en tratándose de asuntos contencioso administrativos, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la Ley establece exigencias especiales que debe tener en cuenta el juez al decidir su aprobación[2]. Entonces, se tiene que de acuerdo con lo establecido por el Consejo de Estado[3], para que el juez pueda impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, es necesario que se acrediten las siguientes condiciones:

(i) que las partes estén debidamente representadas
(ii) el asunto sea conciliable
(iii) la acción no se encuentre caducada
(iv) no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles
(v) obren pruebas necesarias de responsabilidad de la demandada
(vi) que no se lesione el patrimonio Estado, ni la Ley.

Además, se observa que para aprobar las conciliaciones extrajudiciales donde el medio de control a ejercer eventualmente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe verificar que se haya agotado la actuación administrativa.

Resulta necesario indicar que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los eventos en que: i) se trate de derechos inciertos y discutibles, ii) sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley y iii) se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.

iii) Régimen prestacional de los miembros del Nivel Ejecutivo.

Con fundamento en el artículo 218 Superior, el Legislador expidió la Ley 62 de 1993, que reorganizó la Policía Nacional y estableció que está integrada "por Oficiales, personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados, pertenecientes a ella". Esta disposición incluyó al Nivel Ejecutivo por primera vez dentro de la estructura del cuerpo policial. Sin embargo, no desarrolló ni definió su conformación, aspecto que lo fue posteriormente por cuenta de los Decretos 41 de 1994, 180 de 1995, 132 de 1995 y 1791 de 2000, disposiciones que

[2] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Bogotá, D.C, seis (6) de febrero de dos mil cuatro. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-02579-01 (3482-02), Consejero Ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda.
[3] Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 23 de agosto de 2017, C.P.: Danilo Rojas Betancourt, rad.: 54121.

señalaron la forma del ingreso de los oficiales y suboficiales al Nivel Ejecutivo, en los que se consagró que "El ingreso al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional no podrá discriminar, ni desmejorar, en ningún aspecto la situación de quienes están al servicio de la Policía Nacional".

A continuación, el Decreto 1091 de 1995, consagró "el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995" y, el Decreto 1791 de 2000, consagró las normas actuales de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.

Más adelante, la Ley 923 de 2004[4] señaló "las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública", norma que en el artículo 2.1 reiteró el principio establecido en la Ley 4ª de 1992, relativa a que "se conservarán y respetarán todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a las disposiciones anteriores a la fecha de entrada de las normas que se expidan en desarrollo de la misma".

De conformidad con los antecedentes normativos citados, se concluye que el personal de la Policía Nacional que fue homologado al Nivel Ejecutivo (o que ingresó al mismo después del año 1995), de conformidad con la Ley 180 de 1995 y el Decreto 132 del mismo año, quedó sometido por ese hecho a las disposiciones que sobre el régimen salarial y prestacional determine el Gobierno Nacional, las cuales se consignaron en el Decreto 1091 de 1995 y posteriormente en el Decreto 4433 de 2004.

Así las cosas, artículo 51 del Decreto 1091, señaló:

> *"Artículo 51.- El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que termine los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas en las siguientes condiciones".*

En tal sentido, indicó en el artículo 49 que las partidas computables en la asignación serían las siguientes:

> *"Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*
>
> *a) Sueldo básico;*
> *b) Prima de retorno a la experiencia.*
> *c) Subsidio de Alimentación.*
> *d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad.*
> *e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio.*

[4] Diario Oficial No. 45.777 de diciembre 30 de 2004

f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales".

Los referidos emolumentos, fueron igualmente establecidos como computables para el Nivel Ejecutivo en el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004.

Ahora, en lo atinente al incremento de las prestaciones reconocidas en la asignación de retiro, el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995 estableció lo siguiente:

"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Subrayado del Despacho)

A su vez, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 señaló:

"ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Subrayado del Despacho)

De tal manera y conforme a las normas aludidas, se colige que las asignaciones de retiro deberán ser incrementadas en el mismo porcentaje en que aumentan las asignaciones salariales de los miembros activos de la Fuerza Pública para el grado respectivo, lo cual, incluye las partidas computables dentro de aquellas.

En el mismo sentido, el artículo 2º de la Ley 923 de 2004 consagró entre los objetivos que el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública *"2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas".*

Por las consideraciones expuestas, se concluye que las asignaciones de retiro deben ser reajustadas e incrementadas de acuerdo con el incremento que se realice de las asignaciones salariales del personal activo, con miras, precisamente, a mantener el poder adquisitivo de las primeras.

Así, con base en los parámetros analizados, se procede a revisar la legalidad del acuerdo de las partes, en orden a determinar si es procedente aprobarlo.

iv) Caso concreto

En el expediente se encuentra demostrado lo siguiente:

-. Mediante la Resolución 6917 del 15 de agosto de 2013, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, reconoció y ordenó el pago de una asignación mensual de retiro a favor del señor Santiago Acosta Urrea, en cuantía equivalente al 83% del sueldo básico en actividad y las partidas legalmente computables, efectiva a partir del 22 de agosto de 2013 (Pg.13 y 14 de la unidad digital *"01"* del expediente digital).

-. La entidad liquidó la asignación de retiro con base en las partidas computables: sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, 1/12 prima de navidad, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones y subsidio de alimentación (pg.16 Unidad digital "01" del expediente digital).

-. El señor Santiago Acosta Urrea presentó escrito en ejercicio del derecho de petición el 8 de octubre de 2019, mediante el cual solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, el reajuste de la asignación de retiro con la aplicación actualizada de las partidas prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación, con la respectiva indexación e intereses (pg. 19 a 24 de la unidad digital *"01"* del expediente digital).

-. Mediante Oficio 20201200-010007881 -530485- de 20 de enero de 2020, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, puso a consideración del convocante la política de conciliación relacionada con la reliquidación de las partidas computables de subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad devengadas conforme a los literales a, b y c del artículo 13 del Decreto 1091 de 1995 y, denegó el reconocimiento del retroactivo (pg. 25 a 29 de la referida unidad digital).

-. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, expidió certificación donde constan los siguientes parámetros que sirven de base para la conciliación (Fl. 53 y 54 UD *"01"*):

> *"Al SC (r) SANTIAGO ACOSTA URREA, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.064.587, se le reconoció asignación mensual de retiro mediante Resolución No. 6917 del 15 de agosto de 2013, a partir del 22 de agosto de 2013, en cuantía del 83%, tomando para la liquidación de la prestación, el sueldo y partidas computables, establecidas en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, 1858 de 2012, normas de carácter especial mediante las cuales se expide el*

Régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Mediante petición adiada 08 de octubre de 2019, el convocante solicita se evalué su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del Nivel Ejecutivo, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables.

En el caso del SC (r) SANTIAGO ACOSTA URREA, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de Noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio familiar y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.

2. Se conciliará el 75% de la indexación

3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio".

-. En la liquidación efectuada por la entidad para efectos de la conciliación se relacionan los ajustes efectuados año a año, teniendo que para los años 2013, 2018, 2019 y 2020 las partidas computables dentro de la asignación de retiro del convocante fueron liquidadas de la siguiente forma (Fls. 20 a 27 de la unidad digital *"02"*):

PARTIDA COMPUTABLE	2013	2018	2019	2020
1/12 Prima de Navidad	$ 239.243,48	$ 239.243,48	$ 250.009,44	$ 342.321,75
1/12 Prima de servicios	$ 94.436,27	$ 94.436,27	$ 98.685,90	$ 135.124,25
1/12 Prima de Vacaciones	$ 98.371,12	$ 98.371,12	$ 102.797,82	$ 140.754,43
Subsidio de alimentación	$ 43.594,00	$ 43.594,00	$ 45.555,73	$ 62.381,00

Conforme lo anterior, se evidencia que, desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, año 2013, hasta el año 2019, no fueron incrementadas las partidas denominadas primas de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, conforme a lo establecido en los Decretos anuales de fijación de salarios dictados por el Gobierno Nacional.

Por lo anterior, la entidad desconoció el principio de oscilación que rige a las prestaciones de los miembros de la Fuerza Pública que se encuentran en uso de su buen retiro, el cual consiste en el incremento de las asignaciones de retiro en el mismo porcentaje en que se aumentan las asignaciones en actividad para cada grado.

De tal manera, que le asiste el derecho al convocante a que su asignación de retiro sea reajustada con los incrementos establecidos para las partidas computables con base en el principio de oscilación, la cual conforme a los parámetros presentados en la liquidación efectuada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR a partir del 8 de octubre de 2016, atiende a los siguientes valores:

"VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO
CONCILIACION

Valor de Capital indexado	*5.304.111*
Valor Capital 100%	*4.982.685*
Valor Indexación	*321.426*
Valor indexación por el (75%)	*241.070*
Valor Capital más (75%) de la Indexación	*5.223.755*
Menos descuento CASUR	*-191.390*
Menos descuento Sanidad	*-180.637*
VALOR A PAGAR	*4.851.728"*

En ese orden de ideas, es claro que el acuerdo celebrado entre las partes encuentra sustento en el acervo probatorio aportado y se encuentra ajustado a la ley y a la jurisprudencia, en tanto se reliquidaron las partidas computables de la asignación de retiro, como son el subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicios, navidad y vacaciones, las que como se anunció permanecieron fijas desde el momento del reconocimiento de la asignación de retiro. En consecuencia, tampoco causa un menoscabo injustificado al erario.

Además, se advierte que, si bien fueron objeto del acuerdo derechos irrenunciables, puesto que se trata del reajuste de la asignación de retiro, tales derechos no fueron afectados, pues la entidad se compromete al pago del 100% del reajuste, con aplicación de la prescripción trienal. Y pese a que el señor Acosta Urrea renunció a parte de la indexación e intereses, esos aspectos no se encuentran cobijados por la irrenunciabilidad de que trata el artículo 53 de la Constitución Política.

Finalmente, valga la pena señalar que se han verificado los siguientes aspectos: i) la parte convocante agotó la actuación administrativa, como ya se advirtió en acápites precedentes; ii) no es predicable la caducidad, en tanto el asunto gira en torno a una prestación periódica; iii) el actor y la entidad actúan a través de apoderados judiciales, conforme a los poderes debidamente constituidos y tienen facultad expresa para conciliar, de conformidad a los folios obrantes en unidad digital *"01"* y *"02"* del expediente digital y, iv) por su contenido económico, las partes pueden disponer del derecho, y si bien el convocante desiste del pago de intereses y parte de la indexación, esos valores son susceptibles de conciliación, en tanto no afectan el contenido del derecho.

En definitiva, con base en los argumentos que preceden, se homologará el acuerdo logrado entre las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio suscrito entre el señor Santiago Acosta Urrea, identificado con cédula de ciudadanía 3.064.587, quien actúa a través de apoderado judicial, el abogado Carlos Andrés de la Hoz Amarís, identificado con cédula de ciudadanía 79.941.672 y T.P. 324.733, y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, a través de su apoderada, la abogada Ayda Nith García Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.080.364 y portadora de la T.P. 226.945 del C. S. de la J., ante la Procuraduría 191 Judical I Para Asuntos Administrativos, por valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS ($4.851.728), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

TERCERO: En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

PRV/PU II

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69755bb059c3fc9e74c92947970065ea2f0948ff185d3bd4d6909c6eea70c7d**
Documento generado en 23/03/2021 09:58:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	11001334204820200023 1 00
Convocante:	Superintendencia de Industria y Comercio
Convocado:	Lina Marcela Salas García
Asunto:	Conciliación extrajudicial

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el escrito que contiene la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de su apoderado, el abogado **Harol Antonio Mortigo Moreno,** portador de la cédula de ciudadanía No. 11.203.114 y Tarjeta Profesional 266.120 del C. S. de la J., y la señora **Lina Marcela Salas García**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 39.585.014 y portador de la Tarjeta Profesional 208.965 del C. S. de la J., el cual fue remitido a este Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015.

La solicitud de conciliación extrajudicial

El abogado **Harol Antonio Mortigo Moreno**, en representación de la Superintendencia de Industria y Comercio, radicó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial[1] con el propósito de llegar a un acuerdo con la señora **Salas García**, en relación con la inclusión de la reserva especial del ahorro para la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes. Las pretensiones fueron las siguientes:

> *"Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, factor salarial que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.*
>
> *Para mayor claridad, incluyo el siguiente cuadro:*

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	***FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR***
LINA MARCELA SALAS GARCÍA CC 39.585.014	*13/02/2017 AL 13/02/2020 $ 11.524.820*

[1] Unidad digital "02" páginas 3-12

Como sustento de la petición, el apoderado narró que la señora **Lina Marcela Salas García**, presta sus servicios a la entidad en el cargo de Profesional Universitario 2044-07.

Precisó que en un principio la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro al momento de efectuar el pago de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependientes.

En sesión de 22 de septiembre de 2015, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, teniendo en cuenta los reiterados fallos proferidos en segunda instancia que condenaron a la entidad a reliquidar de la prima por dependientes con la reserva especial de ahorro, como parte del salario, decidió modificar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas de conciliación y adoptó un criterio general de arreglo, el cual ha sido aceptado por la parte convocada.

El acuerdo conciliatorio

Según consta en el acta de 31 de agosto de 2020, visible en la unidad digital "02" páginas 62 a 66 del expediente electrónico, el abogado **Harol Antonio Mortigo Moreno**, actuando en calidad de apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, y la señora **Lina Marcela Salas García**, quien actuó en nombre propio, celebraron el siguiente acuerdo, ante la Procuradora 131 Judicial II para Asuntos Administrativos, con ocasión de la solicitud de conciliación que presentó la entidad convocante el 06 de julio de 2020:

> *"Este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta que se ratifica en las siguientes pretensiones formuladas en la solicitud:*
>
> *Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS (sic) celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.*
>
> *Para mayor claridad, incluyo el siguiente cuadro:*

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	***FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR***
LINA MARCELA SALAS GARCÍA CC 39.585.014	*13/02/2017 AL 13/02/2020 $ 11.524.820*

> *(…)*
>
> *Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la Doctora LINA MARCELA SALAS GARCIA, quien actúa en calidad de parte convocada; quien, a través del buzón electrónico, indico:*
>
> *"En atención a la liquidación presentada, me permito informar que aceptó la liquidación y las condiciones formuladas por la Entidad."*

Ante el pronunciamiento de las partes la Procuradora Judicial consideró que: "*las partes han llegado al siguiente acuerdo conciliatorio total: -Cuantía: El valor capital 100% resultante de la liquidación de la reliquidación de las prestaciones sociales tales como: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, LA RESERVA ESPECIAL DE AHORRO en la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE ($11.524.820), suma que comprende el periodo liquidado del13/02/2017 AL 12/02/2020"*

(…)

La Procuradora Judicial consideró, además, que el acuerdo reúne todos los requisitos de Ley, no es violatorio de la Ley y tampoco resulta lesivo para el patrimonio público, para lo cual explicó las razones de hecho y de derecho que sustentaron la aceptación del acuerdo conciliatorio.

Consideraciones:

El despacho para decidir sobre el acuerdo conciliatorio estudiará en orden los siguientes aspectos: i) competencia; ii) procedencia y requisitos de la conciliación prejudicial; iii) del reconocimiento y pago de los factores salariales de los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, incluida la reserva especial de ahorro; iv) caso concreto.

i) Competencia

La Ley 640 de 2001 que regula aspectos relativos a la conciliación dispone en sus artículos 23 y 24 lo siguiente:

> ***"ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*** *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción*
>
> ***ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*** *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."*(Se destaca)

En el presente asunto se está ante una posible demanda a ser tramitada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo conocimiento le correspondería en primera instancia a los juzgados administrativos de Bogotá, conforme a lo dispuesto en el artículo 155 numeral 2º, 156 numeral 3º y, 157 de la Ley 1437 de 2011, en razón al factor objetivo (naturaleza laboral del asunto y la cuantía determinada por las pretensiones individualmente consideradas que no superan los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes) y territorial,

dado que en este caso la convocante prestó sus servicios en la Superintendencia de Industria y Comercio en la ciudad de Bogotá[2].

En consecuencia, el despacho es competente para conocer del acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

ii) Procedencia y requisitos de la conciliación prejudicial

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora, en tratándose de asuntos contencioso administrativos, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la Ley establece exigencias especiales que debe tener en cuenta el juez al decidir su aprobación[3]. Entonces, se tiene que de acuerdo con lo establecido por el Consejo de Estado[4], para que el juez pueda impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, es necesario que se acrediten las siguientes condiciones:

(i) que las partes estén debidamente representadas
(ii) el asunto sea conciliable
(iii) la acción no se encuentre caducada
(iv) no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles
(v) obren pruebas necesarias de responsabilidad de la demandada
(vi)que no se lesione el patrimonio Estado, ni la Ley.

Además, se observa que para aprobar las conciliaciones extrajudiciales donde el medio de control a ejercer eventualmente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe verificar que se haya agotado la actuación administrativa.

Resulta necesario indicar que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los eventos en que: i) se trate de derechos inciertos y discutibles, ii) sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley y iii) se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.

iii) Del reconocimiento y pago de los factores salariales de los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, incluida la reserva especial de ahorro.

[2]Folio 40 Unidad digital 2
[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Bogotá, D.C, seis (6) de febrero de dos mil cuatro. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-02579-01 (3482-02), Consejero Ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda.
[4]Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 23 de agosto de 2017, C.P.: Danilo Rojas Betancourt, rad.: 54121.

El artículo 1 del Decreto 2153 de 1992, por el cual se reestructura la Superintendencia de Industria y Comercio, determinó la naturaleza jurídica de la entidad demandada, así:

> ***"ARTICULO 1. NATURALEZA.*** *La Superintendencia de Industrio y Comercio es un organismo de carácter técnico adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, que goza de autonomía administrativa, financiera y presupuestal."*

Así mismo, el artículo 39 de la precitada norma señaló:

> ***"ARTICULO 39. FACTOR SALARIAL.*** *<Artículo derogado por el artículo 19 del Decreto 3523 de 2009> Las indemnizaciones y bonificaciones no constituyen factor de salario para ningún efecto legal y se liquidarán con base en el salario promedio causado durante el último año de servicios. Para efectos de su reconocimiento y pago se tendrán en cuenta exclusivamente los siguientes factores salariales:*
>
> *1. La asignación básica mensual.*
> *2. La prima técnica.*
> *3. Los dominicales y festivos.*
> *4. Los auxilios de alimentación y transporte.*
> *5. La prima de navidad.*
> *6. La bonificación por servicios prestados.*
> *7. La prima de servicios.*
> *8. La prima de antigüedad.*
> *9. La prima de vacaciones, y*
> *10. Los incrementos por jornada nocturna o en días de descanso obligatorio".*

Por su parte, el Decreto 2156 de 31 de diciembre de 1992, por medio del cual se reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, consagró en sus artículos 2° y 3°, lo siguiente:

> *"ARTICULO 2. OBJETO. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago delas prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación**, en la forma en la que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, acuerdo con las normas legales y reglamentarias".***
>
> *"ARTICULO 3. FUNCIONES. Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión social, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, cumplirá las siguientes actividades:*
>
> *1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.*
>
> *2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.*
>
> *3. Expedir, con la aprobación del Gobierno, reglamentos generales para la atención de las prestaciones a su cargo, de conformidad con las normas legales y reglamentarias.*
>
> *4. Realizar las inversiones que le permitan servir oportunamente los objetivos propios de la institución y le garanticen seguridad, rentabilidad y liquidez.*
>
> *5. Determinar la estructura de los sistemas de atención médico asistencial adecuados para los fines propios de la medicina social y de acuerdo con los principios y normas de esta".* (Subrayado del Despacho).

De igual manera, mediante el Acuerdo 040 de noviembre 13 de 1991, expedido por la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, se creó la denominada “Reserva Especial de Ahorro”, y el artículo 58, estableció:

> *“ARTÍCULO 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.- RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el 5% de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la Ley.”*

El Gobierno Nacional expidió elDecreto 1695 de 1997, por medio del cual se suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “Corporanónimas” y se ordenó la liquidación. En su artículo 12, señaló:

> *“ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”*

Respecto de esta norma, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto 1349 de 10 de mayo de 2001, determinó que los beneficios económicos allí contemplados, que favorecían a los empleados públicos de la Superintendencia de Sociedades, quedaron legalizados con esta norma de rango legal y que, en consecuencia, mantenía su vigencia.

Ahora bien, el Acuerdo 040 de 1991 expedido por Corporanónimas, no le atribuyó a la “Reserva Especial de Ahorro” el carácter de salario, pero dicha naturaleza ha venido siendo aceptada por la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado. En ese sentido, la Corporación, mediante sentencia de 30 de enero 1997, expediente 13211, señaló:

> *“En diversas oportunidades ha dicho la sala que tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T "constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique la retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte".*
>
> *“Implica lo anterior que, aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicios que presta el empleado, e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia, es decir, forma parte de la asignación mensual que devenga la actor”.*(Se destaca)

Así mismo, se refirió a lo señalado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 12 de febrero de 1993, que dispuso:

> *“(…)*

En efecto ni siquiera al legislador le está permitido contrariar la naturaleza de las cosas, y por lo mismo no podría disponer que un pago que retribuye a la actividad del trabajador ya no sea salario.

Este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aun cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones seriales y las indemnizaciones que legalmente se establecen a favor trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es que se excluyen determinados factores no obstante su naturaleza salarial y sin que pierdan por ello tal carácter"

Este criterio fue igualmente adoptado por el máximo Tribunal, en providencia del 26 de marzo de 1998[5]; en donde señaló:

"Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. 'Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte…'

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial _ "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o SU familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓNIMAS, ha debido tenérsele en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por "CORPORANÓNIMAS", entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro. "(Negrilla y subrayas fuera de texto original)

Y así de manera reiterada el Consejo de Estado, conservó su posición como se puede verificar en la providencia de marzo 14 del año 2000, con ponencia de la Dra. Olga Inés Navarrete Barrero, Rad. No. 8-822, Actor Alfonso Luis Pinto, Demandado: Supersociedades.

En cuanto a la legalidad del acuerdo creador de la Reserva Especial de Ahorro, la Alta Corporación, en providencia del 6 de febrero de 2004[6], sostuvo:

"*Si bien es cierto en la Constitución anterior la facultad para determinar el régimen salarial y prestacional correspondía al Congreso (art. 76-9) y que tal facultad fue otorgada por la Constitución de 1991 al Gobierno Nacional en los términos del artículo 150 numeral 19 letra e), existió un momento de transición entre las dos Cartas Supremas en el cual el Constituyente Primario otorgó al Gobierno la facultad de adecuar la Comisión Nacional de Valores a la naturaleza de Superintendencia, lo cual de suyo comporta la fijación del régimen salarial y prestacional. El Gobierno ejerció tal facultad al preferir el Decreto 2739 de 1991 en el cual, entre otras cosas, estableció (art. 23) que los empleados de la Superintendencia de Valores tendrían*

[5]Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Sub-sección "A", C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No.: 13910; Actor: Alfredo Elías Ramos Flórez; Demandado: Superintendencia de Sociedades

6 Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección "A". C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda. Rad. No. 3483-02; Actor: Claudia Esperanza Cifuentes Velásquez. Demandado: Superintendencia de Valores

derecho a los servicios y beneficios extralegales que Corporanónimas presta a sus afiliados, con lo cual legitimó tales beneficios, dado que hasta el momento éstos habían sido previstos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Comisión de Valores, la cual, atrayendo" una facultad que no te correspondía, dispuso otorgar a sus afiliados, entre otros, has siguientes prestaciones: una prima mensual de alimentación, una prima de matrimonio pagadera por una sola vez, una prima de nacimiento por cada uno de los hijos del afiliado y una prima semestral equivalente a un mes de sueldo que tuvieran a 30 de junio y a 31 de diciembre (artículos 32, 41, 42 y 59 parágrafo 1 ibídem.)

Además la Sala la considera que cualquier ilegalidad en que hubiesen podido estar incursas las prestaciones antes mencionadas se saneó mediante el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997(art. 12) expedido por el Presidente luego de entrar a regir la Ley 4a de 1992, (ley marco materia de salario prestaciones); decreto en el cual se señaló expresamente que el pago de los beneficios económicos de los empleados «de la Superintendencia de Valores a que se refieren el Decreto 2739 de 1991 y el Acuerdo 040 de 1991 del mismo año, en adelante estaría a cargo de la propia superintendencia".

*Es del caso anotar que aunque el mencionado Decreto 1895 fue dictado con fundamento **en el artículo 30 de la ley 344 de 1996 el Gobierno tenía la facultad constitucional para expedirlo en los términos del artículo 150, numeral 19, letra e),** amén de que para la fecha de su expedición regia la Ley 4a de 1992.*

Así las cosas, existe sustento legal para el pago de las prestaciones objeto de la conciliación, razón por la cual el acuerdo no es violatorio de la ley." (Negrilla del despacho).

Con los criterios expuestos, el alto Tribunal determinó que la denominada 'Reserva Especial de Ahorro", constituye factor salarial y con ella deben liquidarse los viáticos.

Así, se tiene que la denominada reserva especial de ahorro es parte integrante de la asignación mensual devengada por los empleados de la Superintendencia, aun cuando se establezca en un porcentaje del 65%, en tanto corresponde específicamente a la retribución por los servicios que han prestado como empleados de la entidad, de tal suerte que se trata de salario y no de una prestación a título de complemento, razón por la cual ha debido tenerse en cuenta para liquidar los factores salariales que percibe el servidor.

Con base en los parámetros expuestos, se procede a revisar la legalidad del acuerdo entre las partes, en orden a determinar si es procedente aprobarlo.

iv) Caso concreto

En el expediente se encuentra demostrado lo siguiente:

-. La señora **Lina Marcela Salas García,** fue nombrada mediante Resolución 69784 de 2016 en provisionalidad en el cargo de Profesional Universitario 2044-07 asignado al Grupo de Trabajo de Regulación adscrito a la Oficina Asesora Jurídica, del cual tomó posesión el 04 de noviembre de 2016 (unidad digital "02" pág. 41-43).

-. Mediante Resolución No. 82486 de 2016, fue adscrito el hijo de la señora **Salar García** como beneficiario, por lo cual se reconoció y ordenó el pago de la Prima por Dependientes a la convocada (unidad digital "02" pág. 44-45).

-. A través de peticiones radicadas el 28 de enero y 13 de febrero de 2020, la convocada solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio, el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro como parte integral de la asignación básica en la liquidación de la prima de actividad, prima de servicios, prima de vacaciones y bonificación por recreación; así como la prima de dependientes (unidad digital "02" pág. 20-30).

-. Mediante comunicación de 17 de febrero de 2020, la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio, puso a consideración del convocado la fórmula conciliatoria acerca de la inclusión de la reserva especial del ahorro para la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes. La propuesta fue aceptada por la señora **Salas García**, mediante comunicación radicada ante la Superintendencia el 19 de marzo de 2020 (unidad digital "02" pág. 31-33).

-. A través de comunicación de 29 de abril de 2020, la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio, puso en conocimiento de la convocada la liquidación básica del derecho reclamado, por el periodo comprendido entre el 13 de febrero de 2017 al 13 de febrero de 2020, por valor de $11.524.820 (unidad digital "2" pág. 34-36).

-. El 29 de mayo de 2020, la convocada informó a la entidad que se encontraba conforme con la liquidación, así como, actuaría en causa propia, para lo cual adjuntó copia de su tarjeta profesional (unidad digital "02" pág. 37-39).

-. La Secretaria Técnico del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, expidió certificación donde constan los siguientes parámetros que sirven de base para la conciliación (unidad digital "02" pág. 13-14):

> *"**2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, en los siguientes términos:***
>
> *2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes por recreación, así como también de los periodos que se relacionan.*
> *2.3.1.2. Que el convocado(a) desista de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).*
> *2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.*
> *2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.*
>
> ***2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente a al siguiente funcionario o ex funcionario que presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los períodos se encuentran en la tabla uno del presente documento.***
> *(...)"*

El acuerdo conciliatorio versa sobre el reconocimiento y pago de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, con inclusión de la reserva especial del ahorro a favor de la señora **Lina Marcela Salas García**, por el periodo comprendido entre el **13 de febrero de 2017 al 13 de febrero de 2020,** por un valor de $11.524.820 (unidad digital "02" pág. 13-14), por lo que se deben revisar los requisitos formales para verificar si procede o no su aprobación.

Para tales efectos, se han verificado los siguientes aspectos: i) la señora **Salas García** agotó la actuación administrativa[7]; ii) no es predicable la caducidad, al tenor de lo previsto en el artículo 164, numeral 1º, literal c) de la Ley 1437 de 2011, en tanto el convocado se encontraba vinculado como empleado público a la entidad convocante[8], lo que permite predicar el carácter periódico de los emolumentos reclamados; iii) el representante de la convocante está debidamente constituido y tienen facultad expresa para conciliar, según los poderes obrantes en la unidad digital "02" página 15 y, la convocada ostenta la condición de abogada y actúa en nombre propio conforme la evidencia que reposa en la unidad digital "02" de la página 39 del expediente digitalizado; iv) por su contenido económico, las partes pueden disponer del derecho, y si bien el convocado desiste del pago de intereses e indexación, esos valores son susceptibles de conciliación, en tanto no afectan el contenido del derecho.

Pese a lo probado, se observa que no reposa dentro del expediente de conciliación extrajudicial remitido, certificación de nómina expedida por el funcionario competente de la Superintendencia de Industria y Comercio que acredite que las prestaciones respecto de las cuales se pretende su conciliación, hayan sido devengadas y causadas por la señora **Lina Marcela Salas García**, en calidad de servidora de la entidad, específicamente, no está demostrado que percibió la **prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes**. De allí que los hechos que le sirven de fundamento a la conciliación no se encontrarían probados, por lo que en este punto, sería del caso improbar el presente acuerdo conciliatorio, toda vez que no se satisfacen los requisitos establecidos por el ordenamiento y reiterados por la jurisprudencia.

No obstante, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal, acceso material a la administración de justicia, asegurar la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustanciar y evitar incurrir en el excesivo ritual manifiesto, mediante auto de 23 de febrero de 2021[9], se ordenó requerir a la convocante, para que allegara certificación en la que constara que la señora **Salas García** devengó dichos emolumentos entre los períodos presuntamente conciliados, de ser así, debía precisar si para los emolumentos antes enunciados se incluyó o no la reserva especial del ahorro.

En respuesta al requerimiento, la parte convocante allegó la certificación suscrita por la Coordinadora de Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de

[7] unidad digital "02" pág. 20-30
[8] unidad digital "02" pág. 40
[9] unidad digital "05"

Industria y Comercio (unidad digital “07” página 5, “09” y “10”), en la que consta que la convocada devengó reserva **especial del ahorro, prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes**, en el período comprendido entre 13 de febrero 2017 al 13 de febrero de 2020.

Con tales documentos se suple lo que se echó de menos, pues se acredita que las prestaciones sobre las que recae la conciliación fueron causadas y devengadas por la señora **Salas García**.

Y aun cuando del contenido del artículo 25 de la Ley 640 de 2001, se infiere que no es esta una oportunidad para aportar pruebas, el despacho las avalará y les concederá valor, con el ánimo de privilegiar, como se anunció en auto que precede, los principios que propugnan por la realización del derecho sustancial.
Así, por las razones que anteceden, se **aprobará el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes** por valor de ONCE MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS ($11.524.820), teniendo en cuenta que se encontraron satisfechos todos los presupuestos para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Aprobar la conciliación extrajudicial, por valor de ONCE MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS ($11.524.820), celebrada ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de su apoderado, el abogado **Harol Antonio Mortigo Moreno,** portador de la cédula de ciudadanía No. 11.203.114 y Tarjeta Profesional 266.120 del C. S. de la J., y la señora **Lina Marcela Salas García**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 39.585.014 y portadora de la Tarjeta Profesional 208.965 del C. S. de la J., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, **archivar** el expediente.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/PU II

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **672bebad8f5ef7ea6886865928c9519df5b634ad72cd4276c8d04af1f0c9a535**
Documento generado en 23/03/2021 09:47:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF:	**11001334204820200024000**
NATURALEZA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
DEMANDANTE:	**LINO IRNALDO MARIN MORENO**
DEMANDADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL**

Mediante auto No. 197 proferido el 14 de agosto de 2020[1], el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, manifestó su incompetencia funcional para conocer del presente caso por considerar que se trata de un asunto laboral, por ello ordenó remitir la demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección segunda; por ello, remitió nuevamente el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá a fin de que fuera sometido a reparto; cumplido tal tramite, le correspondió a este juzgado según Acta Individual de Reparto del 14 de septiembre de 2020.

Al respecto, se observa que el escrito de demanda fue dirigido a la sección tercera de los Juzgados Administrativos, en supuesta acción de reparación directa, aparentemente con el lleno de los requisitos formales que la normativa requiere para ese tipo de asuntos, con pretensiones y fundamentos de derecho encaminados a la naturaleza de ese medio de control. Por lo tanto, se ordenará previo a avocar conocimiento del proceso, que el actor ajuste los aspectos que posteriormente serán indicados, con el fin de que adecúe la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para continuar el trámite procesal pertinente.

En este sentido, en necesario tener presente que la H. Corte Constitucional en Sentencia T-247 de 2007, ha precisado que los Jueces tienen el deber de sanear en cualquier etapa del proceso los vicios o inconsistencias formales que impidan resolver de fondo las acciones que ante él se presenten, pues:

> *"El derecho a la tutela judicial efectiva comprende no solo la posibilidad que se reconoce a las personas, naturales o jurídicas, de demandar justicia ante las autoridades judiciales del Estado, sino, también, la obligación correlativa de éstas, de promover e impulsar las condiciones para que el acceso de los particulares a dicho servicio público sea real y efectivo. Así, ha dicho la Corte que "[n]o existe duda que cuando el artículo 229 Superior ordena 'garantiza[r] el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia', está adoptando, como imperativo constitucional del citado derecho su efectividad, el cual comporta el compromiso estatal de lograr, en forma real y no meramente nominal, que a través de las actuaciones judiciales se restablezca el orden jurídico y se protejan las garantías personales que se estiman violadas." De este modo, el derecho de Acceso a la Administración de Justicia permite alentar a las personas la expectativa de que el proceso culmine con una decisión que resuelva de fondo las pretensiones. Para ello es necesario que el juez adopte las medidas de saneamiento que sean necesarias para subsanar los vicios que puedan impedir una decisión de fondo".*

[1] Unidad digital No. "03" del expediente digital.

Por otra parte, en Sentencia C – 537 de 2016, esa Corporación, ha señalado que la competencia del juez se ha determinado por el legislador, que a su vez es una garantía de carácter fundamental pues hace parte del debido proceso, y quien está facultado para instruir el proceso es el juez natural, a lo cual indicó que:

> "17. En cuanto al contenido mismo del derecho al juez natural, éste pareciera permitir dos interpretaciones. Una primera, según la cual, la garantía consiste en que el asunto sea juzgado por el juez competente, es decir, que la decisión de fondo sobre el asunto planteado sea adoptada por quien recibió esta atribución del legislador. En esta interpretación, el derecho garantizado es que el juez competente profiera la sentencia "*esto es, que* ***la valoración jurídica sea llevada a cabo por quien tiene la facultad*** *y la autoridad para hacerlo, de modo que exista un fundamento para asumir las cargas e implicaciones que de ella se derivan*"[28] (negrillas no originales). Esta interpretación, adoptada en ocasiones por esta Corte[29], pareciera resultar del tenor literal del artículo 29 de la Constitución Política, según el cual: "*Nadie podrá ser* ***juzgado*** *sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa,* ***ante juez o tribunal competente*** *y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*" (negrillas no originales): inciso 2 del artículo 29 de la Constitución.
>
> 18. Una segunda interpretación consiste en que el derecho al juez natural implica que sea el juez competente no sólo quien decide el asunto, sino quien instruye el proceso. En este sentido, "*El derecho al juez natural, es la garantía de ser juzgado por el juez* ***legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión*** *de fondo respectiva*"[30] (negrillas no originales). Esta segunda interpretación resulta concordante con el tenor literal de los instrumentos internacionales que integran el bloque de constitucionalidad en sentido estricto, que el demandante consideran vulnerados en el caso bajo examen. Así, el numeral 1 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que: "*1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá* ***derecho a ser oída*** *públicamente y con las debidas garantías por un* ***tribunal competente****, independiente e imparcial,* ***establecido por la ley****, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil*(…)" (negrillas no originales) y, de manera coincidente, el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone que: "*1. Toda persona tiene* ***derecho a ser oída****, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable,* ***por un juez o tribunal competente****, independiente e imparcial,* ***establecido con anterioridad por la ley****, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*" (negrillas no originales)".

En este orden de ideas, frente al caso en concreto, en **apariencia** el Despacho está investido de competencia como juez natural para conocer del asunto, esto a partir de las pruebas que reposan en el expediente y de la previsión del artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre 1989[2] en donde se le atribuye a la sección segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá el conocimiento de asuntos de índole laboral que se susciten de una relación legal y reglamentaria entre servidores públicos y el estado[3].

---

[2] *"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*
(…)
SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

PARAGRAFO. La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.
La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.

[3] *"4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público".*

Por lo anterior, **PREVIO** a avocar conocimiento del proceso, es necesario requerir a la parte demandante, para que realice las siguientes adecuaciones, con el fin de garantizarle el acceso a la administración de justicia:

1- Aportar nuevo poder especial, en el que se indique: **(i)** el medio de control pertinente para tramitar el presente asunto; **(ii)** pretensiones en las que se identifique plenamente el acto o actos administrativos objeto de controversia[4] y **(iii)** descripción de los poderes por los cuales estará facultado el apoderado de la parte actora, con el lleno de los requisitos necesarios para agenciar los derechos de la actora.
2- Adecuar el escrito de demanda, en los acápites[5] de: **(i)** pretensiones, en las cuales se exprese con precisión y claridad lo perseguido, esto es la nulidad del acto administrativo y el restablecimiento del derecho; **(ii)** fundamentos de derecho de las pretensiones, en los que se indique las normas que presuntamente fueron violadas por la accionada y el concepto de la violación de las mismas, **iii)** estimación razonada de la cuantía. Así como los demás acápites que la conforman, lo anterior de acuerdo a lo descrito en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3- Aportar las pruebas que tenga en su poder.

Así las cosas, a fin de que corrija lo antes descrito, se le concederá el término establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, so pena de declararse desistidas las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- REQUERIR a la parte actora, para que realice las adecuaciones descritas en la parte considerativa.

---

[4] "***Artículo 163. Individualización de las pretensiones.*** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*
Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda".

[5] "***Artículo 162. Contenido de la demanda.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
(…)
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
(…)
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación".

SEGUNDO.- Advertir a la parte demandante que debe dar cumplimiento a lo ordenado dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior vuelva el expediente al Despacho para proveer.

CUARTO.- Así mismo, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU I

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1ba825d1c84a5daf2040c53d4c7c000255f726273169c68045ee053b37396e99
Documento generado en 24/03/2021 01:03:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	11001334204820200024600
Convocante:	Superintendencia de Industria y Comercio
Convocado:	Leydi Nayivi Peña Gaitán
Asunto:	Conciliación extrajudicial

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el escrito que contiene la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de su apoderado, el abogado **Harol Antonio Mortigo Moreno,** portador de la cédula de ciudadanía No. 11.203.114 y Tarjeta Profesional 266.120 del C. S. de la J., y la señora **Leydi Nayivi Peña Gaitán**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 53.117.620 y portadora de la Tarjeta Profesional 197.124 del C. S. de la J., el cual fue remitido a este Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015.

La solicitud de conciliación extrajudicial

El abogado **Harol Antonio Mortigo Moreno**, en representación de la Superintendencia de Industria y Comercio, radicó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial[1] con el propósito de llegar a un acuerdo con la señora **Peña Gaitán**, en relación con la inclusión de la reserva especial del ahorro para la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes. Las pretensiones fueron las siguientes:

> *"Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES Y VIÁTICOS, según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.*
>
> *Para mayor claridad, incluyo el siguiente cuadro:*

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	***FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR***
LEYDI NAYIVI PEÑA GAITN CC 53.117.620	*27/04/2018 AL 23/12/2019 (prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos) 01/06/2018 AL 23/12/2019 (prima por dependientes) $ 7.683.695*

[1] Unidad digital "01" páginas 2-11

Como sustento de la petición, el apoderado narró que la señora **Leydi Nayivi Peña Gaitán**, presta sus servicios a la entidad en el cargo de Profesional Universitario 2044-10.

Precisó que en un principio la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro al momento de efectuar el pago de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependientes.

En sesión de 22 de septiembre de 2015, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, teniendo en cuenta los reiterados fallos proferidos en segunda instancia que condenaron a la entidad a reliquidar de la prima por dependientes con la reserva especial de ahorro, como parte del salario, decidió modificar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas de conciliación y adoptó un criterio general de arreglo, el cual ha sido aceptado por la parte convocada.

El acuerdo conciliatorio

Según consta en el acta de 11 de septiembre de 2020, visible en la unidad digital "01" páginas 47 a 54 del expediente electrónico, el abogado **Harol Antonio Mortigo Moreno**, actuando en calidad de apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, y la señora **Leydi Nayivi Peña Gaitán**, quien actuó en nombre propio, celebraron el siguiente acuerdo, ante la Procuradora 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, con ocasión de la solicitud de conciliación que presentó la entidad convocante el 15 de julio de 2020:

> *"Siendo las 10:46 am, el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio (Convocante), manifiesta: "Señor Procurador 191 Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, -.- De manera atenta manifiesto que la Entidad que represento, se ratifica en las pretensiones de la solicitud de acuerdo con lo manifestado en la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio – en adelante SIC- celebrada el* ***10 de marzo de 2020,*** *se efectuó el estudio y adoptó una decisión, respecto a la solicitud* ***No. 19-298652, para la*** *funcionaria identificado* ***LEYDI NAYIVI PEÑA GAITAN,*** *con cédula de ciudadanía número* ***53.117.620,*** *presentó ante esta Entidad, solicitud para la reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas, tales como:* ***PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES para el periodos comprendidos entre el 27 de abril de 2018 al 23 de diciembre de 2019 para los factores PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y del 01 de junio de 2018 al 23 de diciembre de 2019 para PRIMA POR DEPENDIENTES, por valor total de $ 7.683.695…***
>
> *(…)*
>
> *Siendo las 10: 51 a.m., la convocada LEYDI NAYIVI PEÑA GAITÁN, quién actúa en nombre propio como convocada, expresa: "Procurador Judicial I -.- Bogotá D.C. -.- Respetado Doctor Quiñones, -.- Siguiendo las instrucciones del correo del inicio de la audiencia de conciliación extrajudicial E-2020-351335, informo los siguiente: 1. Ya recibí la llamada en la cual se validó mi identidad en calidad de convocada. -.- 2 estoy de acuerdo con la liquidación y formula conciliatoria realizada por la Superintendencia de Industria y Comercio por valor de $7.683.695..."*

Ante el pronunciamiento de las partes el Procurador Judicial, consideró que *"En atención a las intervenciones precedentes y teniendo encuentra que las mismas reflejas la consolidación de un*

acuerdo conciliatorio total por valor de $7.683.695, es deber de este Despacho pronunciarse sobre los términos del mismo y en virtud esta agencia del Ministerio Público ha señalado que el anterior acuerdo en su aspecto formal cumple las exigencias legales por cuanto contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento como quiera que es claro en relación con el concepto conciliatorio, su cuantía y la fecha acordada para el pago.

Adicionalmente, expuso que aquel reúne todos los requisitos de Ley, no es violatorio de la Ley y tampoco resulta lesivo para el patrimonio público, para lo cual explicó las razones de hecho y de derecho que sustentaron su aceptación.

Consideraciones:

El despacho para decidir sobre el acuerdo conciliatorio estudiará en orden los siguientes aspectos: i) competencia; ii) procedencia y requisitos de la conciliación prejudicial; iii) del reconocimiento y pago de los factores salariales de los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, incluida la reserva especial de ahorro; iv) caso concreto.

i) Competencia

La Ley 640 de 2001 que regula aspectos relativos a la conciliación dispone en sus artículos 23 y 24 lo siguiente:

> ***"ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*** *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción*
>
> ***ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*** *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."*(Se destaca)

En el presente asunto se está ante una posible demanda a ser tramitada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo conocimiento le correspondería en primera instancia a los juzgados administrativos de Bogotá, conforme a lo dispuesto en el artículo 155 numeral 2º, 156 numeral 3º y, 157 de la Ley 1437 de 2011, en razón al factor objetivo (naturaleza laboral del asunto y la cuantía determinada por las pretensiones individualmente consideradas que no superan los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes) y territorial, dado que en este caso la convocante prestó sus servicios en la Superintendencia de Industria y Comercio en la ciudad de Bogotá[2].

En consecuencia, el despacho es competente para conocer del acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

[2]Folio 33-34 Unidad digital 01

ii) Procedencia y requisitos de la conciliación prejudicial

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora, en tratándose de asuntos contencioso administrativos, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la Ley establece exigencias especiales que debe tener en cuenta el juez al decidir su aprobación[3]. Entonces, se tiene que de acuerdo con lo establecido por el Consejo de Estado[4], para que el juez pueda impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, es necesario que se acrediten las siguientes condiciones:

(i) que las partes estén debidamente representadas
(ii) el asunto sea conciliable
(iii) la acción no se encuentre caducada
(iv) no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles
(v) obren pruebas necesarias de responsabilidad de la demandada
(vi)que no se lesione el patrimonio Estado, ni la Ley.

Además, se observa que para aprobar las conciliaciones extrajudiciales donde el medio de control a ejercer eventualmente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe verificar que se haya agotado la actuación administrativa.

Resulta necesario indicar que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los eventos en que: i) se trate de derechos inciertos y discutibles, ii) sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley y iii) se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.

iii) Del reconocimiento y pago de los factores salariales de los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, incluida la reserva especial de ahorro.

El artículo 1 del Decreto 2153 de 1992, por el cual se reestructura la Superintendencia de Industria y Comercio, determinó la naturaleza jurídica de la entidad demandada, así:

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Bogotá, D.C, seis (6) de febrero de dos mil cuatro. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-02579-01 (3482-02), Consejero Ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda.
[4]Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 23 de agosto de 2017, C.P.: Danilo Rojas Betancourt, rad.: 54121.

> ***"ARTICULO 1. NATURALEZA.*** *La Superintendencia de Industrio y Comercio es un organismo de carácter técnico adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, que goza de autonomía administrativa, financiera y presupuestal."*

Así mismo, el artículo 39 de la precitada norma señaló:

> ***"ARTICULO 39. FACTOR SALARIAL.*** *<Artículo derogado por el artículo 19 del Decreto 3523 de 2009> Las indemnizaciones y bonificaciones no constituyen factor de salario para ningún efecto legal y se liquidarán con base en el salario promedio causado durante el último año de servicios. Para efectos de su reconocimiento y pago se tendrán en cuenta exclusivamente los siguientes factores salariales:*
>
> *1. La asignación básica mensual.*
> *2. La prima técnica.*
> *3. Los dominicales y festivos.*
> *4. Los auxilios de alimentación y transporte.*
> *5. La prima de navidad.*
> *6. La bonificación por servicios prestados.*
> *7. La prima de servicios.*
> *8. La prima de antigüedad.*
> *9. La prima de vacaciones, y*
> *10. Los incrementos por jornada nocturna o en días de descanso obligatorio".*

Por su parte, el Decreto 2156 de 31 de diciembre de 1992, por medio del cual se reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, consagró en sus artículos 2° y 3°, lo siguiente:

> *"ARTICULO 2. OBJETO. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago delas prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación* ***, en la forma en la que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, acuerdo con las normas legales y reglamentarias".***
>
> *"ARTICULO 3. FUNCIONES. Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión social, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, cumplirá las siguientes actividades:*
>
> *1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.*
>
> *2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.*
>
> *3. Expedir, con la aprobación del Gobierno, reglamentos generales para la atención de las prestaciones a su cargo, de conformidad con las normas legales y reglamentarias.*
>
> *4. Realizar las inversiones que le permitan servir oportunamente los objetivos propios de la institución y le garanticen seguridad, rentabilidad y liquidez.*
>
> *5. Determinar la estructura de los sistemas de atención médico asistencial adecuados para los fines propios de la medicina social y de acuerdo con los principios y normas de esta".* (Subrayado del Despacho).

De igual manera, mediante el Acuerdo 040 de noviembre 13 de 1991, expedido por la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, se creó la denominada "Reserva Especial de Ahorro", y el artículo 58, estableció:

> *"ARTÍCULO 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.- RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados*

forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el 5% de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la Ley."

El Gobierno Nacional expidió elDecreto 1695 de 1997, por medio del cual se suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y se ordenó la liquidación. En su artículo 12, señaló:

"ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."

Respecto de esta norma, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto 1349 de 10 de mayo de 2001, determinó que los beneficios económicos allí contemplados, que favorecían a los empleados públicos de la Superintendencia de Sociedades, quedaron legalizados con esta norma de rango legal y que, en consecuencia, mantenía su vigencia.

Ahora bien, el Acuerdo 040 de 1991 expedido por Corporanónimas, no le atribuyó a la "Reserva Especial de Ahorro" el carácter de salario, pero dicha naturaleza ha venido siendo aceptada por la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado. En ese sentido, la Corporación, mediante sentencia de 30 de enero 1997, expediente 13211, señaló:

"En diversas oportunidades ha dicho la sala que tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T "constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique la retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte".

"Implica lo anterior que, aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicios que presta el empleado, e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia, es decir, forma parte de la asignación mensual que devenga la actor".(Se destaca)

Así mismo, se refirió a lo señalado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 12 de febrero de 1993, que dispuso:

"(…)

En efecto ni siquiera al legislador le está permitido contrariar la naturaleza de las cosas, y por lo mismo no podría disponer que un pago que retribuye a la actividad del trabajador ya no sea salario.

Este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aun cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones seriales y las indemnizaciones que legalmente se establecen a favor trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es que se excluyen determinados factores no obstante su naturaleza salarial y sin que pierdan por ello tal carácter"

Este criterio fue igualmente adoptado por el máximo Tribunal, en providencia del 26 de marzo de 1998[5]; en donde señaló:

> *"Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. 'Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte…'*
>
> *Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial _ "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o SU familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.*
>
> ***En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓNIMAS, ha debido tenérsele en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.***
>
> *No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.*
>
> *Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por "CORPORANÓNIMAS", entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro. "(Negrilla y subrayas fuera de texto original)*

Y así de manera reiterada el Consejo de Estado, conservó su posición como se puede verificar en la providencia de marzo 14 del año 2000, con ponencia de la Dra. Olga Inés Navarrete Barrero, Rad. No. 8-822, Actor Alfonso Luis Pinto, Demandado: Supersociedades.

En cuanto a la legalidad del acuerdo creador de la Reserva Especial de Ahorro, la Alta Corporación, en providencia del 6 de febrero de 2004[6], sostuvo:

> "*Si bien es cierto en la Constitución anterior la facultad para determinar el régimen salarial y prestacional correspondía al Congreso (art. 76-9) y que tal facultad fue otorgada por la Constitución de 1991 al Gobierno Nacional en los términos del artículo 150 numeral 19 letra e), existió un momento de transición entre las dos Cartas Supremas en el cual el Constituyente Primario otorgó al Gobierno la facultad de adecuar la Comisión Nacional de Valores a la naturaleza de Superintendencia, lo cual de suyo comporta la fijación del régimen salarial y prestacional. El Gobierno ejerció tal facultad al preferir el Decreto 2739 de 1991 en el cual, entre otras cosas, estableció (art. 23) que los empleados de la Superintendencia de Valores tendrían derecho a los servicios y beneficios extralegales que Corporanónimas presta a sus afiliados, con lo cual legitimó tales beneficios, dado que hasta el momento éstos habían sido previstos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Comisión de Valores, la cual, atrayendo" una facultad que no te correspondía, dispuso otorgar a sus afiliados, entre otros, has siguientes prestaciones: una prima mensual de alimentación, una prima de matrimonio pagadera por una sola vez, una prima de nacimiento por cada uno de los hijos del afiliado y una prima semestral equivalente a un mes de sueldo que tuvieran a 30 de junio y a 31 de diciembre (artículos 32, 41, 42 y 59 parágrafo 1 ibídem.)*
>
> ***Además la Sala la considera que cualquier ilegalidad en que hubiesen podido estar incursas las prestaciones antes mencionadas se saneó mediante el Decreto 1695 de 27 de***

[5]Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Sub-sección "A", C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No.: 13910; Actor: Alfredo Elías Ramos Flórez; Demandado: Superintendencia de Sociedades

6 Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección "A". C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda. Rad. No. 3483-02; Actor: Claudia Esperanza Cifuentes Velásquez. Demandado: Superintendencia de Valores

> ***junio de 1997(art. 12) expedido por el Presidente luego de entrar a regir la Ley 4a de 1992, (ley marco materia de salario prestaciones); decreto en el cual se señaló expresamente que el pago de los beneficios económicos de los empleados «de la Superintendencia de Valores a que se refieren el Decreto 2739 de 1991 y el Acuerdo 040 de 1991 del mismo año, en adelante estaría a cargo de la propia superintendencia".***
>
> *Es del caso anotar que aunque el mencionado Decreto 1895 fue dictado con fundamento **en el artículo 30 de la ley 344 de 1996 el Gobierno tenía la facultad constitucional para expedirlo en los términos del artículo 150, numeral 19, letra e),** amén de que para la fecha de su expedición regia la Ley 4a de 1992.*
>
> *Así las cosas, existe sustento legal para el pago de las prestaciones objeto de la conciliación, razón por la cual el acuerdo no es violatorio de la ley." (Negrilla del despacho).*

Con los criterios expuestos, el alto Tribunal determinó que la denominada 'Reserva Especial de Ahorro", constituye factor salarial y con ella deben liquidarse los viáticos.

Así, se tiene que la denominada reserva especial de ahorro es parte integrante de la asignación mensual devengada por los empleados de la Superintendencia, aun cuando se establezca en un porcentaje del 65%, en tanto corresponde específicamente a la retribución por los servicios que han prestado como empleados de la entidad, de tal suerte que se trata de salario y no de una prestación a título de complemento, razón por la cual ha debido tenerse en cuenta para liquidar los factores salariales que percibe el servidor.

Con base en los parámetros expuestos, se procede a revisar la legalidad del acuerdo entre las partes, en orden a determinar si es procedente aprobarlo.

iv) Caso concreto

En el expediente se encuentra demostrado lo siguiente:

-. La señora **Peña Gaitán,** fue nombrada mediante Resolución 59540 de 2012 en el cargo de Profesional Universitario 2044-09 de la planta global asignado a la Dirección de Investigaciones de Protección de Datos Personales, del cual tomó posesión el 02 de octubre de 2012 (unidad digital "01" pág. 36-37).

-. La señora **Leydi Nayivi Peña Gaitán,** fue nombrada mediante Resolución 74743 de 2017 en el cargo de Profesional Universitario 2044-10 asignado a la Dirección de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones - Grupo de Trabajo de Supervisión, Control y Vigilancia de los regímenes de Protección de Usuario de Servicios de Comunicaciones, del cual tomó posesión el 04 de diciembre de 2017 (unidad digital "01" pág. 33-35).

-. Mediante Resolución No. 28388 de 2009, fue adscrita la hija de la señora **Peña Gaitán** como beneficiaria, por lo cual se reconoció y ordenó el pago de la Prima por Dependientes a la convocada (unidad digital "01" pág. 38-39).

-. A través de petición radicada el 23 de diciembre de 2019, la convocada solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio, el reconocimiento y pago de las diferencias generadas

al omitir la Reserva Especial de Ahorro como parte integral de la asignación básica en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos (unidad digital "01" pág. 22).

-. Mediante comunicación de 09 de enero de 2020, la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio, puso a consideración de la convocada la fórmula conciliatoria acerca de la inclusión de la reserva especial del ahorro para la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos. La propuesta fue aceptada por la señora **Peña Gaitán**, mediante comunicación radicada ante la Superintendencia el 13 de enero de 2020 (unidad digital "01" pág. 24-25).

-. A través de comunicación de 19 de febrero de 2020, la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio, puso en conocimiento de la convocada la liquidación básica del derecho reclamado, por el periodo comprendido entre el 27 de abril de 2018 al 23 de diciembre de 2019, en lo que tiene que ver con la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos; y, del 01 de junio de 2018 al 23 de diciembre de 2019 por la prima por dependientes, por valor total de $7.683.695 (unidad digital "1" pág. 26-29).

-. El 21 de febrero de 2020, la convocada informó a la entidad que se encontraba conforme con la liquidación, así como que, actuaría en causa propia, para lo cual adjuntó copia de su tarjeta profesional (unidad digital "01" pág. 30 y 32).

-. La Secretaria Técnico del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, expidió certificación donde constan los siguientes parámetros que sirven de base para la conciliación (unidad digital "01" pág. 12-13):

> *"**2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, en los siguientes términos:***
>
> *2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes por recreación, así como también de los periodos que se relacionan.*
> *2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).*
> *2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.*
> *2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.*
>
> ***2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o ex funcionario que presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los períodos se encuentran en la tabla uno (1) en el anverso del presente documento.***
> *(...)"*

El acuerdo conciliatorio versa sobre el reconocimiento y pago de la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes, con inclusión de la reserva especial del ahorro a favor de la señora **Leydi Nayivi Peña Gaitán**, por el periodo comprendido **entre el 27 de abril de 2018 al 23 de diciembre de 2019**, en lo que tiene que ver con la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos; **y, del 01 de junio de 2018 al 23 de diciembre de 2019** por la prima por dependientes, por valor total de $7.683.695 (unidad digital "01" pág. 12-13), por lo que se deben revisar los requisitos formales para verificar si procede o no su aprobación.

Para tales efectos, se han verificado los siguientes aspectos: i) la señora **Peña Gaitán** agotó la actuación administrativa[7]; ii) no es predicable la caducidad, al tenor de lo previsto en el artículo 164, numeral 1º, literal c) de la Ley 1437 de 2011, en tanto el convocado se encontraba vinculado como empleada pública a la entidad convocante[8], lo que permite predicar el carácter periódico de los emolumentos reclamados; iii) el representante de la convocante está debidamente constituido y tienen facultad expresa para conciliar, según el poder obrante en la unidad digital "01" página 14 a 15 y, la convocada ostenta la condición de abogada y actúa en nombre propio conforme la evidencia que reposa en la unidad digital "01" de la página 32 del expediente digitalizado; iv) por su contenido económico, las partes pueden disponer del derecho, y si bien el convocado desiste del pago de intereses e indexación, esos valores son susceptibles de conciliación, en tanto no afectan el contenido del derecho.

Pese a lo probado, se observa que no reposa dentro del expediente de conciliación extrajudicial remitido, certificación de nómina expedida por el funcionario competente de la Superintendencia de Industria y Comercio que acredite que las prestaciones respecto de las cuales se pretende su conciliación, hayan sido devengadas y causadas por la señora **Leydi Nayivi Peña Gaitán**, en calidad de servidora de la entidad, específicamente, no está demostrado que percibió la **prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes**. De allí que los hechos que le sirven de fundamento a la conciliación no se encontrarían probados, por lo que en este punto, sería del caso improbar el presente acuerdo conciliatorio, toda vez que no se satisfacen los requisitos establecidos por el ordenamiento y reiterados por la jurisprudencia.

No obstante, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal, acceso material a la administración de justicia, asegurar la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustanciar y evitar incurrir en el excesivo ritual manifiesto, mediante auto de 23 de febrero de 2021[9], se ordenó requerir a la convocante, para que allegara certificación en la que constara que la señora **Peña Gaitán** devengó dichos emolumentos entre los períodos presuntamente conciliados, de ser así, debía precisar si para los emolumentos antes enunciados se incluyó o no la reserva especial del ahorro.

[7] unidad digital "01" pág. 22
[8] unidad digital "01" pág. 31
[9] unidad digital "05"

En respuesta al requerimiento, la parte convocante allegó la certificación suscrita por la Coordinadora de Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio (unidad digital "07" página 6-7; "09" y "10"), en la que consta que la convocada devengó reserva **especial del ahorro, prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos**, en el período comprendido entre 27 de abril 2018 al 23 de diciembre de 2019.

Con tales documentos se suple lo que se echó de menos, pues se acredita que las prestaciones sobre las que recae la conciliación fueron causadas y devengadas por la señora **Peña Gaitán**.

Y aun cuando del contenido del artículo 25 de la Ley 640 de 2001, se infiere que no es esta una oportunidad para aportar pruebas, el despacho las avalará y les concederá valor, con el ánimo de privilegiar, como se anunció en auto que precede, los principios que propugnan por la realización del derecho sustancial.
Así, por las razones que anteceden, se **aprobará el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes**, por un valor total de SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($7.683.695), teniendo en cuenta que se encontraron satisfechos todos los presupuestos para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Aprobar la conciliación extrajudicial, por valor total de SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($7.683.695), celebrada ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de su apoderado, el abogado **Harol Antonio Mortigo Moreno,** portador de la cédula de ciudadanía No. 11.203.114 y Tarjeta Profesional 266.120 del C. S. de la J., y la señora **Leydi Nayivi Peña Gaitán**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 53.117.620 y portadora de la Tarjeta Profesional 197.124 del C. S. de la J., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, **archivar** el expediente.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/PU II

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae0cfb851aba7f8427f77913ca36edea22bfc1f0bc47c2362e55ee5c9a37222**
Documento generado en 23/03/2021 09:48:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	11001334204820200027000
Convocante:	Superintendencia de Industria y Comercio
Convocado:	Herly Patricia Muñoz Terreros
Asunto:	Conciliación extrajudicial

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el escrito que contiene la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de su apoderado el abogado **Harol Antonio Mortigo Moreno,** portador de la cédula de ciudadanía No. 11.203.114 y Tarjeta Profesional 266.120 del C. S. de la J., y la doctora **Vanessa Fontalvo Lapeira**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 39.142.898 y portadora de la Tarjeta Profesional 212.050 del C. S. de la J., en representación de la señora **Herly Patricia Muñoz Terreros,** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34.569.366, el cual fue remitido a este Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015.

La solicitud de conciliación extrajudicial

El abogado **Harol Antonio Mortigo Moreno**, en representación de la Superintendencia de Industria y Comercio, radicó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial[1] con el propósito de llegar a un acuerdo con la señora **Muñoz Terreros**, en relación con la inclusión de la reserva especial del ahorro para la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos. Las pretensiones fueron las siguientes:

> *"Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS, según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.*
>
> *Para mayor claridad, incluyo el siguiente cuadro:*

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	***FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR***
HERLY PATRICIA MUÑOZ TERREROS CC 34.569.366	*30/04/2017 AL 30/04/2020 $ 2.636.408*

[1] Unidad digital "01" páginas 6-15

Como sustento de la petición, el apoderado narró que la señora **Herly Patricia Muñoz Terreros**, presta sus servicios a la entidad en el cargo de Profesional Universitario 2044-01.

Precisó que en un principio la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro al momento de efectuar el pago de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependientes.

En sesión de 22 de septiembre de 2015, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, teniendo en cuenta los reiterados fallos proferidos en segunda instancia que condenaron a la entidad a reliquidar de la prima por dependientes con la reserva especial de ahorro, como parte del salario, decidió modificar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas de conciliación y adoptó un criterio general de arreglo, el cual ha sido aceptado por la parte convocada.

El acuerdo conciliatorio

Según consta en el acta de 28 de septiembre de 2020, visible en la unidad digital "01" páginas 62 a 66 del expediente electrónico, el abogado **Harol Antonio Mortigo Moreno**, actuando en calidad de apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, y la señora **Herly Patricia Muñoz Terreros**, quien actuó por intermedio de apoderada, celebraron el siguiente acuerdo, ante la Procuradora 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, con ocasión de la solicitud de conciliación que presentó la entidad convocante el 27 de julio de 2020:

> *"… En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al apoderado de la **PARTE CONVOCANTE** para que manifieste sus pretensiones, quien señala ratificarse en los hechos y pretensiones de la solicitud de conciliación, las cuales consisten en que:*
>
> *"Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS, según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.*
>
> *Para mayor claridad, incluyo el siguiente cuadro:*

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	***FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR***
HERLY PATRICIA MUÑOZ TERREROS CC 34.569.366	*30/04/2017 AL 30/04/2020 $ 2.636.408*

> *(…)*
>
> *Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la **PARTE CONVOCADA** para que manifieste acerca de la propuesta conciliatoria presentada por la parte convocante: "(…) estamos de acuerdo y aceptamos la propuesta de la parte convocante (…)"*

Ante el pronunciamiento de las partes, el Procurador Judicial aceptó el acuerdo conciliatorio, pues consideró que aquel reúne todos los requisitos de Ley, no es violatorio de la Ley y tampoco resulta lesivo para el patrimonio público, para lo cual explicó las razones de hecho y de derecho que sustentaron su aceptación.

Consideraciones:

El despacho para decidir sobre el acuerdo conciliatorio estudiará en orden los siguientes aspectos: i) competencia; ii) procedencia y requisitos de la conciliación prejudicial; iii) del reconocimiento y pago de los factores salariales de los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, incluida la reserva especial de ahorro; iv) caso concreto.

i) Competencia

La Ley 640 de 2001 que regula aspectos relativos a la conciliación dispone en sus artículos 23 y 24 lo siguiente:

> ***"ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*** *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción*
>
> ***ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*** *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."*(Se destaca)

En el presente asunto se está ante una posible demanda a ser tramitada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo conocimiento le correspondería en primera instancia a los juzgados administrativos de Bogotá, conforme a lo dispuesto en el artículo 155 numeral 2º, 156 numeral 3º y, 157 de la Ley 1437 de 2011, en razón al factor objetivo (naturaleza laboral del asunto y la cuantía determinada por las pretensiones individualmente consideradas que no superan los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes)

En consecuencia, el despacho es competente para conocer del acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

ii) Procedencia y requisitos de la conciliación prejudicial

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora, en tratándose de asuntos contencioso administrativos, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la Ley establece exigencias especiales que debe tener en cuenta el

juez al decidir su aprobación[3]. Entonces, se tiene que de acuerdo con lo establecido por el Consejo de Estado[4], para que el juez pueda impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, es necesario que se acrediten las siguientes condiciones:

(i) que las partes estén debidamente representadas
(ii) el asunto sea conciliable
(iii) la acción no se encuentre caducada
(iv) no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles
(v) obren pruebas necesarias de responsabilidad de la demandada
(vi)que no se lesione el patrimonio Estado, ni la Ley.

Además, se observa que para aprobar las conciliaciones extrajudiciales donde el medio de control a ejercer eventualmente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe verificar que se haya agotado la actuación administrativa.

Resulta necesario indicar que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los eventos en que: i) se trate de derechos inciertos y discutibles, ii) sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley y iii) se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.

iii) Del reconocimiento y pago de los factores salariales de los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, incluida la reserva especial de ahorro.

El artículo 1 del Decreto 2153 de 1992, por el cual se reestructura la Superintendencia de Industria y Comercio, determinó la naturaleza jurídica de la entidad demandada, así:

> ***"ARTICULO 1. NATURALEZA.*** *La Superintendencia de Industrio y Comercio es un organismo de carácter técnico adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, que goza de autonomía administrativa, financiera y presupuestal."*

Así mismo, el artículo 39 de la precitada norma señaló:

> ***"ARTICULO 39. FACTOR SALARIAL.*** *<Artículo derogado por el artículo 19 del Decreto 3523 de 2009> Las indemnizaciones y bonificaciones no constituyen factor de salario para ningún efecto legal y se liquidarán con base en el salario promedio causado durante el último año de servicios. Para efectos de su reconocimiento y pago se tendrán en cuenta exclusivamente los siguientes factores salariales:*
>
> *1. La asignación básica mensual.*
> *2. La prima técnica.*
> *3. Los dominicales y festivos.*
> *4. Los auxilios de alimentación y transporte.*
> *5. La prima de navidad.*
> *6. La bonificación por servicios prestados.*

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Bogotá, D.C, seis (6) de febrero de dos mil cuatro. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-02579-01 (3482-02), Consejero Ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda.
[4]Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 23 de agosto de 2017, C.P.: Danilo Rojas Betancourt, rad.: 54121.

7. La prima de servicios.
8. La prima de antigüedad.
9. La prima de vacaciones, y
10. Los incrementos por jornada nocturna o en días de descanso obligatorio".

Por su parte, el Decreto 2156 de 31 de diciembre de 1992, por medio del cual se reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, consagró en sus artículos 2° y 3°, lo siguiente:

*"ARTICULO 2. OBJETO. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago delas prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación**, en la forma en la que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, acuerdo con las normas legales y reglamentarias".***

"ARTICULO 3. FUNCIONES. Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión social, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, cumplirá las siguientes actividades:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.

2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

3. Expedir, con la aprobación del Gobierno, reglamentos generales para la atención de las prestaciones a su cargo, de conformidad con las normas legales y reglamentarias.

4. Realizar las inversiones que le permitan servir oportunamente los objetivos propios de la institución y le garanticen seguridad, rentabilidad y liquidez.

5. Determinar la estructura de los sistemas de atención médico asistencial adecuados para los fines propios de la medicina social y de acuerdo con los principios y normas de esta". (Subrayado del Despacho).

De igual manera, mediante el Acuerdo 040 de noviembre 13 de 1991, expedido por la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, se creó la denominada "Reserva Especial de Ahorro", y el artículo 58, estableció:

"ARTÍCULO 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.- RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el 5% de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la Ley."

El Gobierno Nacional expidió elDecreto 1695 de 1997, por medio del cual se suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y se ordenó la liquidación. En su artículo 12, señaló:

"ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de

ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."

Respecto de esta norma, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto 1349 de 10 de mayo de 2001, determinó que los beneficios económicos allí contemplados, que favorecían a los empleados públicos de la Superintendencia de Sociedades, quedaron legalizados con esta norma de rango legal y que, en consecuencia, mantenía su vigencia.

Ahora bien, el Acuerdo 040 de 1991 expedido por Corporanónimas, no le atribuyó a la "Reserva Especial de Ahorro" el carácter de salario, pero dicha naturaleza ha venido siendo aceptada por la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado. En ese sentido, la Corporación, mediante sentencia de 30 de enero 1997, expediente 13211, señaló:

"En diversas oportunidades ha dicho la sala que tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T "constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique la retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte".

"Implica lo anterior que, aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicios que presta el empleado, e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia, es decir, forma parte de la asignación mensual que devenga la actor".(Se destaca)

Así mismo, se refirió a lo señalado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 12 de febrero de 1993, que dispuso:

"(…)

En efecto ni siquiera al legislador le está permitido contrariar la naturaleza de las cosas, y por lo mismo no podría disponer que un pago que retribuye a la actividad del trabajador ya no sea salario.

Este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aun cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones seriales y las indemnizaciones que legalmente se establecen a favor trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es que se excluyen determinados factores no obstante su naturaleza salarial y sin que pierdan por ello tal carácter"

Este criterio fue igualmente adoptado por el máximo Tribunal, en providencia del 26 de marzo de 1998[5]; en donde señaló:

"Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. 'Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte…´

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial _ "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades

[5]Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Sub-sección "A", C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No.: 13910; Actor: Alfredo Elías Ramos Flórez; Demandado: Superintendencia de Sociedades

del empleado o SU familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓNIMAS, ha debido tenérsele en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por "CORPORANÓNIMAS", entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro. "(Negrilla y subrayas fuera de texto original)

Y así de manera reiterada el Consejo de Estado, conservó su posición como se puede verificar en la providencia de marzo 14 del año 2000, con ponencia de la Dra. Olga Inés Navarrete Barrero, Rad. No. 8-822, Actor Alfonso Luis Pinto, Demandado: Supersociedades.

En cuanto a la legalidad del acuerdo creador de la Reserva Especial de Ahorro, la Alta Corporación, en providencia del 6 de febrero de 2004[6], sostuvo:

"*Si bien es cierto en la Constitución anterior la facultad para determinar el régimen salarial y prestacional correspondía al Congreso (art. 76-9) y que tal facultad fue otorgada por la Constitución de 1991 al Gobierno Nacional en los términos del artículo 150 numeral 19 letra e), existió un momento de transición entre las dos Cartas Supremas en el cual el Constituyente Primario otorgó al Gobierno la facultad de adecuar la Comisión Nacional de Valores a la naturaleza de Superintendencia, lo cual de suyo comporta la fijación del régimen salarial y prestacional. El Gobierno ejerció tal facultad al preferir el Decreto 2739 de 1991 en el cual, entre otras cosas, estableció (art. 23) que los empleados de la Superintendencia de Valores tendrían derecho a los servicios y beneficios extralegales que Corporanónimas presta a sus afiliados, con lo cual legitimó tales beneficios, dado que hasta el momento éstos habían sido previstos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Comisión de Valores, la cual, atrayendo" una facultad que no te correspondía, dispuso otorgar a sus afiliados, entre otros, has siguientes prestaciones: una prima mensual de alimentación, una prima de matrimonio pagadera por una sola vez, una prima de nacimiento por cada uno de los hijos del afiliado y una prima semestral equivalente a un mes de sueldo que tuvieran a 30 de junio y a 31 de diciembre (artículos 32, 41, 42 y 59 parágrafo 1 ibídem.)*

Además la Sala la considera que cualquier ilegalidad en que hubiesen podido estar incursas las prestaciones antes mencionadas se saneó mediante el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997(art. 12) expedido por el Presidente luego de entrar a regir la Ley 4a de 1992, (ley marco materia de salario prestaciones); decreto en el cual se señaló expresamente que el pago de los beneficios económicos de los empleados «de la Superintendencia de Valores a que se refieren el Decreto 2739 de 1991 y el Acuerdo 040 de 1991 del mismo año, en adelante estaría a cargo de la propia superintendencia".

Es del caso anotar que aunque el mencionado Decreto 1895 fue dictado con fundamento ***en el artículo 30 de la ley 344 de 1996 el Gobierno tenía la facultad constitucional para expedirlo en los términos del artículo 150, numeral 19, letra e),*** *amén de que para la fecha de su expedición regia la Ley 4a de 1992.*

Así las cosas, existe sustento legal para el pago de las prestaciones objeto de la conciliación, razón por la cual el acuerdo no es violatorio de la ley." (Negrilla del despacho).

6 Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección "A". C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda. Rad. No. 3483-02; Actor: Claudia Esperanza Cifuentes Velásquez. Demandado: Superintendencia de Valores

Con los criterios expuestos, el alto Tribunal determinó que la denominada 'Reserva Especial de Ahorro", constituye factor salarial y con ella deben liquidarse los viáticos.

Así, se tiene que la denominada reserva especial de ahorro es parte integrante de la asignación mensual devengada por los empleados de la Superintendencia, aun cuando se establezca en un porcentaje del 65%, en tanto corresponde específicamente a la retribución por los servicios que han prestado como empleados de la entidad, de tal suerte que se trata de salario y no de una prestación a título de complemento, razón por la cual ha debido tenerse en cuenta para liquidar los factores salariales que percibe el servidor.

Con base en los parámetros expuestos, se procede a revisar la legalidad del acuerdo entre las partes, en orden a determinar si es procedente aprobarlo.

iv) Caso concreto

En el expediente se encuentra demostrado lo siguiente:

-. La señora **Herly Patricia Muñoz Terreros,** fue nombrada mediante Resolución 48404 de 2013 en el cargo de Profesional Universitario 2044-01 de la planta global asignado al Grupo de Trabajo de Atención el Ciudadano asignado a la oficina de Servicios al Consumidor y de Apoyo Empresarial, del cual tomó posesión el 21 de agosto de 2013 (unidad digital “01” pág. 43-45).

-. A través de peticiones radicadas el 30 de abril y 06 de mayo de 2020, la convocada solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio, el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro como parte integral de la asignación básica en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, y viáticos (unidad digital “01” pág. 26-28 y 31).

-. Mediante comunicación de 13 de mayo de 2020, la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio, puso a consideración de la convocada la fórmula conciliatoria acerca de la inclusión de la reserva especial del ahorro para la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos. La propuesta fue aceptada por la señora **Muñoz Terreros**, mediante comunicación a la Superintendencia el “*14 de mayo de 2020”* (unidad digital “01” pág. 29-30 y 32).

-. A través de comunicación de 12 de junio de 2020, la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio, puso en conocimiento de la convocada la liquidación básica del derecho reclamado, por el periodo comprendido entre el 30 de abril de 2017 al 30 de abril de 2020, por valor de $2.636.408 (unidad digital “1” pág. 33-36).

-. El 16 de junio de 2020, la convocada informó a la entidad que se encontraba conforme con la liquidación, así como que, actuaría a través de apoderada, para lo cual adjuntó poder especial (unidad digital “01” pág. 37-41).

-. La Secretaria Técnico del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, expidió certificación donde constan los siguientes parámetros que sirven de base para la conciliación (unidad digital "01" pág. 16-18):

> *"**2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, en los siguientes términos:***
>
> *2.3.1.1. que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, así como también de los periodos que se relacionan.*
> *2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).*
> *2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.*
> *2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.*
>
> ***2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o ex funcionario que presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los períodos se encuentran en la tabla uno del presente documento.***
> *(...)"*

El acuerdo conciliatorio versa sobre el reconocimiento y pago de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, con inclusión de la reserva especial del ahorro a favor de la señora **Herly Patricia Muñoz Terreros**, por el periodo comprendido entre **el 30 de abril de 2017 al 30 de abril de 2020**, por valor total de $2.636.408 (unidad digital "01" pág. 62-66), por lo que se deben revisar los requisitos formales para verificar si procede o no su aprobación.

Para tales efectos, se han verificado los siguientes aspectos: i) la señora **Muñoz Terreros** agotó la actuación administrativa[7]; ii) no es predicable la caducidad, al tenor de lo previsto en el artículo 164, numeral 1º, literal c) de la Ley 1437 de 2011, en tanto el convocado se encontraba vinculado como empleada pública a la entidad convocante[8], lo que permite predicar el carácter periódico de los emolumentos reclamados; iii) el representante de la convocante está debidamente constituido y tienen facultad expresa para conciliar, según el poder obrantes en la unidad digital "01" página 19 a 21 y, la convocada fue representada mediante apoderada conforme la evidencia que reposa en la unidad digital "01" de la página 40 a 41 del expediente digitalizado; iv) por su contenido económico, las partes pueden disponer del derecho, y si bien el convocado desiste del pago de intereses e indexación, esos valores son susceptibles de conciliación, en tanto no afectan el contenido del derecho.

[7] unidad digital "01" pág. 26-28 y 31
[8] unidad digital "01" pág. 42

Pese a lo probado, se observa que no reposa dentro del expediente de conciliación extrajudicial remitido, certificación de nómina expedida por el funcionario competente de la Superintendencia de Industria y Comercio que acredite que las prestaciones respecto de las cuales se pretende su conciliación, hayan sido devengadas y causadas por la señora **Herly Patricia Muñoz Terreros**, en calidad de servidora de la entidad, específicamente, no está demostrado que percibió la **prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos**. De allí que los hechos que le sirven de fundamento a la conciliación no se encontrarían probados, por lo que en este punto, sería del caso improbar el presente acuerdo conciliatorio, toda vez que no se satisfacen los requisitos establecidos por el ordenamiento y reiterados por la jurisprudencia.

No obstante, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal, acceso material a la administración de justicia, asegurar la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustanciar y evitar incurrir en el excesivo ritual manifiesto, mediante auto de 23 de febrero de 2021[9], se ordenó requerir a la convocante, para que allegara certificación en la que constara que la señora **Muñoz Terreros** devengó dichos emolumentos entre los períodos presuntamente conciliados, de ser así, debía precisar si para los emolumentos antes enunciados se incluyó o no la reserva especial del ahorro.

En respuesta al requerimiento, la parte convocante allegó la certificación suscrita por la Coordinadora de Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio (unidad digital “07” página 8-9), en la que consta que la convocada devengó reserva **especial del ahorro, prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos**, en el período comprendido entre 30 de abril 2017 al 30 de abril de 2020.

Con tales documentos se suple lo que se echó de menos, pues se acredita que las prestaciones sobre las que recae la conciliación fueron causadas y devengadas por la señora **Muñoz Terreros**.

Y aun cuando del contenido del artículo 25 de la Ley 640 de 2001, se infiere que no es esta una oportunidad para aportar pruebas, el despacho las avalará y les concederá valor, con el ánimo de privilegiar, como se anunció en auto que precede, los principios que propugnan por la realización del derecho sustancial.

Así, por las razones que anteceden, se **aprobará el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes**, por un valor total de DOS MILLONES DE SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHO MIL ($2.636.408), teniendo en cuenta que se encontraron satisfechos todos los presupuestos para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E

[9] unidad digital “05”

PRIMERO.- Aprobar la conciliación extrajudicial, por valor total de DOS MILLONES DE SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHO MIL ($2.636.408), celebrada ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de su apoderado, el abogado **Harol Antonio Mortigo Moreno,** portador de la cédula de ciudadanía No. 11.203.114 y Tarjeta Profesional 266.120 del C. S. de la J., y la doctora **Vanessa Fontalvo Lapeira**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 39.142.898 y portadora de la Tarjeta Profesional 212.050 del C. S. de la J., en representación de la señora **Herly Patricia Muñoz Terreros,** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34.569.366, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, **archivar** el expediente.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/PU II

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ce28e2e3935900043bc92c45fbea7cea540f38298a25f3633bfaf70ccabc61**
Documento generado en 23/03/2021 09:48:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	11001334204820200027600
Convocante:	Superintendencia de Industria y Comercio
Convocado:	Roxana Contreras Castro
Asunto:	Conciliación extrajudicial

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el escrito que contiene la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de su apoderado, el abogado **Harol Antonio Mortigo Moreno,** portador de la cédula de ciudadanía No. 11.203.114 y Tarjeta Profesional 266.120 del C. S. de la J., y la señora **Roxana Contreras Castro**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.047.365.237 y portadora de la Tarjeta Profesional 165.954 del C. S. de la J., el cual fue remitido a este Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015.

La solicitud de conciliación extrajudicial

El abogado **Harol Antonio Mortigo Moreno**, en representación de la Superintendencia de Industria y Comercio, radicó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial[1] con el propósito de llegar a un acuerdo con la señora **Contreras Castro**, en relación con la inclusión de la reserva especial del ahorro para la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos. Las pretensiones fueron las siguientes:

> *"Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, PRIMA POR DEPENDIENTES Y VIÁTICOS, según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.*
>
> *Para mayor claridad, incluyo el siguiente cuadro:*

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	***FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR***
ROXANA CONTRERAS CASTRO CC 1.047.365.237	*22/04/2017 AL 22/04/2021 $3.110.446*

[1] Unidad digital "01" páginas 8-17

Como sustento de la petición, el apoderado narró que la señora **Roxana Contreras Castro**, presta sus servicios a la entidad en el cargo de Profesional Universitario 2044-07.

Precisó que en un principio la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro al momento de efectuar el pago de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependientes.

En sesión de 22 de septiembre de 2015, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, teniendo en cuenta los reiterados fallos proferidos en segunda instancia que condenaron a la entidad a reliquidar de la prima por dependientes con la reserva especial de ahorro, como parte del salario, decidió modificar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas de conciliación y adoptó un criterio general de arreglo, el cual ha sido aceptado por la parte convocada.

El acuerdo conciliatorio

Según consta en el acta de 02 de octubre de 2020, visible en la unidad digital "01" páginas 57 a 62 del expediente electrónico, el abogado **Harol Antonio Mortigo Moreno**, actuando en calidad de apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, y la señora **Roxana Contreras Castro**, quien actuó en nombre propio, celebraron el siguiente acuerdo, ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, con ocasión de la solicitud de conciliación que presentó la entidad convocante el 27 de julio de 2020:

> *"Siendo las 09:39 am, la convocada en nombre propio se hace presente a la diligencia, manifestando "Cordial saludo en atención a la conciliación manifiesto que aceptó la propuesta realizada por la superintendencia de industria y comercio y deseo conciliar con ellos. -.- Atentamente -.- Roxana Contreras Castro…*
>
> *Siendo las 09:42 am, el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio (Convocante), manifiesta: "Buenas tardes para los asistentes: -.- Atiende la presente diligencia HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO identificado con la C.C. 11203114 de chia, abogado en ejercicio portado de la tarjeta profesional 266.120 del Consejo de la Judicatura, respetuosamente manifiesto que la SIC a través del suscrito apoderado judicial se ratifica en las pretensiones incoadas en la solicitud, atendiendo lo determinado por el Comité Técnico de Conciliación en reunión celebrada el pasado 14 **de julio de 2020**, donde se efectuó el estudio y se adoptó la decisión de conciliar, respecto a la solicitud **No. 20-96836,** presentada por el funcionario ROXANA CONTRERAS CASTRO, identificado(a) con cédula de ciudadanía número **1.047.365.337**, para el reconocimiento y pago de la reliquidación de algunas prestaciones económicas, tales como: **PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS, para los períodos comprendidos entre el 22 de abril de 2017 al 22 de abril de 2020, por el valor total de $ 3.110.466**…"*

Ante el pronunciamiento de las partes el Procuradora Judicial, consideró que *"En atención a las intervenciones precedentes y teniendo encuentra que las mismas reflejan la consolidación de un acuerdo conciliatorio total por valor de $3.110.446, es deber de este Despacho pronunciarse sobre los términos del mismo y en virtud esta agencia del Ministerio Público ha señalado que el anterior acuerdo en su aspecto formal cumple las exigencias legales por cuanto contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento*

como quiera que es claro en relación con el concepto conciliatorio, su cuantía y la fecha acordada para el pago.

Adicionalmente, expuso que aquel reúne todos los requisitos de Ley, no es violatorio de la Ley y tampoco resulta lesivo para el patrimonio público, para lo cual explicó las razones de hecho y de derecho que sustentaron su aceptación.

Consideraciones:

El despacho para decidir sobre el acuerdo conciliatorio estudiará en orden los siguientes aspectos: i) competencia; ii) procedencia y requisitos de la conciliación prejudicial; iii) del reconocimiento y pago de los factores salariales de los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, incluida la reserva especial de ahorro; iv) caso concreto.

i) Competencia

La Ley 640 de 2001 que regula aspectos relativos a la conciliación dispone en sus artículos 23 y 24 lo siguiente:

> ***"ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*** *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción*
>
> ***ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*** *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."*(Se destaca)

En el presente asunto se está ante una posible demanda a ser tramitada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo conocimiento le correspondería en primera instancia a los juzgados administrativos de Bogotá, conforme a lo dispuesto en el artículo 155 numeral 2º, 156 numeral 3º y, 157 de la Ley 1437 de 2011, en razón al factor objetivo (naturaleza laboral del asunto y la cuantía determinada por las pretensiones individualmente consideradas que no superan los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes)

En consecuencia, el despacho es competente para conocer del acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

ii) Procedencia y requisitos de la conciliación prejudicial

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter

particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora, en tratándose de asuntos contencioso administrativos, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la Ley establece exigencias especiales que debe tener en cuenta el juez al decidir su aprobación[3]. Entonces, se tiene que de acuerdo con lo establecido por el Consejo de Estado[4], para que el juez pueda impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, es necesario que se acrediten las siguientes condiciones:

(i) que las partes estén debidamente representadas
(ii) el asunto sea conciliable
(iii) la acción no se encuentre caducada
(iv) no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles
(v) obren pruebas necesarias de responsabilidad de la demandada
(vi)que no se lesione el patrimonio Estado, ni la Ley.

Además, se observa que para aprobar las conciliaciones extrajudiciales donde el medio de control a ejercer eventualmente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe verificar que se haya agotado la actuación administrativa.

Resulta necesario indicar que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los eventos en que: i) se trate de derechos inciertos y discutibles, ii) sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley y iii) se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.

iii) Del reconocimiento y pago de los factores salariales de los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, incluida la reserva especial de ahorro.

El artículo 1 del Decreto 2153 de 1992, por el cual se reestructura la Superintendencia de Industria y Comercio, determinó la naturaleza jurídica de la entidad demandada, así:

> ***"ARTICULO 1. NATURALEZA.*** *La Superintendencia de Industrio y Comercio es un organismo de carácter técnico adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, que goza de autonomía administrativa, financiera y presupuestal."*

Así mismo, el artículo 39 de la precitada norma señaló:

> ***"ARTICULO 39. FACTOR SALARIAL.*** *<Artículo derogado por el artículo 19 del Decreto 3523 de 2009> Las indemnizaciones y bonificaciones no constituyen factor de salario para ningún efecto legal y se liquidarán con base en el salario promedio causado durante el último año de servicios. Para efectos de su reconocimiento y pago se tendrán en cuenta exclusivamente los siguientes factores salariales:*

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Bogotá, D.C, seis (6) de febrero de dos mil cuatro. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-02579-01 (3482-02), Consejero Ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda.
[4]Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 23 de agosto de 2017, C.P.: Danilo Rojas Betancourt, rad.: 54121.

1. La asignación básica mensual.
2. La prima técnica.
3. Los dominicales y festivos.
4. Los auxilios de alimentación y transporte.
5. La prima de navidad.
6. La bonificación por servicios prestados.
7. La prima de servicios.
8. La prima de antigüedad.
9. La prima de vacaciones, y
10. Los incrementos por jornada nocturna o en días de descanso obligatorio".

Por su parte, el Decreto 2156 de 31 de diciembre de 1992, por medio del cual se reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, consagró en sus artículos 2° y 3°, lo siguiente:

*"ARTICULO 2. OBJETO. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago delas prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación**, en la forma en la que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, acuerdo con las normas legales y reglamentarias".***

"ARTICULO 3. FUNCIONES. Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión social, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, cumplirá las siguientes actividades:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.

2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

3. Expedir, con la aprobación del Gobierno, reglamentos generales para la atención de las prestaciones a su cargo, de conformidad con las normas legales y reglamentarias.

4. Realizar las inversiones que le permitan servir oportunamente los objetivos propios de la institución y le garanticen seguridad, rentabilidad y liquidez.

5. Determinar la estructura de los sistemas de atención médico asistencial adecuados para los fines propios de la medicina social y de acuerdo con los principios y normas de esta". (Subrayado del Despacho).

De igual manera, mediante el Acuerdo 040 de noviembre 13 de 1991, expedido por la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, se creó la denominada "Reserva Especial de Ahorro", y el artículo 58, estableció:

"ARTÍCULO 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.- RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el 5% de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la Ley."

El Gobierno Nacional expidió elDecreto 1695 de 1997, por medio del cual se suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y se ordenó la liquidación. En su artículo 12, señaló:

"ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."

Respecto de esta norma, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto 1349 de 10 de mayo de 2001, determinó que los beneficios económicos allí contemplados, que favorecían a los empleados públicos de la Superintendencia de Sociedades, quedaron legalizados con esta norma de rango legal y que, en consecuencia, mantenía su vigencia.

Ahora bien, el Acuerdo 040 de 1991 expedido por Corporanónimas, no le atribuyó a la "Reserva Especial de Ahorro" el carácter de salario, pero dicha naturaleza ha venido siendo aceptada por la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado. En ese sentido, la Corporación, mediante sentencia de 30 de enero 1997, expediente 13211, señaló:

"En diversas oportunidades ha dicho la sala que tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T "constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique la retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte".

"Implica lo anterior que, aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicios que presta el empleado, e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia, es decir, forma parte de la asignación mensual que devenga la actor".(Se destaca)

Así mismo, se refirió a lo señalado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 12 de febrero de 1993, que dispuso:

"(…)

En efecto ni siquiera al legislador le está permitido contrariar la naturaleza de las cosas, y por lo mismo no podría disponer que un pago que retribuye a la actividad del trabajador ya no sea salario.

Este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aun cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones seriales y las indemnizaciones que legalmente se establecen a favor trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es que se excluyen determinados factores no obstante su naturaleza salarial y sin que pierdan por ello tal carácter"

Este criterio fue igualmente adoptado por el máximo Tribunal, en providencia del 26 de marzo de 1998[5]; en donde señaló:

"Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. 'Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte…´

[5]Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Sub-sección "A", C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No.: 13910; Actor: Alfredo Elías Ramos Flórez; Demandado: Superintendencia de Sociedades

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial _ "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o SU familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓNIMAS, ha debido tenérsele en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por "CORPORANÓNIMAS", entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro. "(Negrilla y subrayas fuera de texto original)

Y así de manera reiterada el Consejo de Estado, conservó su posición como se puede verificar en la providencia de marzo 14 del año 2000, con ponencia de la Dra. Olga Inés Navarrete Barrero, Rad. No. 8-822, Actor Alfonso Luis Pinto, Demandado: Supersociedades.

En cuanto a la legalidad del acuerdo creador de la Reserva Especial de Ahorro, la Alta Corporación, en providencia del 6 de febrero de 2004[6], sostuvo:

"*Si bien es cierto en la Constitución anterior la facultad para determinar el régimen salarial y prestacional correspondía al Congreso (art. 76-9) y que tal facultad fue otorgada por la Constitución de 1991 al Gobierno Nacional en los términos del artículo 150 numeral 19 letra e), existió un momento de transición entre las dos Cartas Supremas en el cual el Constituyente Primario otorgó al Gobierno la facultad de adecuar la Comisión Nacional de Valores a la naturaleza de Superintendencia, lo cual de suyo comporta la fijación del régimen salarial y prestacional. El Gobierno ejerció tal facultad al preferir el Decreto 2739 de 1991 en el cual, entre otras cosas, estableció (art. 23) que los empleados de la Superintendencia de Valores tendrían derecho a los servicios y beneficios extralegales que Corporanónimas presta a sus afiliados, con lo cual legitimó tales beneficios, dado que hasta el momento éstos habían sido previstos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Comisión de Valores, la cual, atrayendo" una facultad que no te correspondía, dispuso otorgar a sus afiliados, entre otros, has siguientes prestaciones: una prima mensual de alimentación, una prima de matrimonio pagadera por una sola vez, una prima de nacimiento por cada uno de los hijos del afiliado y una prima semestral equivalente a un mes de sueldo que tuvieran a 30 de junio y a 31 de diciembre (artículos 32, 41, 42 y 59 parágrafo 1 ibídem.)*

Además la Sala la considera que cualquier ilegalidad en que hubiesen podido estar incursas las prestaciones antes mencionadas se saneó mediante el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997(art. 12) expedido por el Presidente luego de entrar a regir la Ley 4a de 1992, (ley marco materia de salario prestaciones); decreto en el cual se señaló expresamente que el pago de los beneficios económicos de los empleados «de la Superintendencia de Valores a que se refieren el Decreto 2739 de 1991 y el Acuerdo 040 de 1991 del mismo año, en adelante estaría a cargo de la propia superintendencia".

Es del caso anotar que aunque el mencionado Decreto 1895 fue dictado con fundamento ***en el artículo 30 de la ley 344 de 1996 el Gobierno tenía la facultad constitucional para expedirlo en los términos del artículo 150, numeral 19, letra e),*** *amén de que para la fecha de su expedición regia la Ley 4a de 1992.*

6 Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección "A". C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda. Rad. No. 3483-02; Actor: Claudia Esperanza Cifuentes Velásquez. Demandado: Superintendencia de Valores

Así las cosas, existe sustento legal para el pago de las prestaciones objeto de la conciliación, razón por la cual el acuerdo no es violatorio de la ley." (Negrilla del despacho).

Con los criterios expuestos, el alto Tribunal determinó que la denominada 'Reserva Especial de Ahorro", constituye factor salarial y con ella deben liquidarse los viáticos.

Así, se tiene que la denominada reserva especial de ahorro es parte integrante de la asignación mensual devengada por los empleados de la Superintendencia, aun cuando se establezca en un porcentaje del 65%, en tanto corresponde específicamente a la retribución por los servicios que han prestado como empleados de la entidad, de tal suerte que se trata de salario y no de una prestación a título de complemento, razón por la cual ha debido tenerse en cuenta para liquidar los factores salariales que percibe el servidor.

Con base en los parámetros expuestos, se procede a revisar la legalidad del acuerdo entre las partes, en orden a determinar si es procedente aprobarlo.

iv) Caso concreto

En el expediente se encuentra demostrado lo siguiente:

-. La señora **Roxana Contreras Castro,** fue nombrada mediante Resolución 35883 de 2013 en el cargo de Profesional Universitario 2044-03 de la planta global asignado al Grupo de trabajo de Defensa del Consumidor adscrito al Despacho del Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales, del cual tomó posesión el 14 de junio de 2013 (unidad digital "01" pág. 40-42).

-. La señora **Contreras Castro,** fue nombrada mediante Resolución 5214 de 2017 en el cargo de Profesional Universitario 2044-05 asignado al Despacho del Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales _ Grupo de Trabajo de Calificación, del cual tomó posesión el 03 de marzo de 2017 (unidad digital "01" pág. 43-45).

-. Mediante Resolución No. 72911 de 2019, la convocada fue nombrada en provisionalidad en el cargo de Profesional Universitario 2044-07 asignado al Despacho del Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales – Grupo de Trabajo de Calificación, del que tomó posesión el 20 de enero de 2020 (unidad digital "01" pág. 46-48).

-. A través de petición radicada el 22 de abril de 2020, la convocada solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio, el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro como parte integral de la asignación básica en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos (unidad digital "01" pág. 28-29).

-. Mediante comunicación de 28 de abril de 2020, la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio, puso a consideración de la convocada la fórmula conciliatoria acerca de

la inclusión de la reserva especial del ahorro para la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos. La propuesta fue aceptada por la señora **Contreras Castro**, mediante comunicación radicada ante la Superintendencia el 29 de abril de 2020 (unidad digital "01" pág. 30-32).

-. A través de comunicación de 1º de junio de 2020, la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio, puso en conocimiento de la convocada la liquidación básica del derecho reclamado, por el periodo comprendido entre el 22 de abril de 2017 al 22 de abril de 2020, por valor total de $3.110.466 (unidad digital "1" pág. 33-36).

-. El 02 de junio de 2020, la convocada informó a la entidad que se encontraba conforme con la liquidación, así como que, actuaría en causa propia, para lo cual adjuntó copia de su tarjeta profesional (unidad digital "01" pág. 37 y 38).

-. La Secretaria Técnico del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, expidió certificación donde constan los siguientes parámetros que sirven de base para la conciliación (unidad digital "01" pág. 18-20):

> *"**2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, en los siguientes términos:***
>
> *2.3.1.1. que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, así como también de los periodos que se relacionan.*
> *2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).*
> *2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.*
> *2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.*
>
> ***2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o ex funcionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los períodos se encuentran en la tabla uno del presente documento.***
> *(...)"*

El acuerdo conciliatorio versa sobre el reconocimiento y pago de la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes, con inclusión de la reserva especial del ahorro a favor de la señora **Roxana Contreras Castro**, por el periodo comprendido entre **el 22 de abril de 2017 al 22 de abril de 2020**, por valor total de $3.110.466 (unidad digital "01" pág. 57-62), por lo que se deben revisar los requisitos formales para verificar si procede o no su aprobación.

Para tales efectos, se han verificado los siguientes aspectos: i) la señora **Contreras Castro** agotó la actuación administrativa[7]; ii) no es predicable la caducidad, al tenor de lo previsto en el artículo 164, numeral 1º, literal c) de la Ley 1437 de 2011, en tanto el convocado se encontraba vinculado como empleada pública a la entidad convocante[8], lo que permite predicar el carácter periódico de los emolumentos reclamados; iii) el representante de la convocante está debidamente constituido y tienen facultad expresa para conciliar, según el poder obrantes en la unidad digital "01" página 21 a 23 y, la convocada ostenta la condición de abogada y actúa en nombre propio conforme la evidencia que reposa en la unidad digital "01" de la página 38 del expediente digitalizado; iv) por su contenido económico, las partes pueden disponer del derecho, y si bien el convocado desiste del pago de intereses e indexación, esos valores son susceptibles de conciliación, en tanto no afectan el contenido del derecho.

Pese a lo probado, se observa que no reposa dentro del expediente de conciliación extrajudicial remitido, certificación de nómina expedida por el funcionario competente de la Superintendencia de Industria y Comercio que acredite que las prestaciones respecto de las cuales se pretende su conciliación, hayan sido devengadas y causadas por la señora **Roxana Contreras Castro**, en calidad de servidora de la entidad, específicamente, no está demostrado que percibió la **prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos**. De allí que los hechos que le sirven de fundamento a la conciliación no se encontrarían probados, por lo que en este punto, sería del caso improbar el presente acuerdo conciliatorio, toda vez que no se satisfacen los requisitos establecidos por el ordenamiento y reiterados por la jurisprudencia.

No obstante, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal, acceso material a la administración de justicia, asegurar la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustanciar y evitar incurrir en el excesivo ritual manifiesto, mediante auto de 23 de febrero de 2021[9], se ordenó requerir a la convocante, para que allegara certificación en la que constara que la señora **Contreras Castro** devengó dichos emolumentos entre los períodos presuntamente conciliados, de ser así, debía precisar si para los emolumentos antes enunciados se incluyó o no la reserva especial del ahorro.

En respuesta al requerimiento, la parte convocante allegó la certificación suscrita por la Coordinadora de Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio (unidad digital "07" página 10-11; "09" y "10"), en la que consta que la convocada devengó reserva **especial del ahorro, prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos**, en el período comprendido entre 22 de abril de 2017 al 22 de abril de 2020.

Con tales documentos se suple lo que se echó de menos, pues se acredita que las prestaciones sobre las que recae la conciliación fueron causadas y devengadas por la señora **Contreras Castro.**

[7] unidad digital "01" pág. 28-29
[8] unidad digital "01" pág. 39
[9] unidad digital "05"

Y aun cuando del contenido del artículo 25 de la Ley 640 de 2001, se infiere que no es esta una oportunidad para aportar pruebas, el despacho las avalará y les concederá valor, con el ánimo de privilegiar, como se anunció en auto que precede, los principios que propugnan por la realización del derecho sustancial.

Así, por las razones que anteceden, se **aprobará el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes**, por un valor total de TRES MILLONES CIENTO DIEZ MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($3.110.466), teniendo en cuenta que se encontraron satisfechos todos los presupuestos para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO. - Aprobar la conciliación extrajudicial, por valor total de TRES MILLONES CIENTO DIEZ MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($3.110.466), celebrada ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de su apoderado, el abogado **Harol Antonio Mortigo Moreno,** portador de la cédula de ciudadanía No. 11.203.114 y Tarjeta Profesional 266.120 del C. S. de la J., y la señora **Roxana Contreras Castro**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.047.365.237 y portadora de la Tarjeta Profesional 165.954 del C. S. de la J., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Ejecutoriada esta providencia, **archivar** el expediente.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/PU II

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b6e8674f267bf5653da75642b5e83677df99ae6b7825135502c807a32c83c6**
Documento generado en 23/03/2021 09:48:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	11001334204820200029300
Convocante:	Superintendencia de Industria y Comercio
Convocado:	William Ernesto Castellanos Corrales
Asunto:	Conciliación extrajudicial

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el escrito que contiene la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 5ª Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de su apoderado, el abogado **Harol Antonio Mortigo Moreno,** portador de la cédula de ciudadanía No. 11.203.114 y Tarjeta Profesional 266.120 del C. S. de la J., y la abogada **Angie Katerine Vargas Rivera**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.010.194.852 y portadora de la Tarjeta Profesional 262.588 del C. S. de la J., apoderada especial del señor **William Ernesto Castellanos Corrales**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.245.004, el cual fue remitido a este Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015.

La solicitud de conciliación extrajudicial

El abogado **Harol Antonio Mortigo Moreno**, en representación de la Superintendencia de Industria y Comercio, radicó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial[1] con el propósito de llegar a un acuerdo con el señor **Castellanos Corrales**, en relación con la inclusión de la reserva especial del ahorro para la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos. Las pretensiones fueron las siguientes:

> *"Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS, según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.*
>
> *Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:*

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	***FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR***
William Ernesto Castellanos Corrales CC 80.245.004	*30/10/2016 AL 30/10/2019 $ 2.045.208*

[1] Unidad digital "01" páginas 4-13

Como sustento de la petición, el apoderado narró que el señor **Castellanos Corrales**, presta sus servicios a la entidad en el cargo de Auxiliar Administrativo 4044-11.

Precisó que en un principio la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro al momento de efectuar el pago de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependientes.

En sesión de 22 de septiembre de 2015, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, teniendo en cuenta los reiterados fallos proferidos en segunda instancia que condenaron a la entidad a reliquidar de la prima por dependientes con la reserva especial de ahorro, como parte del salario, decidió modificar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas de conciliación y adoptó un criterio general de arreglo, el cual ha sido aceptado por la parte convocada.

El acuerdo conciliatorio

Según consta en el acta de 15 de octubre de 2020, visible en la unidad digital "01" páginas 47 a 51 del expediente electrónico, el abogado **Harol Antonio Mortigo Moreno**, actuando en calidad de apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, y la abogada **Angie Katerine Vargas Rivera**, apoderada especial del señor **William Ernesto Castellanos Corrales**, celebraron el siguiente acuerdo, ante la Procuradora 5ª Judicial II para Asuntos Administrativos, con ocasión de la solicitud de conciliación que presentó la entidad convocante el 15 de julio de 2020:

> *"Seguidamente, se le concede nuevamente el uso de la palabra al apoderado de la entidad convocante con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO en el presente asunto, teniendo en cuenta la oferta realizada por la entidad.*
>
> > *"Buenos tardes para los asistentes:*
> > *Atiende la presente diligencia HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO identificado con C.C. 11.203.114de chia, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional 266.120 del Consejo de la Judicatura, respetuosamente manifiesto que la SIC a través del suscrito apoderado judicial se ratifica en las pretensiones incoadas en la solicitud, atendiendo lo determinado por el Comité Técnico de Conciliación en reunión celebrada el pasado10 de marzo de 2020, donde se efectuó el estudio y se adoptó la decisión de conciliar, respecto a la solicitud No. 19-252986,presentada por el funcionario WILLIAM ERNESTO CASTELLANOS ,identificado(a) con cédula de ciudadanía número 80.245.004, para el reconocimiento y pago de la reliquidación de algunas prestaciones económicas, tales como: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, PRIMA POR DEPENDIENTES Y VIÁTICOS, para los periodos comprendidos entre el 30 de OCTUBRE de 2016 al 30 de OCTUBRE de 2019, por un valor total de $ 2.045.208…*
> >
> > *(…)*
>
> *Acto seguido el apoderado de la Convocante hizo la siguiente precisión:*
>
> > *"de manera respetuosa hago la siguiente precisión:*
> > *el funcionario se le estan reconocimiento de los factores: PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION Y VIÁTICOS, de manera errónea indique que eran PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION, PRIMA POR DEPENDIENTESY VIÁTICOS, por lo que de manera atento solicito tener en cuenta esta solicitud.*
>
> *Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la parte CONVOCADA para que manifieste su posición frente al ofrecimiento hecho por la parte convocante:*
>
> > *"Yo ANGIE KATERINE VARGAS RIVERA identitificada con C.C 1.010.194.852 y portadora de la T.P 262588 del C.S. de la J. apoderada del convocado WILLIAM CASTELLANOS CORRALES, manifiesto a todas las partes que el convocado conoce la fórmula de conciliación que ha propuesto la entidad*

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y acepta la misma; así mismo hemos conocido toda la información adelantada en el presente trámite."

Ante el pronunciamiento de las partes la Procuradora Judicial, consideró que "*el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes es total en relación con el reconocimiento y pago de las de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación dela Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Viáticos, en el tiempo comprendido entre 30 de octubre de 2016 y 30 de octubre de 2019, por un valor total de DOS MILLONES CURENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOSOCHO PESOS M/CTE ($2.045.208.oo) con fundamento en la Certificación expedida por el Secretario del Comité de Conciliación de la entidad convocante sobre la decisión de conciliar en el presente trámite, y la liquidación que se aportó, realizada por la Coordinadora del Grupo de Trabajo Administración de personal, documentos que hacen parte integral de la presente acta".*

Adicionalmente, describió que aquel reúne todos los requisitos de Ley, no es violatorio de la Ley y tampoco resulta lesivo para el patrimonio público, para lo cual explicó las razones de hecho y de derecho que sustentaron su aceptación del acuerdo en mención.

Consideraciones:

El despacho para decidir sobre el acuerdo conciliatorio estudiará en orden los siguientes aspectos: i) competencia; ii) procedencia y requisitos de la conciliación prejudicial; iii) del reconocimiento y pago de los factores salariales de los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, incluida la reserva especial de ahorro; iv) caso concreto.

i) Competencia

La Ley 640 de 2001 que regula aspectos relativos a la conciliación dispone en sus artículos 23 y 24 lo siguiente:

> ***"ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*** *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción*
>
> ***ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*** *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."*(Se destaca)

En el presente asunto se está ante una posible demanda a ser tramitada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo conocimiento le correspondería en primera instancia a los juzgados administrativos de Bogotá, conforme a lo dispuesto en el artículo 155 numeral 2º, 156 numeral 3º y, 157 de la Ley 1437 de 2011, en razón al factor objetivo (naturaleza laboral del asunto y la cuantía determinada por las pretensiones individualmente consideradas que no superan los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes)

En consecuencia, el despacho es competente para conocer del acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

ii) Procedencia y requisitos de la conciliación prejudicial

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora, en tratándose de asuntos contencioso administrativos, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la Ley establece exigencias especiales que debe tener en cuenta el juez al decidir su aprobación[3]. Entonces, se tiene que de acuerdo con lo establecido por el Consejo de Estado[4], para que el juez pueda impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, es necesario que se acrediten las siguientes condiciones:

(i) que las partes estén debidamente representadas
(ii) el asunto sea conciliable
(iii) la acción no se encuentre caducada
(iv) no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles
(v) obren pruebas necesarias de responsabilidad de la demandada
(vi)que no se lesione el patrimonio Estado, ni la Ley.

Además, se observa que para aprobar las conciliaciones extrajudiciales donde el medio de control a ejercer eventualmente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe verificar que se haya agotado la actuación administrativa.

Resulta necesario indicar que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los eventos en que: i) se trate de derechos inciertos y discutibles, ii) sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley y iii) se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.

iii) Del reconocimiento y pago de los factores salariales de los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, incluida la reserva especial de ahorro.

El artículo 1 del Decreto 2153 de 1992, por el cual se reestructura la Superintendencia de Industria y Comercio, determinó la naturaleza jurídica de la entidad demandada, así:

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Bogotá, D.C, seis (6) de febrero de dos mil cuatro. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-02579-01 (3482-02), Consejero Ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda.
[4]Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 23 de agosto de 2017, C.P.: Danilo Rojas Betancourt, rad.: 54121.

> ***"ARTICULO 1. NATURALEZA.*** *La Superintendencia de Industrio y Comercio es un organismo de carácter técnico adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, que goza de autonomía administrativa, financiera y presupuestal."*

Así mismo, el artículo 39 de la precitada norma señaló:

> ***"ARTICULO 39. FACTOR SALARIAL.*** *<Artículo derogado por el artículo 19 del Decreto 3523 de 2009> Las indemnizaciones y bonificaciones no constituyen factor de salario para ningún efecto legal y se liquidarán con base en el salario promedio causado durante el último año de servicios. Para efectos de su reconocimiento y pago se tendrán en cuenta exclusivamente los siguientes factores salariales:*
>
> *1. La asignación básica mensual.*
> *2. La prima técnica.*
> *3. Los dominicales y festivos.*
> *4. Los auxilios de alimentación y transporte.*
> *5. La prima de navidad.*
> *6. La bonificación por servicios prestados.*
> *7. La prima de servicios.*
> *8. La prima de antigüedad.*
> *9. La prima de vacaciones, y*
> *10. Los incrementos por jornada nocturna o en días de descanso obligatorio".*

Por su parte, el Decreto 2156 de 31 de diciembre de 1992, por medio del cual se reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, consagró en sus artículos 2° y 3°, lo siguiente:

> *"ARTICULO 2. OBJETO. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago delas prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación* ***, en la forma en la que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, acuerdo con las normas legales y reglamentarias".***
>
> *"ARTICULO 3. FUNCIONES. Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión social, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, cumplirá las siguientes actividades:*
>
> *1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.*
>
> *2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.*
>
> *3. Expedir, con la aprobación del Gobierno, reglamentos generales para la atención de las prestaciones a su cargo, de conformidad con las normas legales y reglamentarias.*
>
> *4. Realizar las inversiones que le permitan servir oportunamente los objetivos propios de la institución y le garanticen seguridad, rentabilidad y liquidez.*
>
> *5. Determinar la estructura de los sistemas de atención médico asistencial adecuados para los fines propios de la medicina social y de acuerdo con los principios y normas de esta".* (Subrayado del Despacho).

De igual manera, mediante el Acuerdo 040 de noviembre 13 de 1991, expedido por la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, se creó la denominada "Reserva Especial de Ahorro", y el artículo 58, estableció:

> *"ARTÍCULO 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.- RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de empleados de la*

Superintendencia y Corporanónimas, entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el 5% de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la Ley."

El Gobierno Nacional expidió elDecreto 1695 de 1997, por medio del cual se suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y se ordenó la liquidación. En su artículo 12, señaló:

"ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."

Respecto de esta norma, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto 1349 de 10 de mayo de 2001, determinó que los beneficios económicos allí contemplados, que favorecían a los empleados públicos de la Superintendencia de Sociedades, quedaron legalizados con esta norma de rango legal y que, en consecuencia, mantenía su vigencia.

Ahora bien, el Acuerdo 040 de 1991 expedido por Corporanónimas, no le atribuyó a la "Reserva Especial de Ahorro" el carácter de salario, pero dicha naturaleza ha venido siendo aceptada por la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado. En ese sentido, la Corporación, mediante sentencia de 30 de enero 1997, expediente 13211, señaló:

"En diversas oportunidades ha dicho la sala que tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T "constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique la retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte".

"Implica lo anterior que, aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicios que presta el empleado, e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia, es decir, forma parte de la asignación mensual que devenga la actor".(Se destaca)

Así mismo, se refirió a lo señalado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 12 de febrero de 1993, que dispuso:

"(…)

En efecto ni siquiera al legislador le está permitido contrariar la naturaleza de las cosas, y por lo mismo no podría disponer que un pago que retribuye a la actividad del trabajador ya no sea salario.

Este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aun cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones seriales y las indemnizaciones que legalmente se establecen a favor trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin

consideración al monto total del salario del trabajador, esto es que se excluyen determinados factores no obstante su naturaleza salarial y sin que pierdan por ello tal carácter"

Este criterio fue igualmente adoptado por el máximo Tribunal, en providencia del 26 de marzo de 1998[5]; en donde señaló:

"Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. 'Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte…'

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial _ "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o SU familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓNIMAS, ha debido tenérsele en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por "CORPORANÓNIMAS", entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro. "(Negrilla y subrayas fuera de texto original)

Y así de manera reiterada el Consejo de Estado, conservó su posición como se puede verificar en la providencia de marzo 14 del año 2000, con ponencia de la Dra. Olga Inés Navarrete Barrero, Rad. No. 8-822, Actor Alfonso Luis Pinto, Demandado: Supersociedades.

En cuanto a la legalidad del acuerdo creador de la Reserva Especial de Ahorro, la Alta Corporación, en providencia del 6 de febrero de 2004[6], sostuvo:

"*Si bien es cierto en la Constitución anterior la facultad para determinar el régimen salarial y prestacional correspondía al Congreso (art. 76-9) y que tal facultad fue otorgada por la Constitución de 1991 al Gobierno Nacional en los términos del artículo 150 numeral 19 letra e), existió un momento de transición entre las dos Cartas Supremas en el cual el Constituyente Primario otorgó al Gobierno la facultad de adecuar la Comisión Nacional de Valores a la naturaleza de Superintendencia, lo cual de suyo comporta la fijación del régimen salarial y prestacional. El Gobierno ejerció tal facultad al preferir el Decreto 2739 de 1991 en el cual, entre otras cosas, estableció (art. 23) que los empleados de la Superintendencia de Valores tendrían derecho a los servicios y beneficios extralegales que Corporanónimas presta a sus afiliados, con lo cual legitimó tales beneficios, dado que hasta el momento éstos habían sido previstos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Comisión de Valores, la cual, atrayendo" una facultad que no te correspondía, dispuso otorgar a sus afiliados, entre otros, has siguientes prestaciones: una prima mensual de alimentación, una prima de matrimonio pagadera por una sola vez, una prima de nacimiento por cada uno de los hijos del afiliado y una prima semestral equivalente a un mes de sueldo que tuvieran a 30 de junio y a 31 de diciembre (artículos 32, 41, 42 y 59 parágrafo 1 ibídem.)*

[5]Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Sub-sección "A", C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No.: 13910; Actor: Alfredo Elías Ramos Flórez; Demandado: Superintendencia de Sociedades

6 Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección "A". C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda. Rad. No. 3483-02; Actor: Claudia Esperanza Cifuentes Velásquez. Demandado: Superintendencia de Valores

> ***Además la Sala la considera que cualquier ilegalidad en que hubiesen podido estar incursas las prestaciones antes mencionadas se saneó mediante el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997(art. 12) expedido por el Presidente luego de entrar a regir la Ley 4a de 1992, (ley marco materia de salario prestaciones); decreto en el cual se señaló expresamente que el pago de los beneficios económicos de los empleados «de la Superintendencia de Valores a que se refieren el Decreto 2739 de 1991 y el Acuerdo 040 de 1991 del mismo año, en adelante estaría a cargo de la propia superintendencia".***
>
> *Es del caso anotar que aunque el mencionado Decreto 1895 fue dictado con fundamento* ***en el artículo 30 de la ley 344 de 1996 el Gobierno tenía la facultad constitucional para expedirlo en los términos del artículo 150, numeral 19, letra e),*** *amén de que para la fecha de su expedición regia la Ley 4a de 1992.*
>
> *Así las cosas, existe sustento legal para el pago de las prestaciones objeto de la conciliación, razón por la cual el acuerdo no es violatorio de la ley." (Negrilla del despacho).*

Con los criterios expuestos, el alto Tribunal determinó que la denominada 'Reserva Especial de Ahorro", constituye factor salarial y con ella deben liquidarse los viáticos.

Así, se tiene que la denominada reserva especial de ahorro es parte integrante de la asignación mensual devengada por los empleados de la Superintendencia, aun cuando se establezca en un porcentaje del 65%, en tanto corresponde específicamente a la retribución por los servicios que han prestado como empleados de la entidad, de tal suerte que se trata de salario y no de una prestación a título de complemento, razón por la cual ha debido tenerse en cuenta para liquidar los factores salariales que percibe el servidor.

Con base en los parámetros expuestos, se procede a revisar la legalidad del acuerdo entre las partes, en orden a determinar si es procedente aprobarlo.

iv) Caso concreto

En el expediente se encuentra demostrado lo siguiente:

-. El señor **William Ernesto Castellanos Corrales,** fue nombrado mediante Resolución 12497 de 2012 en el cargo de Auxiliar Administrativo 2044-11 de la planta global asignado al Grupo de Trabajo Centro de Documentación adscrito a la Secretaría General, del cual tomó posesión el 06 de marzo de 2012 (unidad digital "01" pág. 35-36).

-. A través de petición radicada el 30 de octubre de 2019, el convocado solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio, el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro como parte integral de la asignación básica en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos (unidad digital "01" pág. 24).

-. Mediante comunicación de 15 de noviembre de 2019, la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio, puso a consideración de la convocada la fórmula conciliatoria acerca de la inclusión de la reserva especial del ahorro para la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos. La propuesta fue

aceptada por el señor **Castellanos Corrales**, mediante comunicación radicada ante la Superintendencia el 02 de diciembre de 2019 (unidad digital "01" pág. 25-27).

-. A través de comunicación de 17 de enero de 2020, la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio, puso en conocimiento de la parte convocada la liquidación básica del derecho reclamado, por el periodo comprendido entre el 30 de octubre de 2016 al 30 de octubre de 2019, por valor total de $2.045.208 (unidad digital "1" pág. 28-31).

-. El 10 de febrero de 2020, el convocado informó a la entidad que se encontraba conforme con la liquidación, así como que, actuaría a través de apoderada especial, para lo cual adjuntó el poder especial (unidad digital "01" pág. 32-33 y 43).

-. La Secretaria Técnico del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, expidió certificación donde constan los siguientes parámetros que sirven de base para la conciliación (unidad digital "01" pág. 14-15):

> *"**2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:***
>
> *2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, así como también de los periodos que se relacionan.*
> *2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).*
> *2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.*
> *2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.*
>
> ***2.3.2. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o ex funcionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los períodos se encuentran en la tabla uno (1) en el anverso del presente documento.***
>
> *(...)"*

El acuerdo conciliatorio versa sobre el reconocimiento y pago de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, con inclusión de la reserva especial del ahorro a favor del señor **William Ernesto Castellanos Corrales**, por el periodo comprendido entre **el 30 de octubre de 2016 al 30 de octubre de 2019**, por valor total de $2.045.208 (unidad digital "01" pág. 14-15), por lo que se deben revisar los requisitos formales para verificar si procede o no su aprobación.

Para tales efectos, se han verificado los siguientes aspectos: i) el señor **Castellanos Corrales** agotó la actuación administrativa[7]; ii) no es predicable la caducidad, al tenor de lo previsto en el artículo 164, numeral 1º, literal c) de la Ley 1437 de 2011, en tanto el convocado se encontraba vinculado como empleada pública a la entidad convocante[8], lo que permite predicar el carácter periódico de los emolumentos reclamados; iii) el representante de la convocante está debidamente constituido y tienen facultad expresa para conciliar, según el poder obrante en la unidad digital "01" página 16 a 17 y, el convocado fue representado a través de apoderada conforme la evidencia que reposa en la unidad digital "01" de la página 33 y 43 del expediente digitalizado; iv) por su contenido económico, las partes pueden disponer del derecho, y si bien el convocado desiste del pago de intereses e indexación, esos valores son susceptibles de conciliación, en tanto no afectan el contenido del derecho.

Pese a lo probado, se observa que no reposa dentro del expediente de conciliación extrajudicial remitido, certificación de nómina expedida por el funcionario competente de la Superintendencia de Industria y Comercio que acredite que las prestaciones respecto de las cuales se pretende su conciliación, hayan sido devengadas y causadas por el señor **William Ernesto Castellanos Corrales**, en calidad de servidora de la entidad, específicamente, no está demostrado que percibió la **prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos**. De allí que los hechos que le sirven de fundamento a la conciliación no se encontrarían probados, por lo que en este punto, sería del caso improbar el presente acuerdo conciliatorio, toda vez que no se satisfacen los requisitos establecidos por el ordenamiento y reiterados por la jurisprudencia.

No obstante, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal, acceso material a la administración de justicia, asegurar la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustanciar y evitar incurrir en el excesivo ritual manifiesto, mediante auto de 23 de febrero de 2021[9], se ordenó requerir a la convocante, para que allegara certificación en la que constara que el señor **Castellanos Corrales** devengó dichos emolumentos entre los períodos presuntamente conciliados, de ser así, debía precisar si para los emolumentos antes enunciados se incluyó o no la reserva especial del ahorro.

En respuesta al requerimiento, la parte convocante allegó la certificación suscrita por la Coordinadora de Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio (unidad digital "07" página 12-13; "09" y "10"), en la que consta que la parte convocada devengó reserva **especial del ahorro, prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos**, en el período comprendido entre 30 de octubre de 2016 al 30 de octubre de 2019.

Con tales documentos se suple lo que se echó de menos, pues se acredita que las prestaciones sobre las que recae la conciliación fueron causadas y devengadas por el señor **Castellanos Corrales.**

[7] unidad digital "01" pág. 24
[8] unidad digital "01" pág. 34
[9] unidad digital "05"

Y aun cuando del contenido del artículo 25 de la Ley 640 de 2001, se infiere que no es esta una oportunidad para aportar pruebas, el despacho las avalará y les concederá valor, con el ánimo de privilegiar, como se anunció en auto que precede, los principios que propugnan por la realización del derecho sustancial.

Así, por las razones que anteceden, se **aprobará el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes**, por un valor total de DOS MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS($2.045.208), teniendo en cuenta que se encontraron satisfechos todos los presupuestos para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO. - Aprobar la conciliación extrajudicial, por valor total de DOS MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS ($2.045.208), celebrada ante la Procuraduría Quinta Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de su apoderado, el abogado **Harol Antonio Mortigo Moreno,** portador de la cédula de ciudadanía No. 11.203.114 y Tarjeta Profesional 266.120 del C. S. de la J., y la abogada **Angie Katerine Vargas Rivera**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.010.194.852 y portadora de la Tarjeta Profesional 262.588 del C. S. de la J., apoderada especial del señor **William Ernesto Castellanos Corrales**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.245.004, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Ejecutoriada esta providencia, **archivar** el expediente.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/PU II

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0160620f99dfae94ef5beaa009bc3164b1955d25ae898b9b5e922ff50d84121**
Documento generado en 23/03/2021 09:48:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF:	**11001334204820200034200**
NATURALEZA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
DEMANDANTE:	**JULIAN ALFONSO CHAVES SILVA**
DEMANDADO:	**NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

El despacho observa que la parte actora formuló la siguiente pretensión:

> *"(…)*
>
> *SEGUNDA: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de Restablecimiento del Derecho, se ordene a LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, tener como factor salarial para todos los efectos legales, la bonificación judicial creada por el artículo 1º del Decreto 384 de 2013" (subrayado fuera de texto).*

De lo antes transcrito, se observa que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener el reajuste de la asignación mensual teniendo en cuenta la inclusión de la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 384 de 2013. Al respecto debe precisarse que la norma en mención, guarda una estrecha relación, con el Decreto 383 Decreto 383 de 2013, por cuanto ambos tienen sustento, objeto y causa idéntica, pues, se ocupan de la creación de una bonificación judicial, tanto para los funcionarios de la Fiscalía como para los de la Rama Judicial, por cuanto disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente como factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para los funcionarios de dichas instituciones.

Frente a tal situación, el despacho considera preciso señalar la normativa vigente respecto a los impedimentos y recusaciones de los jueces, como quiera que lo solicitado por la parte actora, tiene que ver con un derecho legal reconocido para todos los funcionarios de la Rama Judicial que cumplan determinadas condiciones.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 130, establece que los jueces deberán declararse impedidos, en este evento. Puntualmente el artículo 141 del Código General del Proceso, dispone:

> *"**Artículo 141.** Son causales de recusación las siguientes:*

> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso." (Destacado fuera de texto).*

Frente a los intereses que puedan resultar dentro de los litigios que pretenden el estudio del régimen prestacional de los funcionarios de la Rama Judicial, el H. Consejo de Estado en providencia del dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), con ponencia la Magistrada Stella Conto Díaz Del Castillo, sostuvo:

> "*Los impedimentos se establecen como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, para ello la ley procesal relaciona, de manera taxativa, causales cuya configuración, en relación, con quien deba decidir un asunto, determinan su separación del conocimiento.*
>
> *(…)*
>
> *La Sala Plena de esta Corporación ha entendido que para que se configure el impedimento "es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial"*[1]*.*
>
> *En el sub lite, se advierte que los magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación incurren en la aludida causal de impedimento, habida cuenta del interés indirecto en el resultado del proceso, toda vez que a algunos de los colaboradores de estos despachos se les aplica el régimen salarial del demandante.*
>
> *Esto es así, porque, la ley que el demandante considera debe aplicarse a su caso contiene disposiciones en materia salarial que rigen también para los* ***Magistrados Auxiliares del Consejo de Estado,*** *como lo ha considerado esta Corporación".*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la reclamación de la parte demandante tiene que ver con el reajuste de la asignación salarial, con la inclusión de la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 384 de 2013, sin embargo, tal como se dijo inicialmente guarda una estrecha relación con el Decreto 383 de 2013, pues, ambos tienen sustento, objeto y causa idéntica. Razón por la cual, tal como se dijo inicialmente resulta necesario declarar la existencia de un impedimento para conocer y decidir el asunto, debido al interés directo que genera la pretensión solicitada.

Lo anterior, en aras de salvaguardar la imparcialidad de la recta administración de justicia, la cual, debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante ella, por lo que en calidad de Juez titular del despacho al que le correspondió el conocimiento del proceso de la referencia, lo procedente es declarar impedida a la suscrita, por configurarse las razones indicadas en los párrafos precedentes.

---

[1] Ver, entre muchos otros, el auto del 27 de enero de 2004. Radicación número: 11001-03-15-000-2003-1417-0. M.P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.

Finalmente, se debe señalar que como el objeto de litigio impide a todos los Jueces Administrativos de Bogotá, dado que la aplicación de las normas que se invocan como vulneradas, resultan aplicables a la situación salarial de los referidos funcionarios específicamente en cuanto a la bonificación judicial, las diligencias deben remitirse al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo señala el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011[2].

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar impedida a la Juez titular de este Despacho y a todos los Jueces Administrativos de Bogotá, para conocer el asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO.- Remitir por competencia las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Así mismo, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/S1

---

[2] "*ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
(…)
2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d398d068a4ad3a6fa84a94569834fe780ad99a55424ffb921dd1c83ded8cafd2**
Documento generado en 24/03/2021 01:03:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	11001334204820200036700
Convocante:	Superintendencia de Industria y Comercio
Convocado:	Julie Johanna Barrero Bustamante
Asunto:	Conciliación extrajudicial

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el escrito que contiene la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de su apoderado, el abogado **Harol Antonio Mortigo Moreno,** portador de la cédula de ciudadanía No. 11.203.114 y Tarjeta Profesional 266.120 del C. S. de la J., y la abogada **Olga Liliana Peñuela Alfonso**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 52.933.441 y portadora de la Tarjeta Profesional 158.094 del C. S. de la J., apoderada especial de la señora **Julie Johanna Barrero Bustamante**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.965.391, el cual fue remitido a este Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015.

La solicitud de conciliación extrajudicial

El abogado **Harol Antonio Mortigo Moreno**, en representación de la Superintendencia de Industria y Comercio, radicó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial[1] con el propósito de llegar a un acuerdo con la señora **Barrero Bustamante**, en relación con la inclusión de la reserva especial del ahorro para la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos. Las pretensiones fueron las siguientes:

> *"Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.*
>
> *Para mayor claridad, incluyo el siguiente cuadro:*

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	***FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR***
JULIE JOHANNA BARRERO BUSTAMANTE CC 52.965.391	*18 DE AGOSTO DE 2017 AL 18 DE AGOSTO DE 2020 $9.671..427*

[1] Unidad digital "02" páginas 5-14

Como sustento de la petición, el apoderado narró que la señora **Barrero Bustamante**, presta sus servicios a la entidad en el cargo de profesional universitario 2044-03.

Precisó que en un principio la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro al momento de efectuar el pago de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependientes.

En sesión de 22 de septiembre de 2015, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, teniendo en cuenta los reiterados fallos proferidos en segunda instancia que condenaron a la entidad a reliquidar de la prima por dependientes con la reserva especial de ahorro, como parte del salario, decidió modificar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas de conciliación y adoptó un criterio general de arreglo, el cual ha sido aceptado por la parte convocada.

El acuerdo conciliatorio

Según consta en el acta de 14 de diciembre de 2020, visible en la unidad digital "02" páginas 53 a 56 del expediente electrónico, el abogado **Harol Antonio Mortigo Moreno**, actuando en calidad de apoderado sustituto de la Superintendencia de Industria y Comercio, y la abogada **Olga Liliana Peñuela Alfonso**, apoderada especial de la señora **Julie Johanna Barrero Bustamante**, celebraron el siguiente acuerdo, ante la Procuradora 87 Judicial I para Asuntos Administrativos, con ocasión de la solicitud de conciliación que presentó la entidad convocante el 22 de noviembre de 2020:

> *"DECISIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la Entidad que representa, en relación con la solicitud incoada, quien manifestó:*
>
> *(…)*
>
> *2.3. DECIDE*
>
> *2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA PORDEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DEAHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:*
>
> *2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan.*
>
> *2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).*
>
> *2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.*
>
> *2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.*
>
> *2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o ex funcionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los períodos se encuentran en la tabla uno del presente documento.*

(…)

-Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la convocada para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocante:

"Se acepta la presente conciliación en su totalidad, tal y como fue planteada por la entidad convocante".

Ante el pronunciamiento de las partes la Procuradora Judicial, consideró que "*obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1). Solicitud presentada por el convocado ante la Superintendencia de Industria y Comercio el 18de agosto de 2020, mediante el cual interrumpe el término prescriptivo dispuesto en el art. 41 del Decreto 3135 de 1968 y art. 102 del Decreto 1848/69; 2). Oficio No. 100, radicado 20-296304-2-0de fecha 24de agosto de 2020, por medio del cual la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio, informa al convocado la fórmula conciliatoria. 3). Liquidación efectuada por la convocante, incluida como parte de la decisión del Comité de Conciliación, por valor de $9.671.427, valor éste que es el que aceptó el convocado y reconoce la entidad adeudar y sobre el cual las partes concilian su pago".*

Adicionalmente, describió que aquel reúne todos los requisitos de Ley, no es violatorio de la Ley y tampoco resulta lesivo para el patrimonio público, para lo cual explicó las razones de hecho y de derecho que sustentaron su aceptación del acuerdo en mención.

Consideraciones:

El despacho para decidir sobre el acuerdo conciliatorio estudiará en orden los siguientes aspectos: i) competencia; ii) procedencia y requisitos de la conciliación prejudicial; iii) del reconocimiento y pago de los factores salariales de los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, incluida la reserva especial de ahorro; iv) caso concreto.

i) Competencia

La Ley 640 de 2001 que regula aspectos relativos a la conciliación dispone en sus artículos 23 y 24 lo siguiente:

"ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción*

ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."*(Se destaca)

En el presente asunto se está ante una posible demanda a ser tramitada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo conocimiento le correspondería en primera instancia a los juzgados administrativos de Bogotá, conforme a lo dispuesto en el artículo 155 numeral 2º, 156 numeral 3º y, 157 de la Ley 1437 de 2011, en razón al factor objetivo

(naturaleza laboral del asunto y la cuantía determinada por las pretensiones individualmente consideradas que no superan los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes)

En consecuencia, el despacho es competente para conocer del acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

ii) Procedencia y requisitos de la conciliación prejudicial

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora, en tratándose de asuntos contencioso administrativos, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la Ley establece exigencias especiales que debe tener en cuenta el juez al decidir su aprobación[3]. Entonces, se tiene que de acuerdo con lo establecido por el Consejo de Estado[4], para que el juez pueda impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, es necesario que se acrediten las siguientes condiciones:

(i) que las partes estén debidamente representadas
(ii) el asunto sea conciliable
(iii) la acción no se encuentre caducada
(iv) no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles
(v) obren pruebas necesarias de responsabilidad de la demandada
(vi)que no se lesione el patrimonio Estado, ni la Ley.

Además, se observa que para aprobar las conciliaciones extrajudiciales donde el medio de control a ejercer eventualmente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe verificar que se haya agotado la actuación administrativa.

Resulta necesario indicar que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los eventos en que: i) se trate de derechos inciertos y discutibles, ii) sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley y iii) se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.

iii) Del reconocimiento y pago de los factores salariales de los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, incluida la reserva especial de ahorro.

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Bogotá, D.C, seis (6) de febrero de dos mil cuatro. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-02579-01 (3482-02), Consejero Ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda.
[4]Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 23 de agosto de 2017, C.P.: Danilo Rojas Betancourt, rad.: 54121.

El artículo 1 del Decreto 2153 de 1992, por el cual se reestructura la Superintendencia de Industria y Comercio, determinó la naturaleza jurídica de la entidad demandada, así:

> ***"ARTICULO 1. NATURALEZA.*** *La Superintendencia de Industrio y Comercio es un organismo de carácter técnico adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, que goza de autonomía administrativa, financiera y presupuestal."*

Así mismo, el artículo 39 de la precitada norma señaló:

> ***"ARTICULO 39. FACTOR SALARIAL.*** *<Artículo derogado por el artículo 19 del Decreto 3523 de 2009> Las indemnizaciones y bonificaciones no constituyen factor de salario para ningún efecto legal y se liquidarán con base en el salario promedio causado durante el último año de servicios. Para efectos de su reconocimiento y pago se tendrán en cuenta exclusivamente los siguientes factores salariales:*
>
> *1. La asignación básica mensual.*
> *2. La prima técnica.*
> *3. Los dominicales y festivos.*
> *4. Los auxilios de alimentación y transporte.*
> *5. La prima de navidad.*
> *6. La bonificación por servicios prestados.*
> *7. La prima de servicios.*
> *8. La prima de antigüedad.*
> *9. La prima de vacaciones, y*
> *10. Los incrementos por jornada nocturna o en días de descanso obligatorio".*

Por su parte, el Decreto 2156 de 31 de diciembre de 1992, por medio del cual se reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, consagró en sus artículos 2° y 3°, lo siguiente:

> *"ARTICULO 2. OBJETO. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago delas prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación**, en la forma en la que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, acuerdo con las normas legales y reglamentarias".***
>
> *"ARTICULO 3. FUNCIONES. Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión social, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, cumplirá las siguientes actividades:*
>
> *1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.*
>
> *2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.*
>
> *3. Expedir, con la aprobación del Gobierno, reglamentos generales para la atención de las prestaciones a su cargo, de conformidad con las normas legales y reglamentarias.*
>
> *4. Realizar las inversiones que le permitan servir oportunamente los objetivos propios de la institución y le garanticen seguridad, rentabilidad y liquidez.*
>
> *5. Determinar la estructura de los sistemas de atención médico asistencial adecuados para los fines propios de la medicina social y de acuerdo con los principios y normas de esta".* (Subrayado del Despacho).

De igual manera, mediante el Acuerdo 040 de noviembre 13 de 1991, expedido por la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, se creó la denominada “Reserva Especial de Ahorro”, y el artículo 58, estableció:

> *“ARTÍCULO 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.- RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el 5% de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la Ley.”*

El Gobierno Nacional expidió elDecreto 1695 de 1997, por medio del cual se suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “Corporanónimas” y se ordenó la liquidación. En su artículo 12, señaló:

> *“ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”*

Respecto de esta norma, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto 1349 de 10 de mayo de 2001, determinó que los beneficios económicos allí contemplados, que favorecían a los empleados públicos de la Superintendencia de Sociedades, quedaron legalizados con esta norma de rango legal y que, en consecuencia, mantenía su vigencia.

Ahora bien, el Acuerdo 040 de 1991 expedido por Corporanónimas, no le atribuyó a la “Reserva Especial de Ahorro” el carácter de salario, pero dicha naturaleza ha venido siendo aceptada por la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado. En ese sentido, la Corporación, mediante sentencia de 30 de enero 1997, expediente 13211, señaló:

> *“En diversas oportunidades ha dicho la sala que tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T "constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique la retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte".*
>
> *“Implica lo anterior que, aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicios que presta el empleado, e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia, es decir, forma parte de la asignación mensual que devenga la actor”.*(Se destaca)

Así mismo, se refirió a lo señalado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 12 de febrero de 1993, que dispuso:

> *“(…)*

En efecto ni siquiera al legislador le está permitido contrariar la naturaleza de las cosas, y por lo mismo no podría disponer que un pago que retribuye a la actividad del trabajador ya no sea salario.

Este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aun cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones seriales y las indemnizaciones que legalmente se establecen a favor trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es que se excluyen determinados factores no obstante su naturaleza salarial y sin que pierdan por ello tal carácter"

Este criterio fue igualmente adoptado por el máximo Tribunal, en providencia del 26 de marzo de 1998[5]; en donde señaló:

"Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. 'Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte…'

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial _ "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o SU familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓNIMAS, ha debido tenérsele en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por "CORPORANÓNIMAS", entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro. "(Negrilla y subrayas fuera de texto original)

Y así de manera reiterada el Consejo de Estado, conservó su posición como se puede verificar en la providencia de marzo 14 del año 2000, con ponencia de la Dra. Olga Inés Navarrete Barrero, Rad. No. 8-822, Actor Alfonso Luis Pinto, Demandado: Supersociedades.

En cuanto a la legalidad del acuerdo creador de la Reserva Especial de Ahorro, la Alta Corporación, en providencia del 6 de febrero de 2004[6], sostuvo:

"*Si bien es cierto en la Constitución anterior la facultad para determinar el régimen salarial y prestacional correspondía al Congreso (art. 76-9) y que tal facultad fue otorgada por la Constitución de 1991 al Gobierno Nacional en los términos del artículo 150 numeral 19 letra e), existió un momento de transición entre las dos Cartas Supremas en el cual el Constituyente Primario otorgó al Gobierno la facultad de adecuar la Comisión Nacional de Valores a la naturaleza de Superintendencia, lo cual de suyo comporta la fijación del régimen salarial y prestacional. El Gobierno ejerció tal facultad al preferir el Decreto 2739 de 1991 en el cual, entre otras cosas, estableció (art. 23) que los empleados de la Superintendencia de Valores tendrían*

[5]Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Sub-sección "A", C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No.: 13910; Actor: Alfredo Elías Ramos Flórez; Demandado: Superintendencia de Sociedades

6 Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección "A". C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda. Rad. No. 3483-02; Actor: Claudia Esperanza Cifuentes Velásquez. Demandado: Superintendencia de Valores

derecho a los servicios y beneficios extralegales que Corporanónimas presta a sus afiliados, con lo cual legitimó tales beneficios, dado que hasta el momento éstos habían sido previstos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Comisión de Valores, la cual, atrayendo" una facultad que no te correspondía, dispuso otorgar a sus afiliados, entre otros, has siguientes prestaciones: una prima mensual de alimentación, una prima de matrimonio pagadera por una sola vez, una prima de nacimiento por cada uno de los hijos del afiliado y una prima semestral equivalente a un mes de sueldo que tuvieran a 30 de junio y a 31 de diciembre (artículos 32, 41, 42 y 59 parágrafo 1 ibídem.)

Además la Sala la considera que cualquier ilegalidad en que hubiesen podido estar incursas las prestaciones antes mencionadas se saneó mediante el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997(art. 12) expedido por el Presidente luego de entrar a regir la Ley 4a de 1992, (ley marco materia de salario prestaciones); decreto en el cual se señaló expresamente que el pago de los beneficios económicos de los empleados «de la Superintendencia de Valores a que se refieren el Decreto 2739 de 1991 y el Acuerdo 040 de 1991 del mismo año, en adelante estaría a cargo de la propia superintendencia".

Es del caso anotar que aunque el mencionado Decreto 1895 fue dictado con fundamento ***en el artículo 30 de la ley 344 de 1996 el Gobierno tenía la facultad constitucional para expedirlo en los términos del artículo 150, numeral 19, letra e),*** *amén de que para la fecha de su expedición regia la Ley 4a de 1992.*

Así las cosas, existe sustento legal para el pago de las prestaciones objeto de la conciliación, razón por la cual el acuerdo no es violatorio de la ley." (Negrilla del despacho).

Con los criterios expuestos, el alto Tribunal determinó que la denominada 'Reserva Especial de Ahorro", constituye factor salarial y con ella deben liquidarse los viáticos.

Así, se tiene que la denominada reserva especial de ahorro es parte integrante de la asignación mensual devengada por los empleados de la Superintendencia, aun cuando se establezca en un porcentaje del 65%, en tanto corresponde específicamente a la retribución por los servicios que han prestado como empleados de la entidad, de tal suerte que se trata de salario y no de una prestación a título de complemento, razón por la cual ha debido tenerse en cuenta para liquidar los factores salariales que percibe el servidor.

Con base en los parámetros expuestos, se procede a revisar la legalidad del acuerdo entre las partes, en orden a determinar si es procedente aprobarlo.

iv) Caso concreto

En el expediente se encuentra demostrado lo siguiente:

-. La señora **Julie Johanna Barrero Bustamante,** fue nombrada mediante Resolución 35125 de 2016 en el cargo de Profesional Universitario 2044-03 de la planta global asignado al Grupo de Trabajo de Ciencias Químicas adscrito a la Dirección de Nuevas Creaciones, del cual tomó posesión el 05 de julio de 2016 (unidad digital "02" pág. 40-42).

-. Mediante Resolución No. 52183 de 2016, fue adscrito el hijo de la señora **Barrero Bustamante** como beneficiario, por lo cual se reconoció y ordenó el pago de la Prima por Dependientes a la convocada (unidad digital "02" pág. 43-44).

-. A través de petición radicada el 12 de agosto de 2020, la convocada solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio, el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro como parte integral de la asignación básica en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos (unidad digital "02" pág. 25-26).

-. Mediante comunicación de 24 de agosto de 2020, la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio, puso a consideración de la convocada la fórmula conciliatoria acerca de la inclusión de la reserva especial del ahorro para la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos. La propuesta fue aceptada por la señora **Barrero Bustamante**, mediante comunicación radicada ante la Superintendencia el 26 de agosto de 2020 (unidad digital "02" pág. 29-31).

-. A través de comunicación de 23 de septiembre de 2020, la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio, puso en conocimiento de la convocada la liquidación básica del derecho reclamado, por el periodo comprendido entre el 18 de agosto de 2017 al 18 de agosto de 2020, por valor total de $9.671.427 (unidad digital "2" pág. 32-34).

-. El 25 de septiembre de 2020, la convocada informó a la entidad que se encontraba conforme con la liquidación, así como que, actuaría a través de apoderada especial, (unidad digital "01" pág. 35-36 y 38).

-. La Secretaria Técnico del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, expidió certificación donde constan los siguientes parámetros que sirven de base para la conciliación (unidad digital "02" pág. 15-16):

> *"**2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:***
>
> *2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan.*
> *2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).*
> *2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.*
> *2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.*
>
> ***2.3.2. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o ex funcionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los períodos se encuentran en la tabla uno del presente documento.***

(...)"

El acuerdo conciliatorio versa sobre el reconocimiento y pago de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, con inclusión de la reserva especial del ahorro a favor de la señora **Julie Johanna Barrero Bustamante**, por valor total de $9.671.427 (unidad digital "02" pág. 53-56), por lo que se deben revisar los requisitos formales para verificar si procede o no su aprobación.

Para tales efectos, se han verificado los siguientes aspectos: i) la señora **Barrero Bustamante** agotó la actuación administrativa[7]; ii) no es predicable la caducidad, al tenor de lo previsto en el artículo 164, numeral 1º, literal c) de la Ley 1437 de 2011, en tanto la convocada se encontraba vinculada como empleada pública a la entidad convocante[8], lo que permite predicar el carácter periódico de los emolumentos reclamados; iii) el representante de la convocante está debidamente constituido y tienen facultad expresa para conciliar, según el poder obrante en la unidad digital "02" página 17 a 19 y, la convocada fue representada a través de apoderada conforme la evidencia que reposa en la unidad digital "02" de la página 49 a 50 del expediente digitalizado; iv) por su contenido económico, las partes pueden disponer del derecho, y si bien el convocado desiste del pago de intereses e indexación, esos valores son susceptibles de conciliación, en tanto no afectan el contenido del derecho.

Pese a lo probado, se observa que no reposa dentro del expediente de conciliación extrajudicial remitido, certificación de nómina expedida por el funcionario competente de la Superintendencia de Industria y Comercio que acredite que las prestaciones respecto de las cuales se pretende su conciliación, hayan sido devengadas y causadas por la señora **Julie Johanna Barrero Bustamante**, en calidad de servidora de la entidad, específicamente, no está demostrado que percibió la **prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes**. De allí que los hechos que le sirven de fundamento a la conciliación no se encontrarían probados, por lo que en este punto, sería del caso improbar el presente acuerdo conciliatorio, toda vez que no se satisfacen los requisitos establecidos por el ordenamiento y reiterados por la jurisprudencia.

No obstante, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal, acceso material a la administración de justicia, asegurar la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustanciar y evitar incurrir en el excesivo ritual manifiesto, mediante auto de 23 de febrero de 2021[9], se ordenó requerir a la convocante, para que allegara certificación en la que constara que la señora **Barrero Bustamante** devengó dichos emolumentos en los períodos objeto del acuerdo, de ser así, debía precisar si para los emolumentos antes enunciados se incluyó o no la reserva especial del ahorro.

En respuesta al requerimiento, la parte convocante allegó la certificación suscrita por la Coordinadora de Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de

[7] unidad digital "02" pág. 25-26
[8] unidad digital "02" pág. 39
[9] unidad digital "04"

Industria y Comercio (unidad digital “05” página 14), en la que consta que la convocada devengó reserva **especial del ahorro, prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes**, en el período comprendido entre 18 de agosto de 2017 al 18 de agosto de 2020.

Con tales documentos se suple lo que se echó de menos, pues se acredita que las prestaciones sobre las que recae la conciliación fueron causadas y devengadas por la señora **Barrero Bustamante.** Y aun cuando del contenido del artículo 25 de la Ley 640 de 2001, se infiere que no es esta una oportunidad para aportar pruebas, el despacho las avalará y les concederá valor, con el ánimo de privilegiar, como se anunció en auto que precede, los principios que propugnan por la realización del derecho sustancial.

Así, por las razones que anteceden, se **aprobará el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes**, por un valor total de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS ($9.671.427), teniendo en cuenta que se encontraron satisfechos todos los presupuestos para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO. - Aprobar la conciliación extrajudicial, por valor total de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS ($9.671.427), celebrada ante la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de su apoderado, el abogado **Harol Antonio Mortigo Moreno,** portador de la cédula de ciudadanía No. 11.203.114 y Tarjeta Profesional 266.120 del C. S. de la J., y la abogada **Olga Liliana Peñuela Alfonso**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 52.933.441 y portadora de la Tarjeta Profesional 158.094 del C. S. de la J., apoderada especial de la señora **Julie Johanna Barrero Bustamante**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.965.391, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Ejecutoriada esta providencia, **archivar** el expediente.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/PU II

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26baab21a30db7167fa1fe391375f08cf037c81631374158e55af340842dc5f**
Documento generado en 24/03/2021 01:15:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF:	**11001334204820210001200**
NATURALEZA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
DEMANDANTE:	**LUZ ADRIANA RAMIREZ MESA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

El Despacho observa que la parte actora formuló la siguiente pretensión:

> *"Como consecuencia de lo anterior, y a título de Restablecimiento del Derecho solicito que se ordene a la entidad demandada la reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago, del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas, desde el 1° de enero de 2013 hasta que se haga el reajuste y en adelante, en virtud de la bonificación judicial mensual reconocida mediante el Decreto N.°0382 de 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías e intereses a las cesantías de esta bonificación mensual como salario".*

De lo antes transcrito, se observa que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener la reliquidación de prestaciones teniendo en cuenta la inclusión de la bonificación judicial, creada para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto 382 de 2013. Al respecto debe precisarse que la norma en mención, guarda una estrecha relación con el Decreto 383 de 2013, por cuanto ambos tienen sustento, objeto y causa idéntica, pues, se ocupan de la creación de una bonificación judicial, tanto para los funcionarios de la Fiscalía como para los de la Rama Judicial, por cuanto disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente como factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para los funcionarios de dichas instituciones.

Frente a tal situación, el Despacho considera preciso señalar la normativa vigente respecto a los impedimentos y recusaciones de los jueces, como quiera que lo solicitado por la parte actora, tiene que ver con un derecho legal reconocido para los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, como para los de Rama Judicial que cumplan determinadas condiciones.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 130, establece que los jueces deberán declararse impedidos, en este evento. Puntualmente el artículo 141 del Código General del Proceso, dispone:

> *"**Artículo 141.** Son causales de recusación las siguientes:*

> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso." (Destacado fuera de texto).*

Frente a los intereses que puedan resultar dentro de los litigios que pretenden el estudio del régimen prestacional de los funcionarios de la Rama Judicial, el H. Consejo de Estado en providencia del dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), con ponencia la Magistrada Stella Conto Díaz Del Castillo, sostuvo:

> "*Los impedimentos se establecen como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, para ello la ley procesal relaciona, de manera taxativa, causales cuya configuración, en relación, con quien deba decidir un asunto, determinan su separación del conocimiento.*
>
> *(…)*
>
> *La Sala Plena de esta Corporación ha entendido que para que se configure el impedimento "es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial"[1].*
>
> *En el sub lite, se advierte que los magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación incurren en la aludida causal de impedimento, habida cuenta del interés indirecto en el resultado del proceso, toda vez que a algunos de los colaboradores de estos despachos se les aplica el régimen salarial del demandante.*
>
> *Esto es así, porque, la ley que el demandante considera debe aplicarse a su caso contiene disposiciones en materia salarial que rigen también para los **Magistrados Auxiliares del Consejo de Estado,** como lo ha considerado esta Corporación".*

En este sentido, en reciente pronunciamiento el H. Consejo de Estado - Sala Plena de la Sección Segunda[2], en un caso en el cual se discutía también el carácter salarial de **factores que devengan Magistrados y Fiscales Delegados ante aquellos, fue rectificada su posición sobre el tema**, en tanto que se expuso:

> *"Encontrándose el proceso para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, **los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento** previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto **pese a que dentro del sub lite, a través de auto del 19 de octubre de 2017[3], se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** en tanto la demandante es beneficiaria del régimen salarial especial de la Fiscalía General de la Nación contemplado en el Decreto 53 de 1993[4], **dicha postura se replanteará** en esta oportunidad procesal, por las razones que pasan a exponerse:*

---

[1] Ver, entre muchos otros, el auto del 27 de enero de 2004. Radicación número: 11001-03-15-000-2003-1417-0. M.P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.
[2] *Del 27 de septiembre de 2018, publicado en estado del 7 de diciembre de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18). Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Actor: Martha Lucía Olano Guzmán. Demandado: Fiscalía General de la Nación.*
[3] *Folios 133 y 134 del expediente.*
[4] *« Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.»*

> *7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.*
>
> *8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992[5].*
>
> *9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el* ***carácter salarial*** *del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.*
>
> *(…)*
>
> *La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.* (Negrilla fuera de texto)

En el mismo sentido se pronunció la Sección Tercera de dicha Corporación, al resolver el impedimento propuesto en caso similar por la Sección Segunda[6]:

> *"En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "… constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una*

---

[5] *«Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.*
[…]
ARTÍCULO 15. *Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios,* ***~~sin carácter salarial~~****, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.»*
Aparte tachado INEXEQUIBLE

[6] CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.
Referencia: Nulidad por Inconstitucionalidad - Incidente de Impedimento.

> *afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.*
>
> *Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.*

Por lo anterior, el Despacho se acoge a la postura replanteada por el H. Consejo de Estado, en el sentido de advertir la existencia de un interés indirecto en los temas que se ventilan sobre la reliquidación de prestaciones en atención a la inclusión de la bonificación judicial para funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no obstante que su regulación normativa se halle en un instrumento diferente al de los funcionarios de la rama judicial.

En el caso en estudio se advierte que la reclamación de la parte demandante tiene que ver con el reajuste de la asignación salarial, con la inclusión de la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 382 de 2013; sin embargo, tal como se dijo inicialmente guarda una estrecha relación con el Decreto 383 de 2013, pues, ambos tienen sustento, objeto y causa idéntica. Razón esta, que hace necesario declarar la existencia de un impedimento para conocer y decidir el asunto, debido al interés directo que genera la pretensión solicitada, como fue precisado en la providencia en cita.

Lo anterior, en aras de salvaguardar la imparcialidad de la recta administración de justicia, la cual, debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante ella, por lo que en calidad de Juez titular del Despacho al que le correspondió el conocimiento del proceso de la referencia, lo procedente es declarar impedida a la suscrita, por configurarse las razones indicadas en los párrafos precedentes.

Finalmente, se debe señalar que como el objeto de litigio impide a todos los Jueces Administrativos de Bogotá, dado que la aplicación de las normas que se invocan como vulneradas, resultan aplicables a la situación salarial de los referidos funcionarios específicamente en cuanto a la bonificación judicial, las diligencias deben remitirse al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo señala el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011[7].

---

[7] "*ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
(…)
2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- Declarar impedida a la Juez titular de este Despacho y a todos los Jueces Administrativos de Bogotá, para conocer el asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO.- Remitir por competencia estas diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, deberán de conformidad con el artículo 78, numeral 14 del CGP, enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/S1

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f11f930a4ffe9b5462391cc446ef2cbde46f9f254b2c8c35d923a7f2599e04**
Documento generado en 24/03/2021 01:03:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTES:	**11001334204820190025900**	**SILVIO ROLON RINCÓN**
	11001334204820190026000	**ROSALBA PINEDA DE TORRES**
	11001334204820190026100	**MARÍA IRMA OCHOA DE CAICEDO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**	
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**	

Se advierte que en estos casos la entidad demandada no propuso excepciones previas y tampoco se encuentra alguna cuyo estudio deba ser acometido de oficio. Por lo anterior, en atención a lo descrito en el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, sería del caso considerar las actuaciones para dictar sentencia anticipada, por cuanto reúnen las condiciones allí establecidas.

No obstante, se hace necesario convocar a **audiencia inicial** con el fin de procurar la mayor economía procesal[1] y celeridad**,** posibilidad contemplada en el inciso tercero del citado artículo de la nueva ley, la que se adelantará de manera **concomitante y concentrada**, conforme lo prevé el parágrafo 2 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar en los **tres procesos** a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **seis (06) de mayo de 2021 a las ocho y treinta de la mañana 8:30 a.m.**

La audiencia se celebrará en forma virtual, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se informa a los sujetos procesales que la herramienta tecnológica que se utilizará es ***Lifezise*** y podrán ingresar a la Sala Virtual a través del siguiente enlace en la fecha y hora programada: **https://call.lifesizecloud.com/8400787.**

El expediente digitalizado **11001334204820190025900 00** puede ser consultado en el siguiente enlace: https://etbcsj-

[1] Artículo 42 numeral 1° CGP

my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvOC4CnKwYFGtOHI58DJpkUBnfJHDja5p6pA7vDumTogXQ?e=fVhMpL

El expediente digitalizado **11001334204820190026000 00** puede ser consultado en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgQqTCe6s9lEnVOOrzlmbrQBS3aZmldzmIy6liAoqzvmhw?e=RVF8y5

El expediente digitalizado **11001334204820190026100 00** puede ser consultado en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnP0rba-NWlNurwIXOgotH4BVSBk0-TMb77tsuVsVLhX2w?e=4f6n35

SEGUNDO: Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Igualmente, el de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 186 CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia,** deberán proporcionar, **vía digital, al buzón:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia.

Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

TERCERO: Reconocer en el expediente **11001334204820190026100** personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, quien se identifica con cédula de ciudadanía 80.211.391 y tarjeta profesional 250.292 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandanda en el proceso de la referencia, de conformidad al poder obrante a folios 10 a 14 de la unidad digital “04” del expediente digitalizado.

CUARTO: Reconocer personería en el expediente **11001334204820190026100** a la abogada Daisy Carolina Gutiérrez González, quien se identifica con cédula de ciudadanía 53.152.803 y tarjeta profesional 192.124 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandanda en el proceso de la referencia, de conformidad al poder de sustitución visible a folio 15 de la unidad digital “04” del expediente digitalizado.

QUINTO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y, al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem.*

Notifíquese y cúmplase

PRV/PU I

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9eeb9e7d589e4e5baf1cf8c65ffab664433077ff6710b792880268da8e67a805
Documento generado en 23/03/2021 10:22:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	**11001334204820190027100**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**LUIS ANTONIO GÓMEZ PEREZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG**

En el asunto se observa que ha concluido el término de traslado de la demanda establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De igual forma, se evidencia que la parte demandada contestó la demanda y solo propuso las excepciones de fondo y la genérica. Respecto de esta última no se advierte la existencia de alguna que deba ser acometida de oficio.

De otro lado, se advierte intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante la cual solicita que el Despacho profiera sentencia anticipada en la que se niegue la reliquidación de la pensión de jubilación. Petición realizada bajo el argumento de no haber pruebas por practicar.

En tal sentido, se aclara que una vez revisado el escrito de la demanda presentado por la parte actora lo que persigue es el reajuste de su pensión por invalidez. Adicionalmente, se observa que el demandante solicitó la práctica y decreto de pruebas documentales, de tal manera que se negará la solicitud elevada por la citada agencia.

En consecuencia, corresponde fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dispuesta en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ello en concordancia con lo establecido en el artículo 186 ídem, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

En mérito de lo expuesto el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Convocar a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **seis (06) de mayo de 2021 a las 10:00 a.m.**

La audiencia se celebrará en forma virtual, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se informa a los sujetos procesales que la herramienta tecnológica que se utilizará es ***Lifezise*** y podrán ingresar a la Sala Virtual a través del siguiente enlace en la fecha y hora programada: **https://call.lifesizecloud.com/8400813.**

Igualmente, se informa que podrán consultar el expediente en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIoNU6QFLExBmV1Bk-90eEkBH5_ABvJFammmD58OgyKo1A?e=FEFNgD

TERCERO: Se recuerda a las partes el deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Igualmente, el de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 186 CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia,** deberán proporcionar, **vía digital, al buzón:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia.

Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del

proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, quien se identifica con cédula de ciudadanía 80.211.391 y tarjeta profesional 250.292 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandanda en el proceso de la referencia, de conformidad al poder obrante en la unidad digital “08” del expediente digitalizado.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada Daisy Carolina Gutiérrez González, quien se identifica con cédula de ciudadanía 53.152.803 y tarjeta profesional 192.124 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandanda en el proceso de la referencia, de conformidad al poder de sustitución obrante en la unidad digital “09” del expediente digitalizado.

SEXTO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y, al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem.*

Notifíquese y cúmplase

PRV/PU I

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cbcaad5400664dc3b4167f57a5bd642d927438d84c41769103220d7da809af34
Documento generado en 23/03/2021 10:22:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	**11001334204820190002730 0**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**DIEGO FERNANDO TAVERA MURILLO**
DEMANDADO:	**NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**

Se advierte que en este caso la entidad demandada no propuso excepciones previas y tampoco se encuentra alguna cuyo estudio deba ser acometido de oficio. Por lo anterior, en atención a lo descrito en el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, sería del caso considerar la actuación para dictar sentencia anticipada, por cuanto reúne las condiciones allí establecidas.

No obstante, se hace necesario convocar a **audiencia inicial** con el fin de procurar la mayor economía procesal[1] y celeridad**,** posibilidad contemplada en el inciso tercero del citado artículo de la nueva ley.

Por lo mismo, no se accede a la solicitud del apoderado del demandante, visible en la unidad digital “08” del expediente digitalizado, consistente en proferir sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el despacho:

RESUELVE:

[1] Artículo 42 numeral 1º CGP

PRIMERO: Convocar a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **seis (06) de mayo de 2021 a las once (11:00) a.m.**

La audiencia se celebrará en forma virtual, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se informa a los sujetos procesales que la herramienta tecnológica que se utilizará es ***Lifezise*** y podrán ingresar a la Sala Virtual a través del siguiente enlace en la fecha y hora programada: **https://call.lifesizecloud.com/8400846.**

Igualmente, se les informa que en el siguiente enlace pueden consultar el expediente digital https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhKbvNfrBihBorYe3OrBnp0BJji7o-gXNYEjZOyvN0QkGg?e=FL6i5e

SEGUNDO: Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. igualmente, el de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 186 CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia,** deberán proporcionar, **vía digital, al buzón:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia.

Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Jenny Cabarcas Cepeda, quien se identifica con cédula de ciudadanía 52.807.518 y tarjeta profesional 181.084 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder obrante a folio 7 de la unidad digital “05” del expediente digitalizado.

CUARTO: Negar la solicitud del apoderado de la parte demandante por las razones expuestas.

QUINTO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y, al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem.*

Notifíquese y cúmplase

PRV/PU I

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1dc19ac8a4870477fa2c66015ae1c64d38e1756263a6097c07df51afc90ee859

Documento generado en 23/03/2021 10:21:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	**11001334204820190002790 0**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**CARLOS ANZOLA PIEDRAS**
DEMANDADO:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR**

Se advierte que en este caso la entidad demandada no propuso excepciones previas y tampoco se encuentra alguna cuyo estudio deba ser acometido de oficio. Por lo anterior, en atención a lo descrito en el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, sería del caso considerar la actuación para dictar sentencia anticipada, por cuanto reúne las condiciones allí establecidas.

No obstante, se hace necesario convocar a **audiencia inicial** con el fin de procurar la mayor economía procesal[1] y celeridad**,** posibilidad contemplada en el inciso tercero del citado artículo de la nueva ley.

En mérito de lo expuesto el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **veintiuno (21) de mayo de 2021 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**

[1] Artículo 42 numeral 1º CGP

La audiencia se celebrará en forma virtual, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se informa a los sujetos procesales que la herramienta tecnológica que se utilizará es ***Lifezise*** y podrán ingresar a la Sala Virtual a través del siguiente enlace en la fecha y hora programada: https://call.lifesizecloud.com/8400853.

Igualmente, se les informa que en el siguiente enlace pueden consultar el expediente digital https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg0C56PcUIFDiZIQOZx17KcB8DvP6HZBrOtj1J21XW4LcQ?e=Us8ex0.

SEGUNDO: Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Igualmente, el de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 186 CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia,** deberán proporcionar, **vía digital, al buzón:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia.

Además, deberán de conformidad con el artículo 78, numeral 14 del CGP, enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Ayda Nith García Sánchez, quien se identifica con cédula de ciudadanía 52.080.364 y tarjeta profesional 226.945 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandanda en el proceso de la referencia, de conformidad Con el poder obrante a folio 9 de la unidad digital “04” del expediente digitalizado.

CUARTO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y, al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo

electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem.*

Notifíquese y cúmplase

PRV/PU I

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3e9bdfa6d93c9bf6c9c3fe5b8589ae022b0d1af29ab38949af8259c650572107
Documento generado en 23/03/2021 10:21:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	**11001334204820190053500**
NATURALEZA:	**EJECUTIVO LABORAL**
DEMANDANTE:	**DEOFERMINA VERA BUITRAGO**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

La señora Deofermina Vera Buitrago, a través de apoderado judicial, promueve proceso ejecutivo laboral, mediante el cual solicita se libre mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de la siguiente manera[1]:

*"**MANDAMIENTO DE PAGO***

2. Teniendo en cuenta que para efectos fiscales se ordenó tener desde el 16 DE FEBRERO DE 2012 para pagar el retroactivo, por concepto de diferencia entre el valor resultante entre lo que se debe pagar conforme a la sentencia y lo ordenado pagar en la Resolución No. GNR 261888 DEL 28 DE AGOSTO DE 2015, solicito al Despacho se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

2.1. CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS ($56.992.287), por concepto de diferencias de mesadas no pagadas, liquidadas desde el 16 DE FEBRERO DE 2012 al 30 de agosto de 2019.

2.2. Por las diferencias de las mesadas causadas desde la presentación de la demanda y hasta cuando se liquide la pensión en la forma ordenada en el fallo judicial.

2.3. ONCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS ($11.539.831), por concepto de indexación de las sumas adeudadas desde el 16 DE FEBRERO DE 2012, al 30 de agosto de 2019.

2.4. Por las diferencias de la indexación que se cause desde la presentación de la demanda y hasta cuando se liquide la pensión en la forma ordenada en el fallo judicial.

[1] Folios 64 y 65 de la unidad digital "01" del expediente digitalizado.

2.5. SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS ($7.255.000), por concepto de intereses moratorios calculados sobre el valor de las diferencias de mesadas adeudadas desde el 13 de octubre de 2017 al 30 de agosto de 2019.

2.6. Por los intereses moratorios que se causen desde la presentación de la demanda y hasta el día que se liquide la pensión en la forma ordenada en el fallo judicial.

3. Que se efectúen los descuentos para aportes a salud, de los valores ordenados pagar por retroactivo de mesadas pensionales.

4. Que se condene en costas a la entidad demandada.

5. Pido que mediante este mandamiento de pago se intime al señor Presidente de COLPENSIONES para que efectúe el pago dentro del término de ley."

Para resolver se considera:

El Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 23 de mayo de 2017, declaró la nulidad de varios actos administrativos y dispuso (Fls. 7 a 25 UD "01"):

*"**TERCERO.-** Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a efectuar una nueva liquidación de la pensión de jubilación de la señora Deofermina Vera Buitrago, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía 41.522.555, equivalente al 75% del promedio de salarios devengados entre el **3 de julio de 2006 y el 3 de julio de 2007,** incluyendo además de la **asignación básica, bonificación servicios prestados (sic), prima de antigüedad, y recargos por festivos y nocturnos; las primas de servicios, navidad y vacaciones;** con efectos fiscales a **partir del 16 de febrero de 2012,** por prescripción trienal, en donde indique:*

a) la relación de factores salariales ordenados a tener en cuenta para dicha liquidación.
b) el promedio mensual devengado por la demandante con base en la certificación laboral emitida por el empleador;
c) las operaciones matemáticas, con la cual se determine el monto de la mesada pensional y la indexación correspondiente.

***CUARTO.-** La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, deberá pagar la diferencia que resulten* (sic) *entre la cantidad liquidada y las sumas canceladas por el mismo concepto y, descontará los valores correspondientes a los aportes no efectuados sobre los factores salariales certificados, si hubiere lugar a ello.*

***QUINTO.-** A las anteriores declaraciones se les dará cumplimiento dentro del término de los artículos 192 y 195 del CPACA.*
(...)".

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", mediante providencia de 29 de septiembre de 2017, confirmó parcialmente la anterior decisión, salvo el numeral primero que quedó así: (Fls. 26 a 37 UD "01"):

> *"**PRIMERO:** Declárase la nulidad parcial de la Resolución No. 0048949 del 18 de octubre de 2007, mediante la cual, el ISS reliquidó la pensión de jubilación de la accionante, por retiro del servicio, conforme a lo establecido en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en cuantía de $1`117.418 y, la nulidad parcial de la Resolución GNR 261888 del 28 de agosto de 2015, por la cual, COLPENSIONES al resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución GNR 158056 del 28 de mayo de 2015, que había negado la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante, decidió revocar esa decisión y, en su lugar, reliquidar dicha prestación, como lo dispone el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, incluyendo los factores establecidos en el Decreto 1158 de 1994, en cuantía de $1`283.462".*

La Corporación adicionó la sentencia de primera instancia, así

> *"**Noveno:** Declárase inhibida la Sala para estudiar la legalidad de la Resolución No. 0006405 del 26 de febrero de 2007, a través de la cual, el Instituto del Seguro Social, reconoció pensión de jubilación a la accionante, conforme a lo establecido en la Ley 71 de 1988, con el 75% del promedio de lo devengado o cotizado durante el tiempo que le hacía falta para tener derecho a la pensión, como lo dispone el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en cuantía de $1`078.890, condicionada a demostrar el retiro del servicio, por las razones expuestas en este proveído."*

Del anterior recuento, es claro que las referidas sentencias, constituyen título ejecutivo base para el inicio de esta acción, al tenor de lo previsto en los artículos 422 del Código General del Proceso[2] y numeral primero del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011[3], en las cuales consta una obligación clara y expresa de reliquidar la pensión de jubilación de la señora Vera Buitrago, actualizar la condena, según se desprende de la parte motiva del fallo de primera instancia, y pagar intereses moratorios, como quiera que el cumplimiento se ordenó en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

Respecto de la exigibilidad del título, el despacho aprecia que la demanda que culminó con las órdenes judiciales fue instaurada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, por tanto, resulta preciso considerar que el artículo 192 contempla:

> ***"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.***
>
> *(…)*

---

[2] *"**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

[3] *"**ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

> *Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*
>
> *Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.*
>
> *(…)*
>
> *Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.*
>
> *(…)"* (Se destaca)

De ese precepto se extraen dos aspectos esenciales para determinar la exigibilidad en el caso concreto:

El primero es que las entidades públicas cuentan con el término de 10 meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, para lograr su cumplimiento cuando se trata de condenas consistente en el pago o devolución de una suma de dinero. Cumplido ese plazo, es posible pretender la ejecución.

En el *sub judice,* se verifica que las sentencias que sirven de título de recaudo ejecutivo, cobraron ejecutoria el **29 de septiembre de 2017**, según consta en la certificación obrante en el folio 6 de la unidad digital 01 del expediente, de modo que los 10 meses de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, vencieron el **29 de julio de 2018** y, por consiguiente, desde ese momento es exigible la obligación.

En ese sentido se aprecia que se promovió la demanda ejecutiva el **27 de noviembre de 2019**, según consta en el acta individual de reparto visible en el folio 69 de la unidad digital "01" del expediente digitalizado, fecha para la cual se encontraba vencido el plazo de 10 meses con el que contaba la administración para hacer efectiva la condena. Además, el 1º de marzo de 2018, la parte ejecutante elevó ante Colpensiones solicitud de cumplimiento de sentencia judicial (Fls. 1 a 3 de la UD "04" del expediente digitalizado), de ese modo se entiende cumplido el presupuesto que exige el artículo 192 del CPACA relativo a la solicitud de pago.

En lo que atañe a la caducidad, se precisa que el Consejo de Estado ha señalado en forma reiterada que el término de cinco (5) años contemplado en la ley para la caducidad de la acción ejecutiva promovida con el fin de hacer exigible una condena impuesta a una entidad pública mediante sentencia judicial, debe computarse una vez vencido el plazo de 18 meses dispuesto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo siguientes a la ejecutoria de la providencia[4].

Así las cosas, en vigencia de la Ley 1437 de 2011 debe entenderse que el término de caducidad de 5 años debe contabilizarse vencidos los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial.

En consecuencia, la demanda ejecutiva en este caso se promovió en término, si se considera que la parte actora disponía hasta el **29 de julio de 2023** para ello.

Ahora bien, **el segundo aspecto** que se deriva del contenido del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 es que, cumplidos tres meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En ese sentido, se encuentra demostrado que los fallos judiciales base del recaudo ejecutivo, cobraron ejecutoria el 29 de septiembre de 2017, y a su vez que la parte ejecutante solicitó el cumplimiento el 1º de marzo de 2018, según folio 1 de la unidad digital "04" del expediente digitalizado, es decir, por fuera de los 3 meses siguientes. Por lo anterior, operó la suspensión en la causación de los intereses, según lo prevé el artículo 192 del CPACA, los cuales, en consecuencia, deberían reconocerse así: desde el 30 de septiembre de 2017 (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta el 29 de diciembre de 2017 (fecha en la que se suspendió la causación de intereses por el carácter extemporáneo de la solicitud) y desde el 1º de marzo de 2018 (fecha de la solicitud) hasta el pago.

[4] Ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, 30 de junio de 2016, radicación: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14), actor: Luis Francisco Estevez Gomez. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, 16 de junio de 2016, Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, radicado número: 11001-03-15-000-2015-02940-01, actor: Magalis Esther Díaz de Celedón.

Sin embargo, como la parte ejecutante solicita en la demanda el pago de intereses moratorios desde el 13 de octubre de 2017, será esta fecha la que se tendrá en cuenta para ello.

Adicionalmente, es importante aclarar que la condena debe ser indexada hasta la fecha de ejecutoria de las sentencias. A partir de allí, esas sumas devengan intereses moratorios, según lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, es preciso destacar que la indexación y los intereses obedecen a la misma causa y, por tanto, son incompatibles como lo ha señalado el Consejo de Estado[5].

Por esas razones, en caso de existir capital insoluto, éste no puede ser actualizado después de la fecha de ejecutoria de los fallos, pues desde ese momento se entiende que devenga intereses.

En consecuencia, como la parte ejecutante solicita la indexación de las sumas adeudadas desde el 16 de febrero de 2012 al 30 de agosto de 2019, inclusive hasta el pago, es preciso adecuar esa solicitud, ya que ese reclamo no encuentra respaldo legal. De esa manera, se librará la orden de pago por la indexación desde el 16 de febrero de 2012 (fecha de efectos fiscales) al 29 de septiembre de 2017 (fecha de la ejecutoria).

Por otra parte, se destaca que la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de 20 de octubre de 2014, señaló:

> *"i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.*
>
> *ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.*
>
> *iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA."* (Subrayas fuera de texto)

[5] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Luis Fernando Álvarez Jaramillo, 9 de agosto de 2012, radicación: 11001-03-06-000-2012-00048-00(2106): "*Se precisa además que la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación ha manifestado que "en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles".*

Así las cosas, acogiendo lo dispuesto por el Consejo de Estado, y como en este caso la demanda ordinaria laboral y los fallos base de la ejecución se profirieron en vigencia del CPACA, los intereses de mora están llamados a causarse conforme a lo previsto en el artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en esos términos se librará la orden de pago.

Finalmente, se precisa que la parte ejecutante alega que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, no ha acatado las sentencias que constituyen el título, no obstante la expedición de la Resolución SUB217735 del 13 de octubre de 2020 que allegó la ejecutada vía correo electrónico el 23 de octubre de 2020 y que reposa en las unidades digitales 7 a 10 del expediente digitalizado.

Por consiguiente, ante el incumplimiento que se invoca, y verificados los requisitos formales y sustanciales del título y la presentación en término de la demanda ejecutiva, es preciso librar el mandamiento de pago, sin perjuicio de que en el trámite procesal se verifiquen las sumas reclamadas.

Finalmente se dispondrá el reconocimiento de personería al apoderado que actúa en defensa de los intereses de la señora Vera Buitrago.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de la señora Deofermina Vera Buitrago, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 41.522.555, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por los siguientes conceptos:

a.- Por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($56.992.287)**, o la que resulte probada, por concepto de diferencias pensionales causadas y no pagadas a partir

del 16 de febrero de 2012, con descuento de los valores correspondientes a los aportes efectuados sobre los factores salariales, si a ello hubiere lugar.

b.- Por la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE ($11.539.831),** o la que resulte probada, por concepto de indexación de las sumas adeudadas, causada desde el 16 de febrero de 2012 al 29 de septiembre de 2017.

c.- Por la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($7.255.000),** o la que resulte probada, por concepto de intereses moratorios, causados en los términos previstos en el artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, desde el 13 de octubre de 2017, según se pide en la demanda, hasta el 29 de diciembre de 2017 y, desde el 1º de marzo de 2018 hasta que se efectúe el pago de la obligación, según se expuso en la parte motiva de esta providencia.

d.- Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes autoridades:

a) Al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
b) Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
d) Al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: Por Secretaría remítase la demanda, auto admisorio, oficios y traslados a la ejecutada, a través de medio electrónico, con miras a afianzar el uso de tecnologías de la información y comunicación, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Se concede a la parte ejecutada el término establecido en el artículo 431 del C.G.P., para que realice el pago, y el término establecido en el artículo 442 de ibídem, para

formular excepciones, plazos que comenzarán a correr según lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado **Alirio Rodríguez Bonilla**, quien se identifica con cédula de ciudadanía 79.201.864, portador de la tarjeta profesional 296.742 del C. S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder obrante en los folios 1 a 3 de la unidad digital "01" del expediente digitalizado.

SEXTO: Se advierte a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LPRV/PU I

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

caccad6adc8c6b21db560d2a1acb857a0b01489e6bc9319409c881ad22322545

Documento generado en 23/03/2021 10:21:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	**11001334204820190053500**
NATURALEZA:	**EJECUTIVO LABORAL**
EJECUTANTE:	**DEOFERMINA VERA BUITRAGO**
EJECUTADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

La parte demandante en escrito de demanda radicado el 27 de noviembre de 2019, solicitó como medida cautelar, el embargo de los dineros que se encuentren a nombre de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES en los bancos Bancolombia y Davivienda.

Además solicitó que, en caso de no decretarse la medida en los términos antes solicitados, se acceda a la aplicación del artículo 85 A del Código de Procedimiento Laboral.

En ese orden de ideas, para analizar la viabilidad de la medida, se destaca que el artículo 594 del Código General del Proceso, señala:

> ***"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.*** *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*
>
> *1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia."*

En los términos de la norma citada, no es viable jurídicamente acceder a la medida cautelar perseguida, como quiera que los recursos de la entidad demandada, independientemente de su denominación, hacen parte del presupuesto general de la Nación y, por ende, son inembargables.

Además, se destaca que la obligación reclamada se encuentra asegurada con los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, sin que esté probado que esos rubros no sean suficientes para cubrir cualquier valor insoluto, como tampoco una posible insolvencia de la administración que hasta el momento haga necesaria la medida. En consecuencia, será negada.

Finalmente, frente a la solicitud de aplicar el contenido del artículo 85 A del Código de Procedimiento Laboral, se precisa que no hay lugar a proveer una decisión en virtud de tal disposición, toda vez que el presente asunto se rige por norma especial contenida en la Ley 1437 de 2011 y en lo no regulado se aplica el Código General del Proceso, como es el caso de los procesos ejecutivos. De tal manera, que tampoco se accede a la mentada petición.

Con base en lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la medida cautelar de embargo solicitada por la parte ejecutante, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc.). Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del

proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(2)

LPRV/PU I

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
432eab1e6bdc15c77bb8e59006d716e7924c7079ede2462c4c82e438f2b78fbd
Documento generado en 23/03/2021 10:21:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	**11001334204820200024400**
NATURALEZA:	**EJECUTIVO LABORAL**
DEMANDANTE:	**JAVIER CASQUETE PRIETO**
DEMANDADO:	**DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**

El señor Javier Casquete Prieto, a través de apoderado judicial, promueve proceso ejecutivo laboral, mediante el cual solicita se libre mandamiento de pago en contra del Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, de la siguiente manera[1]:

*"**PRETENSIONES***

***PRIMERA:** Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra del **DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ,** y a favor del señor **JAVIER CASQUETE PRIETO,** por la suma de **CIENTO SIETE MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS ($107.519.428) MONEDA CORRIENTE,** por concepto de capital indexado hasta la ejecutoria de la sentencia el 28 de julio de 2015 proferida por el Juzgado 703 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá confirmada por providencia del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "F" del 14 de julio de 2015, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho expediente 11001 33 31 703 2010 00090 00 el demandante **JAVIER CASQUETE PRIETO**, demandado **DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE GOBIERNO -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**, liquidación realizada conforme con la sentencia, capital correspondiente al periodo comprendido entre junio de 2008 al julio de 2018.*

***SEGUNDA:** Incluir además en el mandamiento de pago la orden de reconocer y pagar los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera obrante en la certificación original que se allega con la*

[1] Folios 2 y 3 de la unidad digital "01" del expediente digitalizado.

*demanda, respecto a la suma de **$107.519.528** entre julio de 2018 hasta cuando se realice el pago total de la obligación de la primera pretensión.*

***TERCERA:** Condenar en costas a la Entidad demandada acorde con lo consagrado en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 188 en concordancia con el Código General del Proceso".*

Para resolver se considera:

El Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 1º de abril de 2013, declaró la nulidad de varios actos administrativos y dispuso (Fls. 24 a 56 UD "01" del expediente digitalizado):

*" **CUARTO.-** Como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordena al Distrito Capital –Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá a reconocer y pagar al señor Javier Casquete Prieto, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 79.348.625 de Bogotá, las horas extras diurnas y nocturnas mensuales laboradas en exceso de la jornada laboral ordinaria, reliquidar los recargos nocturnos y festivos y nocturnos y a reliquidar las prestaciones sociales correspondientes a primas de servicios, de vacaciones y de navidad, las cesantías y demás factores que haya percibido el demandante en el periodo comprendido entre el 31 de mayo de 2008 hasta la fecha de ejecutoria de la presente sentencia, con esos conceptos. En la liquidación se deberá deducir los días de descanso remunerado, vacancias, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al trabajador.*

***QUINTO.-** Las sumas que resulten de la condena anterior se actualizaran de acuerdo a la formula señalada en la parte motiva de esta providencia.*

***CUARTO.-** A las anteriores declaraciones se les dará cumplimiento dentro del término de los artículos 176 y 177 del C.C.A. y los valores que resultaren liquidados deberán actualizarse en la forma dispuesta en el artículo 178 ibídem.*
(…)".

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", mediante providencia de 14 de julio de 2015, confirmó parcialmente la anterior decisión. Modificó el numeral 4º de la providencia en cuanto ordenó el reconocimiento y pago de horas extras diurnas y nocturnas en días ordinarios, dominicales y festivos, recargo ordinario nocturno de acuerdo con lo previsto en los artículos 33, 34, 35, 36, 37 y 39 del Decreto 1042 de 1978 y la reliquidación de las cesantías e intereses de cesantías, así (Fls. 57 a 95 UD "01"):

*" **PRIMERO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia proferida el 1º de abril de 2013 por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda, que accedió a las pretensiones de la demanda, **MODIFICÁNDOLA** en el siguiente sentido:*

***"CUARTO:** A título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** al:*

A) DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, *a reconocer, revisar, liquidar y pagar al demandante* ***JAVIER CASQUETE PRIETO*** *identificado con la cédula de ciudadanía Nº 79.348.625 de Bogotá, las horas extras diurnas y nocturnas en días ordinarios, dominicales y festivos hasta el máximo de 50 horas mensuales, dominicales y festivos en razón al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, y recargo ordinario nocturno del 35% por las horas extras nocturnas laboradas ordinariamente por el actor, sin incluir descanso compensatorio remunerado por laborar en estos domingos y festivos, por los periodos comprendidos entre el* ***1º de junio de 2008*** *y en lo sucesivo hasta que persistan las condiciones de trabajo descritas, con fundamento en los artículos 33, 34, 35, 36, 37 y 39 el Decreto 1042 de 1978, para lo cual deberá descontarse lo cancelado por el sistema de recargos utilizado por la parte pasiva, únicamente por los periodos ordenados en este ordinal.*

Para liquidar lo dispuesto en este ordinal, deberá tenerse cuenta (sic) como jornada máxima mensual legal, 190 horas; atendiendo en lo pertinente la fórmula indicada en la parte emotiva de esta sentencia, a su vez se descontarán para tales efectos los días de descanso remunerado, vacancia, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al sector público; por consiguiente, se pagará la diferencia que se genere entre los valores reconocidos por el sistema que venía aplicando la entidad demandada, y los que surjan de la orden que aquí se impone, de conformidad con lo precisado en las consideraciones.

Reliquidar la cesantías e intereses a la cesantías causados por el demandante, teniendo en cuenta los mayores valores que se causen por virtud de las órdenes emitidas en esta sentencia y de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978, en el evento de que dicha reliquidación arroje diferencias a favor del accionante ***JAVIER CASQUETE PRIETO*** *identificado con la cédula de ciudadanía Nº 79.348.625 de Bogotá, se ordena la demandada que efectuó el pago de las mismas.*

SEGUNDO: Adicionar *la sentencia proferida el 1º de abril de 2013, por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda, así:*

"ORDENAR *que en caso de que surjan diferencias a favor de las accionadas respecto del accionante en virtud de la liquidación que ella efectúe, ésta se abstendrá de exigir el reintegro de suma alguna al demandante* ***JAVIER CASQUETE PRIETO*** *identificado con la cédula de ciudadanía Nº 79.348.625 de Bogotá, por concepto de dichas diferencias, pues las mismas fueron percibidas de buena fe, lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 136 del C.C.A., de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta sentencia".*

Mediante Resolución 486 de 2015, el Director de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, dio cumplimiento a la sentencia del 1º de abril de 2013 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Bogotá, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", el 14 de julio de 2015, en consecuencia, ordenó realizar la reliquidación en los términos

ordenados por esta jurisdicción y, en caso de existir diferencias, dispuso el respectivo pago (Fls. 106 a 112 UD "01").

Conforme a lo anterior, obra en el expediente la liquidación efectuada por la entidad ejecutada que fue puesta en conocimiento de la parte ejecutante, con fecha final de liquidación el 20 de septiembre de 2015, que arrojó como resultado -2.504.848 (Fls. 118 a 120 UD "01").

La parte ejecutante en contra de la liquidación presentó recurso de reposición y en subsidio apelación (Fls. 122 a 134). La entidad, a través de las Resoluciones 149 de 2016 y 414 de 2017, confirmó la liquidación recurrida (Fls. 138 a 140 y 144 a 150).

Del anterior recuento, es claro que las referidas sentencias proferidas en primera y segunda instancia, constituyen título ejecutivo base para el inicio de esta acción, al tenor de lo previsto en los artículos 422 del Código General del Proceso[2] y numeral primero del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011[3], en las cuales consta una obligación clara y expresa de: a) reconocimiento y pago de horas extras diurnas y nocturnas; b) reliquidación de recargos ordinarios nocturnos y festivos diurnos y nocturnos, con fundamento en la jornada máxima legal para empleados públicos, esto es, 190 horas mensuales; c) reliquidación de cesantías con inclusión de tales conceptos; d) reconocimiento de días compensatorios por exceso de horas extras previsto en el artículo 36 literal e) del Decreto 1042 de 1978; e) indexación; f) pago de intereses moratorios, como quiera que el fallo dispuso el cumplimiento en los términos previstos en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

Respecto de la exigibilidad del título, el despacho aprecia que la demanda que culminó con las órdenes judiciales fue instaurada el 2 de marzo de 2012, según consta en la sentencia de primera instancia, es decir, antes de entrar en vigor la Ley 1437 de 2011.

---

[2] *"**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

[3] *"**ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

Por tanto, en virtud de lo previsto en el artículo 308 de esta última disposición[4], el proceso culminó conforme al régimen jurídico anterior contenido en el Código Contencioso Administrativo.

Siendo así, es preciso remitirse a esa norma, cuyo artículo 177 señalaba:

> ***"ARTÍCULO 177***. *Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993 Efectividad de condenas contra entidades públicas.*
>
> *(…)*
>
> *Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.*
>
> *Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término*. ***Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante*** *sentencia C-188 de 1999*
>
> *Iniciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.*
>
> *Inciso 7º En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo."*

De ese precepto se extraen dos aspectos esenciales para determinar la exigibilidad en el caso concreto:

El primero es que las condenas impuestas mediante sentencias judiciales a entidades públicas serán ejecutables **dieciocho meses** después de su ejecutoria.

---

[4] "***ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.*** *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*
Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.
Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior." (Se destaca)

En el *sub judice,* se verifica que las sentencias que sirven de título de recaudo ejecutivo cobraron ejecutoria el **28 de julio de 2015**, según consta en la certificación obrante en el folio 23 de la unidad digital "01" del expediente digital, de modo que los 18 meses de que trata el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, vencieron el **28 de enero de 2017** y, por consiguiente, desde ese momento era exigible la obligación.

En ese sentido se aprecia que la parte ejecutante promovió la demanda ejecutiva el **24 de julio de 2020**, según consta en el acta de reparto que se adosó en el enlace que reposa en la unidad digital 04, fecha para la cual se encontraba vencido el plazo de 18 meses con el que contaba la administración para hacer efectiva la condena.

En lo que atañe a la caducidad, se precisa que el Consejo de Estado ha señalado en forma reiterada que el término de cinco (5) años contemplado en la ley para la caducidad de la acción ejecutiva promovida con el fin de hacer exigible una condena impuesta a una entidad pública mediante sentencia judicial, debe computarse una vez vencido el plazo de 18 meses dispuesto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo siguientes a la ejecutoria de la providencia[5].

En consecuencia, emana con claridad que la demanda ejecutiva en este caso se promovió en término, si se considera que la parte actora disponía hasta el **28 de enero de 2022** para ello.

Ahora bien, **el segundo aspecto** que se deriva del contenido del artículo 177 del C.C.A. es que, cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

En ese sentido, se encuentra demostrado que los fallos judiciales base del recaudo ejecutivo, cobraron ejecutoria el 28 de julio de 2015, y a su vez, que la parte ejecutante solicitó el cumplimiento el 25 de febrero de 2016, según folio 98 de la unidad digital "01" del expediente,

[5] Ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, 30 de junio de 2016, radicación: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14), actor: Luis Francisco Estevez Gomez. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, 16 de junio de 2016, Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, radicado número: 11001-03-15-000-2015-02940-01, actor: Magalis Esther Díaz de Celedón.

es decir, por fuera de los 6 meses siguientes. Por lo anterior, operó la suspensión de los intereses, según lo prevé el artículo 177 del CCA, los cuales, en consecuencia, deberían reconocerse así: desde el 29 de julio de 2015 (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta el 28 de enero de 2016 (fecha en que se suspendió la causación de intereses por el carácter extemporáneo de la solicitud) y desde el 25 de febrero de 2016 (fecha de la solicitud) hasta el pago.

Sin embargo, como la parte ejecutante solicita en la demanda el pago de intereses moratorios desde julio de 2018, será esta fecha la que se tendrá en cuenta para ello, precisando entonces que se ordenarán desde el 1º de julio de 2018.

Por otra parte, se destaca que la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de 20 de octubre de 2014, señaló:

> *"i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.*
>
> *ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.*
>
> *iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA."* (Subrayas fuera de texto)

Así las cosas, acogiendo lo dispuesto por el Consejo de Estado, y como en este caso la demanda ordinaria laboral se presentó antes de la vigencia del CPACA, pero los fallos base de la ejecución se profirieron después, los intereses de mora están llamados a causarse conforme a lo previsto en el artículo 177 del C.C.A., y en esos términos se librará la orden de pago.

Finalmente, valga aclarar aun cuando la entidad ejecutada mediante Resolución 486 de 2015, dispuso acatar las sentencias que constituyen el título, no ha reconocido ningún valor al ejecutante, teniendo en cuenta que la liquidación que realizó la administración arrojó un resultado negativo.

De allí que ante el incumplimiento que se invoca, y verificados los requisitos formales y sustanciales del título y la presentación en término de la demanda ejecutiva, es preciso librar el mandamiento de pago, sin perjuicio de que en el trámite procesal se verifiquen las sumas reclamadas y se pronuncie el despacho de fondo respecto de los reparos expuestos por la parte ejecutante en la demanda.

Finalmente se dispondrá el reconocimiento de personería al apoderado que actúa en defensa de los intereses del señor Casquete Prieto.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor del señor Javier Casquete Prieto, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 79.348.625, en contra del Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, por los siguientes conceptos:

a.- Por la suma de **CIENTO SIETE MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE ($107.519.528),** o la que resulte probada, por concepto de capital (que incluye las obligaciones impuestas en el título ejecutivo) indexado a la fecha de ejecutoria de la sentencia y causado en el período comprendido entre junio de 2008 a julio de 2018.

b.- Por la suma que resulte probada en el proceso, por concepto de intereses moratorios derivados de las sentencias base de ejecución, causados en los términos previstos en el artículo 177 del C.C.A., desde el 1º de julio de 2018, según se pide en la demanda y a la fecha del pago, según se expuso en la parte motiva de esta providencia.

b.- Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes autoridades:

a) Al Alcalde Mayor de Bogotá y al Secretario de Gobierno
b) Al Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.
c) Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
d) Al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: Por Secretaría remítase la demanda, auto admisorio, oficios y traslados a la ejecutada, a través de medio electrónico, con miras a afianzar el uso de tecnologías de la información y comunicación, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Se concede a la parte ejecutada el término establecido en el artículo 431 del C.G.P., para que realice el pago, y el término establecido en el artículo 442 de ibídem, para formular excepciones, plazos que comenzarán a correr según lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado **Jairo Sarmiento Patarroyo**, quien se identifica con cédula de ciudadanía 19.191.989, portador de la tarjeta profesional 62.110 del C. S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder obrante en los folios 21 y 22 de la unidad digital “01” del expediente.

SEXTO: Se advierte a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LPRV/PU I

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c545566fc526cc956e843eab0408ae45f0cc739a9b578569df09d0962c0c253e
Documento generado en 23/03/2021 10:21:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	11001334204820200031400
Convocante:	EDILIA GREGORIA ACOSTA AYALA
Convocado:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG Y FIDUPREVISORA SA.
Asunto:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Corresponde decidir sobre la aprobación o no de la conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría 119 Judicial II para los Asuntos Administrativos, entre la señora Edilia Gregoria Acosta Ayala y la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.

No obstante, de las documentales obrantes en el plenario, concretamente de la Resolución 001133 del 3 de septiembre de 2019 y el formato único expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio visible en a folios 19 y 20 de la unidad digital "01" del expediente, se evidencia que la ciudad o departamento en el que prestó la actora sus servicios por última vez fue en la IED La Paz, ubicada en el municipio de Guaduas en el departamento de Cundinamacara. Por consiguiente, debe darse aplicación a lo establecido en el artículo 156 del CPACA:

> ***"Artículo 156.- Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."* *(Subrayado fuera de texto).*

Conforme a la norma transcrita, la competencia por razón del territorio en esta clase de asuntos se determina por el último lugar en el que prestó o debió prestar sus servicios la parte actora. En este sentido, al encontrarse acreditado que el último lugar donde la señora Edilia Gregoria Acosta Ayala ejerció sus labores, fue en el municipio de Guaduas en el departamento de Cundinamarca, se impone para este Despacho remitir las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Facatativá (Reparto)[1].

---

[1] *ACUERDO PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 "Por el cual se crean los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la jurisdicción de lo contencioso administrativo"*
(…)

En mérito de lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del despacho para conocer del presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Remitir por competencia el expediente de la referencia, de manera inmediata, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá en el departamento de Cundinamarca (reparto) conforme lo expuesto, previas las constancias o anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además de acuerdo a lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/PUI

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

ARTÍCULO PRIMERO. – Creación de circuito (sic) judiciales administrativos. *Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.*
(…)
14.DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:
(…)
14.2. Circuito Judicial Administrativo de Facatativá: *con cabecera en el municipio de Facatativá y con compresión territorial en los siguientes municipios:*
(…)
Guaduas
(…)”..

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a680f3c565940c91f6fbc00f3bf17dc9bdafed4e168a65f25c0f0d7c3ac2b3**
Documento generado en 23/03/2021 10:21:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	11001334204820200035500
Convocante:	ANA GILMA ALVAREZ GUTIÉRREZ
Convocado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR
Asunto:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la señora Ana Gilma Álvarez Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía 39.727.772, quien actúa a través de apoderado judicial, el abogado Teodoro Ortega Soto, identificado con cédula de ciudadanía 13.480.007 y T.P. 150.614, y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, a través de su apoderado, el abogado Carlos Adolfo Benavides Blanco**,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.036.150 y portador de la T.P. 267.927 del C. S. de la J., la cual fue remitida al Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015.

La solicitud de conciliación extrajudicial

La convocante radicó solicitud de conciliación extrajudicial el 31 de julio de 2020, en donde expone las siguientes pretensiones:

> *"**PRIMERA:** Se declare la NULIDAD parcial del ACTO ADMINISTRATIVO contenido en la comunicación oficial No. **535826 del 04 DE FEBRERO DE 2020** signada por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de la cual se resolvió la petición de interés particular intitulada **"PETICIÓN DE REAJUSTE Y PAGO RETROACTIVO PARTIDAS COMPUTABLES ASIGNACIÓN"** presentada a título personal el día **1 de Marzo de 2020 con Id: 527613**, por parte de la señora **ANA GILMA ALVAREZ GUTIERREZ**.*
>
> ***SEGUNDA:** Como consecuencia de la anterior y A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, condénese a CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a reconocer y pagar a favor de la señora **ANA GILMA ALVAREZ GUTIERREZ**, por concepto de reajuste de asignación de retiro, todos los valores que dejaron de incrementársele y pagársele con sus mesadas y primas de asignación de retiro, durante el lapso comprendido entre el 24 de Marzo de 2015 y hasta el 31 de Julio de 2020, como consecuencia de la desatención **del principio de oscilación y haberse mantenido estáticas y sin aumento, las partidas de 1/12 DE LA PRIMA DE NAVIDAD, 1/12 DE LA PRIMA DE SERVICIOS, 1/12 PRIMA DE VACACIONES y SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN de su asignación de retiro.***
> *(…)".*

Como sustento de la petición, la convocante señaló que:

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció y ordenó el pago de una asignación de retiro a favor de la actora en calidad de Subcomisaria mediante la Resolución 4642 del 24 de junio 2015, con la inclusión de los factores: primas de navidad, servicios, vacaciones y, subsidio de alimentación, efectiva a partir del 23 de abril de 2015.

Refirió que la entidad desde el 24 de marzo de 2015 hasta el 31 de julio de 2020, mantuvo estático el valor correspondiente a las partidas computables de la asignación de retiro, esto es, las ducodécimas partes de las primas de navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación, lo que desconoce el derecho a la actualización monetaria que garantiza la conservación del poder adquisitivo de la asignación.

Por lo anterior, afirmó que CASUR omitió aumentar año tras año el valor de la totalidad de la asignación de retiro con el incremento de los factores referidos, conforme al porcentaje ordenado por el Gobierno Nacional, lo que vulnera el principio de oscilación.

La actora presentó escrito en ejercicio del derecho de petición el 1º de marzo de 2020, por medio del cual solicitó a CASUR el reajuste de la asignación de retiro con la inclusión de la actualización de las partidas computables prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación.

La Caja de Sueldos resolvió la anterior solicitud mediante el Oficio 535826 de 4 de febrero de 2020, la cual según su dicho se encuentra viciada de nulidad.

El acuerdo conciliatorio

Según consta en el acta de audiencia de 1º de diciembre de 2020, visible a folios 91 a 95 de la unidad digital *"02"* del expediente digital, ante la Procuradora 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, el abogado Teodoro Ortega Soto, en calidad de apoderado de la señora Ana Gilma Álvarez Gutiérrez, y el abogado Carlos Adolfo Benavides Blanco, en calidad de apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, celebraron el siguiente acuerdo conciliatorio, con ocasión de la solicitud de conciliación prejudicial:

> *"(…)*
> *En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en primer lugar, a la parte convocada con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada, comparece el doctor* ***CARLOS ADOLFO BENAVIDES***

***BLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°.1.016.036.150 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional N°. 267.927 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR**, mediante correo electrónico del 01 de diciembre de 2020 allega copia del certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad, en la que se anota lo siguiente:*

BOGOTÁ, D.C.	
DEMANDANTE:	***SC (R) ANA GILMA ALVAREZ GUTIÉRREZ C.C. NO. 39.727.772***
AUTORIDAD:	***PROCURADURIA 12 ADMINISTRATIVA DE BOGOTA***
APODERADO CASUR:	***CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO***
CONVOCADO:	***CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR.***
ASUNTO:	***PARTIDAS COMPUTABLES***

El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 47 del 26 de noviembre de 2020 consideró:

El presente estudio, se centrará, en determinar, si la SC (R) ANA GILMA ALVAREZ GUTIERREZ C.C. NO. 39.727.772, tiene derecho al reajuste y pago de su Asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como Subcomisario en uso de buen retiro de la Policía Nacional.

SC (R) ANA GILMA ALVAREZ GUTIERREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.727.772, se le reconoció ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO mediante la resolución no. 4642 del 24 de junio de 2015 expedida por CASUR, a partir del 24/06/2015, en cuantía del 79%, tomando para la liquidación de la prestación, el sueldo y partidas computables, establecidas en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, normas de carácter especial mediante las cuales se expide el Régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

En la actualidad, el convocante solicita se evalué su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del NIVEL EJECUTIVO, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables.

En el caso del SC (R) ANA GILMA ALVAREZ GUTIERREZ, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.

En los anteriores términos el Comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto SI le asiste ánimo conciliatorio. ***Se adjunta Certificación en dos (2) folios.***

Asimismo, el apoderado de la parte convocada allega liquidación realizada por el Grupo de Negocios Judiciales de la entidad en la que se consigna el siguiente cuadro de valor total a pagar:

INDEXACION DE PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO QUE SE DEBE CANCELAR A LA SEÑORA SC® ALVAREZ GUTIERREZ ANA GILMA, cédula de ciudadanía No. 39.727.772.

PROCURADURIA 12 ADMINISTRATIVA JUDICIAL DE BOGOTA

Porcentaje de asignación	*79%*
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)	*03-ene-17*
Certificación índice del IPC DANE	
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA)	*01-dic-20*
INDICE FINAL	*105,23*

LIQUIDACIÓN
VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

	CONCILIACION
Valor de Capital Indexado	*3.496.138*
Valor Capital 100%	*3.308.349*
Valor Indexación	*187.789*
Valor indexación por el (75%)	*140.842*
Valor Capital más (75%) de la Indexación	*3.449.191*
Menos descuento CASUR	*-114.911*
Menos descuento Sanidad	*-119.925*
VALOR A PAGAR	***3.214.355***

Se adjunta liquidación en siete (7) folios

De la anterior certificación y la liquidación se dio traslado al ***apoderado de la parte convocante*** *mediante comunicación remitida al correo electrónico juriaccion@gmail.com. Acto seguido el apoderado de la parte convocante: el doctor* ***TEODORO ORTEGA SOTO****, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 13.480.007 de Cúcuta y portador de la tarjeta profesional N°. 150.614 del Consejo Superior de la Judicatura, quien mediante correo remitido hoy 1° de diciembre de 2020 a las 2:41 p.m., manifiesta: "(..) pronunciando ante esta diligencia que sí tengo ánimo conciliatorio, con base en los preceptos allegados a esta audiencia conciliatoria".*
(…)".

La Procuradora Judicial consideró: "*que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (…)*."

Consideraciones

En orden a resolver sobre la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial, el despacho analizará los siguientes aspectos: i) competencia; ii) procedencia y requisitos de la conciliación prejudicial; iii) el régimen prestacional de los miembros del Nivel Ejecutivo; y iv) caso concreto.

i) Competencia

La Ley 640 de 2001 que regula aspectos relativos a la conciliación dispone en sus artículos 23 y 24 lo siguiente:

"ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso*

administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción

ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."*

En el presente asunto se está ante una posible demanda a ser tramitada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo conocimiento le correspondería en primera instancia a los juzgados administrativos de Bogotá, conforme a lo dispuesto en el artículo 155 numeral 2º, 156 numeral 3º y, 157 de la Ley 1437 de 2011, en razón al factor objetivo (naturaleza laboral del asunto y la cuantía determinada por las pretensiones individualmente consideradas que no superan los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes) y territorial dado que en este caso la convocante prestó sus servicios en la ciudad de Bogotá[1].

En consecuencia, el despacho es competente para conocer del acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

ii) Procedencia y requisitos de la conciliación judicial.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora, en tratándose de asuntos contencioso administrativos, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la Ley establece exigencias especiales que debe tener en cuenta el juez al decidir su aprobación[2]. Entonces, se tiene que de acuerdo con lo establecido por el Consejo de Estado[3], para que el juez pueda impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, es necesario que se acrediten las siguientes condiciones:

(i) que las partes estén debidamente representadas
(ii) el asunto sea conciliable
(iii) la acción no se encuentre caducada

---

[1] Folio 50 de la unidad digital *"02"* del expediente digital.
[2] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Bogotá, D.C, seis (6) de febrero de dos mil cuatro. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-02579-01 (3482-02), Consejero Ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda.
[3] Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 23 de agosto de 2017, C.P.: Danilo Rojas Betancourt, rad.: 54121.

(iv) no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles
(v) obren pruebas necesarias de responsabilidad de la demandada
(vi) que no se lesione el patrimonio Estado, ni la Ley.

Además, se observa que para aprobar las conciliaciones extrajudiciales donde el medio de control a ejercer eventualmente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe verificar que se haya agotado la actuación administrativa.

Resulta necesario indicar que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los eventos en que: i) se trate de derechos inciertos y discutibles, ii) sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley y iii) se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.

iii) Régimen prestacional de los miembros del Nivel Ejecutivo.

Con fundamento en el artículo 218 Superior, el Legislador expidió la Ley 62 de 1993, que reorganizó la Policía Nacional y estableció que está integrada "por Oficiales, personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados, pertenecientes a ella". Esta disposición incluyó al Nivel Ejecutivo por primera vez dentro de la estructura del cuerpo policial. Sin embargo, no desarrolló ni definió su conformación, aspecto que lo fue posteriormente por cuenta de los Decretos 41 de 1994, 180 de 1995, 132 de 1995 y 1791 de 2000, disposiciones que señalaron la forma del ingreso de los oficiales y suboficiales al Nivel Ejecutivo, en los que se consagró que "El ingreso al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional no podrá discriminar, ni desmejorar, en ningún aspecto la situación de quienes están al servicio de la Policía Nacional".

A continuación, el Decreto 1091 de 1995, consagró "el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995" y, el Decreto 1791 de 2000, consagró las normas actuales de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.

Más adelante, la Ley 923 de 2004[4] señaló "las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública", norma que en el artículo 2.1 reiteró el principio establecido en la Ley 4ª de 1992, relativa a que "se conservarán y respetarán todos los derechos, garantías,

[4] Diario Oficial No. 45.777 de diciembre 30 de 2004

prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a las disposiciones anteriores a la fecha de entrada de las normas que se expidan en desarrollo de la misma".

De conformidad con los antecedentes normativos citados, se concluye que el personal de la Policía Nacional que fue homologado al Nivel Ejecutivo (o que ingresó al mismo después del año 1995), de conformidad con la Ley 180 de 1995 y el Decreto 132 del mismo año, quedó sometido por ese hecho a las disposiciones que sobre el régimen salarial y prestacional determine el Gobierno Nacional, las cuales se consignaron en el Decreto 1091 de 1995 y posteriormente en el Decreto 4433 de 2004.

Así las cosas, artículo 51 del Decreto 1091, señaló:

> *"Artículo 51.- El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que termine los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas en las siguientes condiciones".*

En tal sentido, indicó en el artículo 49 que las partidas computables en la asignación serían las siguientes:

> *"Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*
>
> *a) Sueldo básico;*
> *b) Prima de retorno a la experiencia.*
> *c) Subsidio de Alimentación.*
> *d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad.*
> *e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio.*
> *f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.*
>
> *Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales".*

Los referidos emolumentos, fueron igualmente establecidos como computables para el Nivel Ejecutivo en el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004.

Ahora, en lo atinente al incremento de las prestaciones reconocidas en la asignación de retiro, el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995 estableció lo siguiente:

> *"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

> *El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Subrayado del Despacho)*

A su vez, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 señaló:

> *"ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*
>
> *El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Subrayado del Despacho)*

De tal manera y conforme a las normas aludidas, se colige que las asignaciones de retiro deberán ser incrementadas en el mismo porcentaje en que aumentan las asignaciones salariales de los miembros activos de la Fuerza Pública para el grado respectivo, lo cual, incluye las partidas computables dentro de aquellas.

En el mismo sentido, el artículo 2º de la Ley 923 de 2004 consagró entre los objetivos que el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública *"2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas".*

Por las consideraciones expuestas, se concluye que las asignaciones de retiro deben ser reajustadas e incrementadas de acuerdo con el incremento que se realice de las asignaciones salariales del personal activo, con miras, precisamente, a mantener el poder adquisitivo de las primeras.

Así, con base en los parámetros analizados, se procede a revisar la legalidad del acuerdo entre las partes, en orden a determinar si es procedente aprobarlo.

iv) Caso concreto

En el expediente se encuentra demostrado lo siguiente:

-. Mediante la Resolución 4642 del 24 de junio de 2015, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR reconoció y ordenó el pago de una asignación mensual de retiro a favor de la señora Ana Gilma Álvarez Gutiérrez, en cuantía equivalente al 79% del sueldo básico en actividad y las partidas legalmente computables, efectiva a partir del 24 de junio de 2015 (Fls. 36 y 37 de la unidad digital *"02"* del expediente digital).

-. La entidad liquidó la asignación de retiro con base en las partidas computables: sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, 1/12 prima de navidad, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones y subsidio de alimentación (Fl.51 UD "02" del expediente digital).

-. La señora Ana Gilma Álvarez Gutiérrez presentó petición el 3 de enero de 2020, mediante la cual solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, el reajuste de la asignación de retiro con la aplicación actualizada de las partidas prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación, con la respectiva indexación e intereses (Fls. 24 a 34 de la unidad digital *"02"* del expediente digital).

-. Mediante oficio 535826 del 4 de febrero de 2020, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, puso a consideración de la convocante la política de conciliación relacionada con la reliquidación de las partidas computables de subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad devengadas conforme a los literales a, b y c del artículo 13 del Decreto 1091 de 1995 y, denegó el reconocimiento del retroactivo (Fls. 18 a 22 de la referida unidad digital).

-. La Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, expidió certificación donde constan los siguientes parámetros que sirven de base para la conciliación (Fl. 74 y 75 UD *"02"*):

> *"El presente estudio, se centrará, en determinar, si la* ***SC (R) ANA GILMA ALVAREZ GUTIERREZ C.C. NO. 39.727.772****, tiene derecho al reajuste y pago de su Asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como Subcomisario en uso de buen retiro de la Policía Nacional.*
>
> *SC (R) ANA GILMA ALVAREZ GUTIERREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.727.772, se le reconoció ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO mediante la resolución no. 4642 del 24 de junio de 2015 expedida por CASUR, a partir del 24/06/2015, en cuantía del 79%, tomando para la liquidación de la prestación, el sueldo y partidas computables, establecidas en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, normas de carácter especial mediante las cuales se expide el Régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.*
>
> *En la actualidad, el convocante solicita se evalué su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del NIVEL EJECUTIVO, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables.*
>
> *En el caso del SC (R) ANA GILMA ALVAREZ GUTIERREZ, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:*
>
> *1. Se reconocerá el 100% del capital.*
> *2. Se conciliará el 75% de la indexación*

3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.

En los anteriores términos el Comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto SI le asiste ánimo conciliatorio.
(…).”

-. En la liquidación efectuada por la entidad para efectos de la conciliación se relacionan los ajustes efectuados año a año, teniendo que para los años 2015, 2018, 2019 y 2020 las partidas computables dentro de la asignación de retiro de la parte convocante fueron liquidadas de la siguiente forma (Fls. 76 a 79 de la unidad digital *“02”*):

PARTIDA COMPUTABLE	2015	2018	2019	2020
1/12 Prima de Navidad	$ 260.761,54	$ 260.761,54	$ 272.495,81	$ 346.316,16
1/12 Prima de servicios	$ 103.128,80	$ 103.128,80	$ 107.769,60	$ 136.964,88
1/12 Prima de Vacaciones	$ 107.425,83	$ 107.425,83	$ 112.259,99	$ 142.671,75
Subsidio de alimentación	$ 46.968,00	$ 46.968,00	$ 49.081,56	$ 62.381,00

Conforme lo anterior se evidencia que, desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, año 2015, hasta el año 2019, no fueron incrementadas las partidas denominadas primas de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, conforme a lo establecido en los Decretos anuales de fijación de salarios dictados por el Gobierno Nacional.

Por lo anterior, la entidad desconoció el principio de oscilación que rige a las prestaciones de los miembros de la Fuerza Pública que se encuentran en uso de su buen retiro, el cual consiste en el incremento de las asignaciones de retiro en el mismo porcentaje en que se aumentan las asignaciones en actividad para cada grado.

De tal manera, que le asiste el derecho a la convocante a que su asignación de retiro sea reajustada con los incrementos establecidos para las partidas computables con base en el principio de oscilación, la cual conforme a los parámetros presentados en la liquidación efectuada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR a partir del 3 de enero de 2017, atiende a los siguientes valores:

“VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

	CONCILIACION
Valor de Capital indexado	*3.496.138*
Valor Capital 100%	*3.308.349*
Valor Indexación	*187.789*
Valor indexación por el (75%)	*140.842*
Valor Capital más (75%) de la Indexación	*3.449.191*

Menos descuento CASUR	*-114.911*
Menos descuento Sanidad	*-119.925*
VALOR A PAGAR	*3.214.355"*

En ese orden de ideas, es claro que el acuerdo celebrado entre las partes encuentra sustento en el acervo probatorio aportado y se encuentra ajustado a la ley y a la jurisprudencia, en tanto se reliquidaron las partidas computables de la asignación de retiro, como son el subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicios, navidad y vacaciones, las que como se anunció permanecieron fijas desde el momento del reconocimiento de la asignación de retiro. En consecuencia, tampoco causa un menoscabo injustificado al erario.

Además, se advierte que, si bien fueron objeto del acuerdo derechos irrenunciables, puesto que se trata del reajuste de la asignación de retiro, tales derechos no fueron afectados, como quiera que la entidad se compromete al pago del 100% del reajuste, con aplicación de la prescripción trienal. Y pese a que la señora Ana Álvarez renunció a parte de la indexación e intereses, esos aspectos no se encuentran cobijados por la irrenunciabilidad de que trata el artículo 53 de la Constitución Política.

Finalmente, valga la pena señalar que se han verificado los siguientes aspectos: i) la parte convocante agotó la actuación administrativa, como ya se advirtió en acápites precedentes; ii) no es predicable la caducidad, en tanto el asunto gira en torno a una prestación periódica; iii) la actora y la entidad actúan a través de apoderados judiciales, conforme a los poderes debidamente constituidos y tienen facultad expresa para conciliar, de conformidad a los folios obrantes en unidad digital *"02"* del expediente digital y, iv) por su contenido económico, las partes pueden disponer del derecho, y si bien la convocante desiste del pago de intereses y parte de la indexación, esos valores son susceptibles de conciliación, en tanto no afectan el contenido del derecho.

En definitiva, con base en los argumentos que preceden, se homologará el acuerdo logrado entre las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio suscrito entre la señora Ana Gilma Álvarez Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía 39.727.772, quien actúa a través de apoderado judicial, el abogado Teodoro Ortega Soto, identificado con cédula de ciudadanía 13.480.007 y T.P. 150.614, y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, a través de su apoderado, el

abogado Carlos Adolfo Benavides Blanco**,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.036.150 y portador de la T.P. 267.927 del C. S. de la J., ante la Procuraduría 12 Judical II Para Asuntos Administrativos, por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ($3.214.355), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

TERCERO: En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

PRV/PUI

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc7b114c453098d164da94d8629208e464809d850c8e982a22b8f64c31e0768**
Documento generado en 23/03/2021 10:22:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	11001334204820210001300
Convocante:	ELÍSABED GOMEZ GARZÓN
Convocado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR
Asunto:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la señora Elísabed Gómez Garzón, identificada con cédula de ciudadanía 52.062.994, quien actúa a través de apoderado judicial, el abogado Daniel Tasco Bohórquez, identificado con cédula de ciudadanía 91.267.695 y T.P. 279.383, y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, a través de su apoderada, la abogada Ayda Nith García Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.080.364 y portadora de la T.P. 226.945 del C. S. de la J., la cual fue remitida al Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015.

La solicitud de conciliación extrajudicial

La convocante radicó solicitud de conciliación extrajudicial el 18 de noviembre de 2020, en donde expone las siguientes pretensiones:

> *"**PRIMERO:** Se declare nulo el acto administrativo expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Oficio Radicado 20201200-010101361 Id: 559139 del 21 de abril de 2020, suscrito por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, donde se niega la reliquidación, reajuste de la asignación mensual de retiro y pago del retroactivo, de los valores dejados de percibir de la señora Subcomisario (ra) de la Policía Nacional **ELISABED GÓMEZ GARZÓN** C.C. No. 52.062.994 de Bogotá, desde el mes de enero del año 2014 hasta el 31 de diciembre de 2019, de los valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, incluidas las mesadas adicionales de acuerdo con el principio de oscilación, tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004, es decir, conforme al aumento anual decretado por el Gobierno Nacional para las asignaciones de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.*
>
> ***SEGUNDO:** Que como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconozca y pague a mi representada, las diferencias dejadas de percibir en su asignación mensual de retiro, o retroactivo, que resulten de la aplicación del principio de oscilación de las partidas duodécimas (1/12) partes de las partidas de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y*

del subsidio de alimentación, debidamente indexadas, causadas desde el mes de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2019, teniendo en cuenta para ello el incremento anual efectuado a las asignaciones salariales del personal en actividad.
(…)".

Como sustento de la petición, la convocante señaló que:

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció y ordenó el pago de una asignación de retiro a favor de la actora mediante la Resolución 8084 del 27 de septiembre 2013, en cuantía del 77% efectiva a partir del 19 de octubre de 2013.

La entidad convocada expidió liquidación de la asignación de retiro el 23 de septiembre de 2017, en la cual se tienen en cuentas las siguientes partidas computables: sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación.

Refirió que la entidad desde el 1º de enero de 2014, incrementó anualmente la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, empero dejó estáticos los valores correspondientes a las duodécimas partes de las primas de navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación, lo que desconoce el valor adquisitivo de los años 2014 a 2019.

La actora presentó escrito en ejercicio del derecho de petición el 3 de marzo de 2020, por medio del cual solicitó a CASUR el reajuste de la asignación de retiro con la inclusión de la actualización de las partidas computables prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación.

La Caja de Sueldos mediante el Oficio 559139 del 21 de abril de 2020, negó la anterior solicitud de reajuste.

El acuerdo conciliatorio

Según consta en el acta de audiencia de 18 de enero de 2021, visible a folios 55 a 58 de la unidad digital *"01"* del expediente digital, ante la Procuradora 131 Judicial II para Asuntos Administrativos, el abogado Daniel Tasco Bohorquez, en calidad de apoderado de la señora Elísabed Gómez Garzón, y la abogada Ayda Nith García Sánchez, en calidad de apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, celebraron el siguiente acuerdo conciliatorio, con ocasión de la solicitud de conciliación prejudicial:

"(…)
Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad convocada ***CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR****; quien a través del buzón*

electrónico allega la certificación suscrita por la Secretaría de Comité de conciliación de la entidad, Acta 020 del 14 de enero de 2021, según la cual se pone de presente:

"El Comité de Conciliación y Defensa Judiciial mediante Acta 20 del 14 enero 2021 considero: El presente estudio, se centrará en determinar, si la SC (RA) Elisabed Gómez Garzón CC.52.062.994, tiene el derecho al reajuste y pago de su Asignación mensual de Retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como sub comisario en uso de
buen retiro de la policía nacional. En el caso de la SC (RA) ELISABED GÓMEZ GARZON CC 52.062.994, al Comité de
Conciliación Y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 15 del 07 de enero de 2020, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:
Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación. 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. Este plazo empezará a contar una vez el interesado presente solicitud de pago
ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación del presente acuerdo emitido por el juzgado respectivo
4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004. Finalmente se aclara que una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria de los Actos administrativos mediante los cuales negó el reconocimiento y pago de las partidas computables del nivel ejecutivo En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto y ***le asiste ánimo conciliatorio****.*
*.****"Anexa Certificación en dos folios expedida el 15 de enero de 2021.***

De igual manera en documento adjunto, se aporta la respectiva liquidación en 7 folios, la cual se le dio a conocer al apoderado de la parte convocante.

Posteriormente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte ***CONVOCANTE*** *para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, quien a través del correo electrónico recibido manifestó:*

"En calidad de apoderado de la parte convocante señora ELISABED GOMEZ GARZON y teniendo en cuenta la propuesta realizada por el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, fechada 15 de enero de 2021, en donde se refleja un valor a pagar a mi representada por la suma de $4.084,177,oo,suma la cual ya se le realizaron las deducciones de CASUR y SANIDAD, manifiesto QUE SI ME ASISTE ÁNIMO CONCILIATORIO y por tanto, ACEPTO INTEGRALMENTE LA PROPUESTA".
(…)".

La Procuradora Judicial consideró: "*que el acuerdo reúne los requisitos exigidos (…)*."

Consideraciones

En orden a resolver sobre la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial, el despacho analizará los siguientes aspectos: i) competencia; ii) procedencia y requisitos de la conciliación prejudicial; iii) el régimen prestacional de los miembros del Nivel Ejecutivo; y iv) caso concreto.

i) Competencia

La Ley 640 de 2001 que regula aspectos relativos a la conciliación dispone en sus artículos 23 y 24 lo siguiente:

> ***"ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*** *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción*
>
> ***ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*** *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."*

En el presente asunto se está ante una posible demanda a ser tramitada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo conocimiento le correspondería en primera instancia a los juzgados administrativos de Bogotá, conforme a lo dispuesto en el artículo 155 numeral 2º, 156 numeral 3º y, 157 de la Ley 1437 de 2011, en razón al factor objetivo (naturaleza laboral del asunto y la cuantía determinada por las pretensiones individualmente consideradas que no superan los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes) y territorial dado que en este caso la convocante prestó sus servicios en la ciudad de Bogotá[1].

En consecuencia, el despacho es competente para conocer del acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

ii) Procedencia y requisitos de la conciliación judicial.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora, en tratándose de asuntos contencioso administrativos, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la Ley establece exigencias especiales que debe tener en cuenta el juez al decidir su aprobación[2]. Entonces, se tiene que de acuerdo con lo establecido por el

---

[1] Folio 14 de la unidad digital *"01"* del expediente digital.
[2] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Bogotá, D.C, seis (6) de febrero de dos mil cuatro. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-02579-01 (3482-02), Consejero Ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda.

Consejo de Estado[3], para que el juez pueda impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, es necesario que se acrediten las siguientes condiciones:

(i) que las partes estén debidamente representadas
(ii) el asunto sea conciliable
(iii) la acción no se encuentre caducada
(iv) no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles
(v) obren pruebas necesarias de responsabilidad de la demandada
(vi) que no se lesione el patrimonio Estado, ni la Ley.

Además, se observa que para aprobar las conciliaciones extrajudiciales donde el medio de control a ejercer eventualmente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe verificar que se haya agotado la actuación administrativa.

Resulta necesario indicar que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los eventos en que: i) se trate de derechos inciertos y discutibles, ii) sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley y iii) se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.

iii) Régimen prestacional de los miembros del Nivel Ejecutivo.

Con fundamento en el artículo 218 Superior, el Legislador expidió la Ley 62 de 1993, que reorganizó la Policía Nacional y estableció que está integrada "por Oficiales, personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados, pertenecientes a ella". Esta disposición incluyó al Nivel Ejecutivo por primera vez dentro de la estructura del cuerpo policial. Sin embargo, no desarrolló ni definió su conformación, aspecto que lo fue posteriormente por cuenta de los Decretos 41 de 1994, 180 de 1995, 132 de 1995 y 1791 de 2000, disposiciones que señalaron la forma del ingreso de los oficiales y suboficiales al Nivel Ejecutivo, en los que se consagró que "El ingreso al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional no podrá discriminar, ni desmejorar, en ningún aspecto la situación de quienes están al servicio de la Policía Nacional".

A continuación, el Decreto 1091 de 1995, consagró "el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995"

[3] Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 23 de agosto de 2017, C.P.: Danilo Rojas Betancourt, rad.: 54121.

y, el Decreto 1791 de 2000, consagró las normas actuales de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.

Más adelante, la Ley 923 de 2004[4] señaló "las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública", norma que en el artículo 2.1 reiteró el principio establecido en la Ley 4ª de 1992, relativa a que "se conservarán y respetarán todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a las disposiciones anteriores a la fecha de entrada de las normas que se expidan en desarrollo de la misma".

De conformidad con los antecedentes normativos citados, se concluye que el personal de la Policía Nacional que fue homologado al Nivel Ejecutivo (o que ingresó al mismo después del año 1995), de conformidad con la Ley 180 de 1995 y el Decreto 132 del mismo año, quedó sometido por ese hecho a las disposiciones que sobre el régimen salarial y prestacional determine el Gobierno Nacional, las cuales se consignaron en el Decreto 1091 de 1995 y posteriormente en el Decreto 4433 de 2004.

Así las cosas, artículo 51 del Decreto 1091, señaló:

> *"Artículo 51.- El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que termine los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas en las siguientes condiciones".*

En tal sentido, indicó en el artículo 49 que las partidas computables en la asignación serían las siguientes:

> *"Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*
>
> *a) Sueldo básico;*
> *b) Prima de retorno a la experiencia.*
> *c) Subsidio de Alimentación.*
> *d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad.*
> *e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio.*
> *f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.*
>
> *Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales".*

[4] Diario Oficial No. 45.777 de diciembre 30 de 2004

Los referidos emolumentos, fueron igualmente establecidos como computables para el Nivel Ejecutivo en el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004.

Ahora, en lo atinente al incremento de las prestaciones reconocidas en la asignación de retiro, el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995 estableció lo siguiente:

> *"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*
>
> *El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Subrayado del Despacho)*

A su vez, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 señaló:

> *"ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*
>
> *El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Subrayado del Despacho)*

De tal manera y conforme a las normas aludidas, se colige que las asignaciones de retiro deberán ser incrementadas en el mismo porcentaje en que aumentan las asignaciones salariales de los miembros activos de la Fuerza Pública para el grado respectivo, lo cual, incluye las partidas computables dentro de aquellas.

En el mismo sentido, el artículo 2º de la Ley 923 de 2004 consagró entre los objetivos que el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública *"2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas".*

Por las consideraciones expuestas, se concluye que las asignaciones de retiro deben ser reajustadas e incrementadas de acuerdo con el incremento que se realice de las asignaciones salariales del personal activo, con miras, precisamente, a mantener el poder adquisitivo de las primeras

Así, con base en los parámetros analizados, se procede a revisar la legalidad del acuerdo entre las partes, en orden a determinar si es procedente aprobarlo.

iv) Caso concreto

En el expediente se encuentra demostrado lo siguiente:

-. Mediante la Resolución 8084 del 27 de septiembre de 2013, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR reconoció y ordenó el pago de una asignación mensual de retiro a favor de la señora Elisabed Gómez Garzón, en cuantía equivalente al 77% del sueldo básico en actividad y las partidas legalmente computables, efectiva a partir del 19 de octubre de 2013 (Fls. 15 y 16 de la unidad digital *"01"* del expediente digital).

-. La entidad liquidó la asignación de retiro con base en las partidas computables: sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, 1/12 prima de navidad, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones y subsidio de alimentación (Fl.17 UD "01" del expediente digital).

-. La señora Elisabed Gómez Garzón presentó petición el 3 de marzo de 2020, mediante el cual solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, el reajuste de la asignación de retiro con la aplicación actualizada de las partidas prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación, con la respectiva indexación e intereses (Fl. 18 de la unidad digital *"01"* del expediente digital).

-. Mediante oficio 559139 del 21 de abril de 2020, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, puso a consideración de la convocante la política de conciliación relacionada con la reliquidación de las partidas computables de subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad devengadas conforme a los literales a, b y c del artículo 13 del Decreto 1091 de 1995 y, denegó el reconocimiento del retroactivo (Fls. 19 a 23 de la referida unidad digital).

-. La Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, expidió certificación donde constan los siguientes parámetros que sirven de base para la conciliación (Fl. 43 y 44 UD *"01"*):

> *"El presente estudio, se centrará en determinar, si la SC(RA) ELISABED GOMEZ GARZON CC.52.062.994, tiene el derecho al reajuste y pago de su Asignación mensual de Retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como sub comisario en uso de buen retiro de la Policía Nacional.*
>
> *En el caso de la SC (RA) ELISABED GOMEZ GARZON CC.52.062.994, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 15 del 07 de Enero de 2020, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:*
>
> *1. Se reconocerá el 100% del capital.*
>
> *2. Se conciliará el 75% de la indexación*

3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radiación (sic) de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. Este plazo empezará a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación del presente acuerdo emitido por el juzgado respectivo

4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

Finalmente se aclara que una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria de los Actos administrativos mediante los cuales negó el reconocimiento y pago de las partidas computables del nivel ejecutivo

En los anteriores términos el Comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto ***le asiste ánimo conciliatorio.***
(…).”

-. En la liquidación efectuada por la entidad para efectos de la conciliación se relacionan los ajustes efectuados año a año, teniendo que para los años 2013, 2018, 2019 y 2020 las partidas computables dentro de la asignación de retiro de la parte convocante fueron liquidadas de la siguiente forma (Fls. 45 a 47 de la unidad digital *“01”*):

PARTIDA COMPUTABLE	2013	2018	2019	2020
1/12 Prima de Navidad	$ 238.312,93	$ 238.312,93	$ 249.037,01	$ 340.991,00
1/12 Prima de servicios	$ 94.007,48	$ 94.007,48	$ 98.237,81	$ 134.511,00
1/12 Prima de Vacaciones	$ 97.924,45	$ 97.924,45	$ 102.331,05	$ 140.116,00
Subsidio de alimentación	$ 43.594,00	$ 43.594,00	$ 45.555,73	$ 62.381,00

Conforme lo anterior se evidencia que, desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, año 2013, hasta el año 2019, no fueron incrementadas las partidas denominadas primas de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, conforme a lo establecido en los Decretos anuales de fijación de salarios dictados por el Gobierno Nacional.

Por lo anterior, la entidad desconoció el principio de oscilación que rige a las prestaciones de los miembros de la Fuerza Pública que se encuentran en uso de su buen retiro, el cual consiste en el incremento de las asignaciones de retiro en el mismo porcentaje en que se aumentan las asignaciones en actividad para cada grado.

De tal manera, que le asiste el derecho a la convocante a que su asignación de retiro sea reajustada con los incrementos establecidos para las partidas computables con base en el principio de oscilación, la cual conforme a los parámetros presentados en la liquidación efectuada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR a partir del 3 de marzo de 2017, atiende a los siguientes valores:

"VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO
CONCILIACION

Valor de Capital indexado	*4.446.660*
Valor Capital 100%	*4.202.991*
Valor Indexación	*243.669*
Valor indexación por el (75%)	*182.752*
Valor Capital más (75%) de la Indexación	*4.385.743*
Menos descuento CASUR	*-150.149*
Menos descuento Sanidad	*-151.417*
VALOR A PAGAR	*4.084.177"*

En ese orden de ideas, es claro que el acuerdo celebrado entre las partes encuentra sustento en el acervo probatorio aportado y se encuentra ajustado a la ley y a la jurisprudencia, en tanto se reliquidaron las partidas computables de la asignación de retiro, como son el subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicios, navidad y vacaciones, las que como se anunció permanecieron fijas desde el momento del reconocimiento de la asignación de retiro. En consecuencia, tampoco causa un menoscabo injustificado al erario.

Además, se advierte que, si bien fueron objeto del acuerdo derechos irrenunciables, puesto que se trata del reajuste de la asignación de retiro, tales derechos no fueron afectados, como quiera que la entidad se compromete al pago del 100% del reajuste, con aplicación de la prescripción trienal. Y pese a que la señora **Gómez Garzón** renunció a parte de la indexación e intereses, esos aspectos no se encuentran cobijados por la irrenunciabilidad de que trata el artículo 53 de la Constitución Política.

Finalmente, valga la pena señalar que se han verificado los siguientes aspectos: i) la parte convocante agotó la actuación administrativa, como ya se advirtió en acápites precedentes; ii) no es predicable la caducidad, en tanto el asunto gira en torno a una prestación periódica; iii) la actora y la entidad actúan a través de apoderados judiciales, conforme a los poderes debidamente constituidos y tienen facultad expresa para conciliar, de conformidad a los folios obrantes en unidad digital *"01"* del expediente digital y, iv) por su contenido económico, las partes pueden disponer del derecho, y si bien la convocante desiste del pago de intereses y parte de la indexación, esos valores son susceptibles de conciliación, en tanto no afectan el contenido del derecho.

En definitiva, con base en los argumentos que preceden, se homologará el acuerdo logrado entre las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio suscrito entre la señora Elísabed Gómez Garzón, identificada con cédula de ciudadanía 52.062.994, quien actúa a través de apoderado judicial, el abogado Daniel Tasco Bohórquez, identificado con cédula de ciudadanía 91.267.695 y T.P. 279.383, y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, a través de su apoderada, la abogada Ayda Nith García Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.080.364 y portadora de la T.P. 226.945 del C. S. de la J., ante la Procuraduría 131 Judical II Para Asuntos Administrativos, por valor de CUATRO MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS ($4.084.177), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

TERCERO: En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

PRV/PUI

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fad38b2e47f1a97823fbf4e7dc2862633498a11903070347692ad7c4e515d54**
Documento generado en 23/03/2021 10:22:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica